



This is the **published version** of the bachelor thesis:

Pol Hermida, Ricardo; Ayuso Pozo, Anna , dir. La tierra que pisamos : estudio de los derechos indígenas sobre la tierra y su aplicación en los tribunales internacionales. 2022. 117 pag. (949 Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/263183>

under the terms of the license



**Universitat Autònoma
de Barcelona**

Trabajo Final de Grado
Grado en Derecho
2021/2022

15-06-2022



La tierra que pisamos

**Estudio de los derechos indígenas sobre la tierra
y su aplicación en los tribunales internacionales**

Realizado por Ricardo Pol Hermida
bajo la tutorización de Anna Ayuso Pozo



Imagen en portada:

Fortuny, Marià "Platja africana", circa 1867.

Museu Nacional d' Art de Catalunya (MNAC). Barcelona

Obra de dominio público disponible digitalmente en Wikimedia Commons dentro
del proyecto "Google Art"

RESUMEN

En 2007 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, en cuyo prólogo se reconoce la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de dichos pueblos y especialmente aquellos referidos a sus tierras, territorios y recursos, así en su vertiente económica, social o cultural.

Este estudio tiene por objeto analizar, cuando se cumplen 15 años de la aprobación de dicha Declaración, el grado de consolidación internacional de los derechos sobre la tierra contenidos en ella. Para ello, en él se estudiará el papel que la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han desarrollado hasta el momento en el reconocimiento efectivo de estos derechos, con el fin de evaluar si alguno de ellos se presenta como un plano idóneo para encauzar las reivindicaciones de estos pueblos.

Palabras clave: Pueblos indígenas, derechos humanos, tierra, propiedad, libre determinación, patrimonio, medio ambiente, protección internacional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Internacional de Justicia, Corte Penal Internacional.

RESMO

Em 2007, a Assembleia Geral das Nações Unidas aprovou a Declaração sobre os Direitos dos Povos Indígenas, cujo prólogo reconhece a necessidade urgente de respeitar e promover os direitos desses povos, especialmente aqueles relacionados às suas terras, territórios e recursos, tanto no seu âmbito económico, social ou cultural.

O objetivo deste estudo é, portanto, analisar, 15 anos após a aprovação da Declaração, o grau de consolidação internacional dos direitos sobre a terra contidos nela. Para isso, estudará o papel que a Corte Internacional de Justiça, o Tribunal Penal Internacional e a Corte Interamericana de Direitos Humanos têm desempenhado até hoje no reconhecimento efetivo desses direitos, a fim de avaliar se algum desses mecanismos apresenta um quadro favorável para trair as reivindicações desses povos.

Palavras chaves: Povos Indígenas, direitos humanos, terra, propriedade, autodeterminação, patrimônio, meio ambiente, Corte Interamericana de Direitos Humanos, Corte Internacional de Justiça, Tribunal Penal Internacional

ABSTRACT

In 2007, the United Nations General Assembly passed the Declaration on the Rights of Indigenous Peoples, whose prologue recognizes the urgent need to respect and promote the rights of these peoples, especially those related to their lands, territories and resources, both in its economic, social or cultural aspect.

The purpose of this study is thus to analyze, 15 years after the approval of the Declaration, the degree of international consolidation of the rights over land contained in it. To do so, it will study the role that the International Court of Justice, the International Criminal Court and the Inter-American Court of Human Rights have played to date in the effective recognition of these rights, in order to assess whether any of those mechanisms presents an ideal framework to attract the claims of these peoples

Keywords: Indigenous Peoples, human rights, land, property, self-determination, heritage, environment, Inter-American Court of Human Rights, International Court of Justice, International Criminal Court.

“Todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad”

Prólogo de la Declaración de 2007 de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Levántate y mira la montaña

**De donde viene el viento;
el sol y el agua**

Tú que manejas el curso de los ríos

**Tú que sembraste el vuelo
de tu alma**

**Levántate
y mírate las manos**

**Para crecer,
estrechala a tu hermano**

**Juntos iremos unidos
en la sangre**

**Hoy es el tiempo
que puede ser mañana**

“Plegaria a un labrador” (1969)
Víctor Jara

Quiero agradecer este trabajo a mis padres, por haberme apoyado y permitido dedicarme en cuerpo y alma a él; a mi pareja, colaboradora y amiga en tantas noches en vela; a la profesora Claudia Jiménez, por su orientación y ayuda, a tantas investigadoras y académicas de cuyas investigaciones y análisis humildemente me he servido (espero que con acierto) y por supuesto a mi tutora, Anna Ayuso, por su dirección y su acompañamiento constante durante este proceso.

Pero, por encima de todos ellos, quiero agradecer y dedicar este trabajo a la familia y la memoria de Anna Mae Aquash, de Antonio Mollo, de Berta Cáceres, de Bruno Pereira, de Chico Mendes, de Fidan Dogan, de Fikile Ntsangase, de Gonzalo Cardona Molina, de Isidro Baldenegro, de Juan José Gerardi Conedera, de Khaled Asaad, de Macarena Valdés, de Manuela León, de Matoub Lounès, de Moses ole Mpoe, de Porlajee Rakpongcharoen, de Rachel Corrie y de tantas otras **víctimas anónimas** asesinadas por la defensa del patrimonio cultural y natural de nuestro planeta. No hay espacio bastante en este mundo para mostrar todo el respeto y la admiración que os debemos.

Porque fuisteis, somos

ÍNDICE

I.Marco conceptual	3
El problema de la definición indígena	3
Los PPII y la tierra.....	7
Los PPII y las industrias extractivas	9
Los PPII y la conservación del patrimonio natural	11
Violencia, criminalización y trabas en el acceso a la justicia	12
II.Derechos indígenas sobre la tierra	17
Derechos económicos	18
Derechos culturales	20
Derechos ambientales.....	26
Derechos de libre determinación	29
III.Evaluación de los mecanismos judiciales de protección internacional	33
En el Sistema Internacional.....	34
La Corte Internacional de Justicia	34
La Corte Penal Internacional.....	41
En el Sistema regional Interamericano de DDHH – La Corte Interamericana	49
Jurisprudencia.....	51
Efectividad	56
V. Conclusiones	58
Anexos.....	62
Bibliografía.....	90

Abreviaturas

AGNU – Asamblea General de Naciones Unidas

BM – Banco Mundial

CADH – Convención Americana sobre Derechos Humanos (También conocida como “Pacto de San José”)

CADHP – Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

CDB – Convenio sobre Diversidad Biológica

CDESC – Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

CDH – Consejo de Derechos Humanos (Conocido como “Comisión de Derechos Humanos” hasta 2006).

CDN – Convención de Derechos del Niño

CEDAW – Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women, por sus siglas en inglés).

CERD – Convención internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (international Convention for the Elimination of All forms of Racial Discrimination, por sus siglas en inglés)

CG – Convención de Ginebra

CICR – Comité Internacional de la Cruz Roja

CIDH – Corte Interamericana de Derechos Humanos

CIJ – Corte Internacional de Justicia

CNU – Carta de Naciones Unidas

CoIDH – Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CPI – Corte Penal Internacional

CPJI – Corte Permanente de Justicia International (Predecesora de la CIJ)

CPMCN – Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural

CPSDG – Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio

CSNU – Consejo de Seguridad de Naciones Unidas

DADH – Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre

DADPI – Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas

DDHH – Derechos Humanos

DESCA – Derechos Económicos, Sociales y Culturales

DIH – Derecho Internacional Humanitario

DIP – Derecho Internacional Público

DIT – Derechos Indígenas sobre la Tierra

DNUDPI – Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

DUDH – Declaración Universal de Derechos Humanos

ECOSOC – Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (Economic and Social Council, por sus siglas en inglés)

EEPP– Estados Parte

ECC– Tribunal Especial para el Genocidio Camboyano (*Extraordinary Chambers in the courts of Cambodia*, por sus siglas en inglés)

ER– Estatuto de Roma (*de la Corte Penal Internacional*)

ICTR– Tribunal Penal Internacional para Ruanda (*International Criminal Tribunal for Rwanda*, por sus siglas en inglés)

ICTY– Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (*International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia*, por sus siglas en inglés)

NNUU – Naciones Unidas

ODS – Objetivos de Desarrollo Sostenible

OEA - Organización de Estados Americanos

OIT - Organización Internacional del Trabajo

PAICG – Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra

PIDCP – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PIDESC – Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

PMH – Patrimonio Mundial de la Humanidad

PPII – Pueblos Indígenas (A los efectos de este estudio, engloba también los conceptos de “naciones indígenas” y “comunidades indígenas”, que se emplean indistintamente).

PSS – Protocolo de San Salvador (*a la Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre*)

RENUDPI – Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Conocido como “Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas” hasta 2010).

SDN – Sociedad de Naciones

SGUN – Secretario General de Naciones Unidas

Introducción

El 13 de septiembre de 2007 la Asamblea General de Naciones Unidas (en adelante, AGNU) aprobó con el voto favorable de 143 delegados nacionales¹ la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas, Indígenas (DNUDPI o, simplemente, *la Declaración*) en cuyo prólogo se reconoce “*la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos*”²

Desde entonces se han producido importantes cambios legislativos en diversos países con el objeto de reconocer, garantizar y promover los derechos indígenas.³ Sin embargo, son múltiples las situaciones en las que los pueblos indígenas (PPII) no encuentran en el ámbito nacional la debida protección a sus derechos.⁴ El objeto de este estudio no es pues otro que analizar, cuando se cumplen 15 años de la aprobación de dicha Declaración, el alcance de los mecanismos de protección jurisdiccional de los que el derecho internacional público (DIP) dispone para hacer efectivos los derechos sobre la tierra reconocidos a estos pueblos. Para ello se realizará un estudio de caso planteando los siguientes objetivos específicos:

- Definir el concepto de población indígena
- Analizar la naturaleza de los conflictos existentes en relación al acceso a la tierra y a sus recursos
- Visibilizar las carencias más comunes de los sistemas nacionales de justicia en la resolución de dichos conflictos
- Identificar la extensión y contenido de los diferentes derechos indígenas sobre la tierra (DIT) establecidos en el ámbito del DIP.

¹ (AGNU-DNUDPI,2007).P.21. Énfasis añadido.

² (DNUDPI, 2007).Prólogo,párr.7.

³ (RENUDPI-AGNU,2017).Párr.25-36

⁴ (RENUDPI-CDH,2019).

- Evaluar los diferentes mecanismos de protección jurisdiccional establecidos por el DIP, identificando sus limitaciones frente a la problemática en estudio

El análisis se dividirá así en tres secciones: En primer lugar, se analizarán distintas definiciones para intentar acotar qué constituye un *pueblo indígena*, se analizará su relación con las tierras que ocupan y los distintos conflictos surgidos en torno a ellas y se estudiarán las dificultades específicas de estos pueblos en el acceso a la tutela judicial.

Para ello se emplearán, además de diferentes normativas nacionales e internacionales, los informes de la *Relatoría Especial de Naciones Unidas para los Derechos de los Pueblos Indígenas* (RENUDPI, o simplemente la *Relatora*) y otros organismos internacionales especializados, así como fuentes periodísticas.

En segundo lugar, se identificarán los derechos sobre la tierra internacionalmente reconocidos a estos pueblos, dividiéndolos en cuatro categorías que abarcan distintos ámbitos de la relación indígena con la tierra: Derechos económicos, culturales, ambientales y de libre determinación. Se anexará así mismo un cuadro con los textos internacionales donde tales derechos quedan recogidos, así como el nivel de vigencia de los mismos según su número de Estados ratificantes.

Para ello se utilizarán fundamentalmente, además de los tratados y declaraciones, fuentes doctrinales.

En fin, se identificarán los distintos mecanismos de protección jurisdiccional establecidos en el ámbito internacional, se resumirá su jurisprudencia ante situaciones u otras con las que comparten caracteres esenciales y se analizará su funcionamiento a fin de considerar su idoneidad para responder a la problemática expuesta.

Para ello, además de la propia jurisprudencia, se utilizarán tanto fuentes periodísticas como doctrinales.

Por razones operativas el estudio se centrará en el caso americano, por ser aquel donde se observan conjuntamente una alta conflictividad y un sistema regional de Derechos Humanos (DDHH) con amplia experiencia en el trato de las cuestiones indígenas.

I. Marco conceptual

El problema de la definición indígena - Los indígenas y la tierras -- Violencia, criminalización y trabas en el acceso a la justicia

El problema de la definición indígena

Para entender el concepto de población *indígena*⁵ es necesario remitirse a la evolución de los procesos coloniales: Durante la época de las grandes colonizaciones europeas este término se usaba para designar a aquellas sociedades preexistentes en el territorio colonial que mantenían cierto grado de autonomía con respecto a las potencias colonizadoras.⁶ Posteriormente, con la constitución de los estados-nación poscoloniales pasó a designar a todas las minorías étnicas no-europeas situadas fuera de las estructuras de poder, conservadas en su mayoría por descendientes de europeos.⁷ Finalmente, durante la segunda mitad del siglo XX y con la pérdida de autoridad de las teorías raciales, el concepto se diversifica y se extiende a otros contextos no tan marcados por la colonización europea, poniendo el foco en aspectos como la marginalidad o el modo de vida tradicional.⁸

Así pues, hoy el significado del término varía considerablemente en función de la región del planeta y el sistema legal bajo el cual que nos encontramos.⁹ En los ordenamientos anglosajones, por ejemplo, la condición indígena se presenta como un título legal derivado de las normas, generalmente tratados, que dichos Estados han venido históricamente estableciendo¹⁰ con algunas de las poblaciones presentes en los territorios reclamados por estos en base a alianzas o como resultado de su resistencia al proceso de colonización.¹¹

Por el contrario en África, cuyo dominio colonial resulta aún reciente, el término “*indígena*” se encuentra muy denostado por las connotaciones supremacistas

⁵ A menudo se emplean otros términos considerados equivalentes, como “*aborigen*”, “*nativo*”, “*pueblos tribales*” o “*primeras naciones*”. A este respecto v. (RENUDPI-CDH, 2002) Párr. 92.

⁶ (Mukwiza,2011).P.25

⁷ (CDH,1996).Párr.16.

⁸ (Mukwiza,2011).P.27

⁹ (RENUDPI-CDH,2002).Párr. 92-94

¹⁰(RENUPD, 1999).

¹¹ V.Anexo.I:Estados Unidos,Canadá,Australia o Nueva Zelanda

empleadas durante el colonialismo europeo.¹² Como parte de la *resignificación* del mismo, los estados africanos han tendido a considerar a toda su población *indígena*, descendientes de los colonizados,¹³ vaciando de toda utilidad dicho término en favor del más amplio concepto de “*minoría*”.¹⁴ Aclara la Comisión Africana de Derechos Humanos (CADHP) que todos los grupos étnicos “*son indígenas de África*” pero “*algunos se encuentran en una posición estructuralmente subordinada*” lo que “*conduce a su marginación y discriminación*”, siendo a estos últimos a quienes se dirige el término en su forma analítica moderna.¹⁵ Partiendo de esta definición, puede identificarse un creciente número de estados africanos que incorporan en su normativa definiciones específicas y, consecuentemente, derechos para estos pueblos, aún sin hacer uso del término.¹⁶

En el sistema hispanoamericano, la ausencia histórica de reconocimiento de la condición de *pueblo* diferenciado a las comunidades indígenas¹⁷ ha dado lugar a la moderna aparición de cláusulas abiertas, en ocasiones de rango constitucional,¹⁸ en las que se reconoce tal condición a todo grupo poblacional que preserve instituciones sociales y culturales propias cuyo origen pueda situarse con anterioridad al inicio de la colonización europea, sin necesidad de enumerarlos ni reconocerlos individualmente.¹⁹

Por su parte en Asia, región históricamente menos marcada por el dominio colonial externo, el enfoque predominante es aquel que relaciona la condición indígena con el desarrollo de un modo de vida no-industrializado,²⁰ que en menor medida convive con otros más próximos a los expuestos para el caso anglosajón.²¹ Como en el caso africano, algunos estados asiáticos consideran *indígena* a toda su población, mientras que otros reservan esta condición para los *primeros pueblos* de la región, con independencia de su situación social, y consideran al resto *minorías*

¹² (Mukwiza,2011).P.7

¹³ (RENUDPI-CDH,2002).Párr. 33

¹⁴ (ECOSOC,2001).Párr.52

¹⁵ (CADHP, 2005).P.80

¹⁶ V.Anexo.I:África

¹⁷ (RENUDPI-CDH,2002).Párr. 31

¹⁸ V.Anexo I:Paraguay,México o Bolivia

¹⁹ Íbid.Brasil,Argentina,Venezuela o Chile.

²⁰ Íbid.Camboya,Tailandia o Filipinas

²¹ Íbid.Taiwan,Malasia o Nepal

desplazadas por su asentamiento posterior o su carácter seminómada o transfronterizo.²² En cualquier caso, se estima que 2/3 de la población indígena mundial se encuentra precisamente en el continente asiático.²³

Incluso en Europa, epicentro histórico del dominio colonial, el reconocimiento indígena se ha abierto paso en las últimas décadas de la mano del concepto de *minoría cultural históricamente asentada*.²⁴ Así pues, algunos pueblos como los Samis en Escandinavia o los Tártaros de Crimea han sido reconocidos como poblaciones indígenas europeas. Sin embargo, estas proclamaciones tienen un carácter mayoritariamente individualizado y todavía muy limitado,²⁵ si bien pueden identificarse algunas definiciones de alcance general.²⁶

Conociendo esta disparidad de definiciones, no resulta de extrañar que la Declaración, aún proclamando los derechos colectivos de tales pueblos, no incluya una definición específica de aquello que constituye propiamente los PPII.²⁷ Si bien esta ausencia puede resultar a la postre problemática para los fines de la Declaración, es necesario indicar que esta forma de proceder no es anómala en el marco de las Naciones Unidas (NNUU), sino que sigue el camino de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías, concepto con el que este se relaciona estrechamente y para el cual tampoco existe una definición internacional, sin que ello haya impedido la consecución de avances significativos.²⁸

En el plano internacional, las definiciones comúnmente empleadas son todavía aquellas elaboradas durante los años 80. De forma indicativa suele emplearse la definición de trabajo planteada por el Relator Especial Martínez Cobo en 1987:²⁹

379. Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales.

²² (Errico,2017).P.10

²³ (RENUDPI-ASIA,2020).Párr. 4

²⁴ V.Anexo.I Europa

²⁵ (Heasalip,2019)

²⁶ V.Anexo.I:Ucrania, Serbia

²⁷(Gordinho,2008).P.66.

²⁸ (FNUPCI,2004).Párr. 7.

²⁹ (RENUPD,1987).Párr.379-381

También el Convenio 169 de la OIT (1989) sobre pueblos indígenas y tribales³⁰ (C169) perfila una definición de PPII al identificar a las comunidades a las cuales les es de aplicación dicho instrumento:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Por su parte, el Banco Mundial (BM)³¹ emplea como criterios para identificar una comunidad indígena: la tenencia de una lengua indígena, comúnmente diferente a la lengua nacional; la presencia de instituciones sociales y políticas de carácter consuetudinarias; el apego al territorio ancestral; la producción orientada hacia la subsistencia y la identificación como tal por parte bien de los estados en los que se encuentren o bien por parte de otras comunidades. Indica además que, comúnmente, los PPII se encuentran entre los segmentos más pobres de la población.

Junto con estos elementos, el BM contempla también el de la *autodefinición* indígena³² que se basa en la consideración de la propia identidad comunitaria. Este criterio aparece por primera vez en el C169 al establecer que “*La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se le aplican las disposiciones del presente Convenio*”³³ y es posteriormente recogido, entre otros, por la DNUDPI³⁴ y por la Declaración Americana de Pueblos Indígenas (DADPI) de 2016.³⁵

De todas estas ideas puede extraerse que los PPII legalmente reconocidos:

1º - Conforman minorías étnicas dentro de sus correspondientes Estados modernos

³⁰(C169,1989).Art.1.

³¹(BM,1991).Párr.5

³²Íbid.

³³Art.1.2

³⁴Art.33.1

³⁵(DADPI, 2016).Art.1.2

- 2º -Anteceden en el tiempo a la aparición de dichos Estados;
- 3º-Preservan una parte de sus instituciones y costumbres tradicionales;
- 4º-Sufren con frecuencia situaciones de desposesión, discriminación y pobreza.
- 5º-Se autoidentifican con tales características

No obstante, en palabras del BM, “*Debido a los variados y cambiantes contextos en los que los PPII se encuentran*”³⁶ y la pluralidad de definiciones de existentes sobre estos, se hace difícil determinar el número de pueblos de esta clase que habitan en la tierra. Según NNUU se estima que actualmente existen alrededor de 476 millones de indígenas, más de un 5% de la población global,³⁷ un porcentaje amenazado por la extrema pobreza, la ausencia de protección social adecuada y la desaparición de sus recursos y medios de subsistencia.³⁸

Los PPII y la tierra

Una parte importante de las definiciones anteriormente señaladas hacen referencia a las tierras o territorios indígenas. No en vano, para los PPII la tierra constituye “*el núcleo de su identidad como pueblos*”³⁹ al cual no solo requieren, en mayor medida que las comunidades no indígenas, para obtener refugio, agua, alimentos y otros recursos necesarios para su desarrollo personal; sino que además le atribuyen un importante rol en el desarrollo cultural comunitario, en ocasiones incluso un carácter sagrado.⁴⁰

A pesar de ello, los estados coloniales y post-coloniales han tendido a desposeer de sus tierras a dichas comunidades con el objeto de explotar los terrenos y recursos sobre los que se encontraban⁴¹ o bien simplemente para *asimilar* cultural y económicamente los territorios bajo su control.⁴² Este movimiento se ha dado, desde un punto de vista jurídico, por tres vías distintas: En primer lugar,

³⁶ (BM,1991).Párr.5

³⁷ (Pnud, 2021).

³⁸ Ibid.

³⁹ (Foro-Indígena,2021).P.1

⁴⁰ Ibid.

⁴¹ (RENUDPI-CDH,2002).Párr.13

⁴² Ibid.Párr.67

especialmente durante la expansión colonial y post-colonial, por medio de la fuerza, sometiendo a los PPII a la asimilación o al desplazamiento forzoso y confiscando sus tierras.⁴³ Posteriormente, por medio de la exigencia de títulos válidos -según la cultura jurídica dominante- sobre los cuales asentar su derecho de propiedad.⁴⁴ Y, finalmente, por medio del no reconocimiento la propiedad comunitaria de las tierras, exigiendo una parcelación e individualización de los títulos de propiedad para poder mantenerse en ella.⁴⁵

No es hasta 1954 cuando un informe de la OIT⁴⁶ evidencia que las pésimas condiciones de vida y trabajo de las poblaciones indígenas eran “*consecuencia de las injusticias y prejuicios profundamente arraigados*” en la sociedad y que se relacionaban intrínsecamente con “*cuestiones de identidad, lengua, cultura, costumbres y tierras*”.⁴⁷ Por este motivo la organización aprobó el Convenio 107 de la OIT,⁴⁸ (C107) por medio del cual se reconoce a los PPII “*el derecho de propiedad, colectivo o individual, sobre las tierras tradicionalmente ocupadas*”, sin necesidad de acreditar título alguno, y respetando además “*Los modos de transmisión de los derechos de propiedad y de goce de la tierra establecidos por las costumbres de las poblaciones*”.⁴⁹ Desde entonces una serie de normas internacionales han intentado ampliar y concretar este derecho sobre la tierra.⁵⁰ A pesar de ello, según la RENUDPI, todavía hoy “*persisten importantes problemas*” en relación al acceso a la tierra y a sus recursos por parte estas comunidades.⁵¹ Concretamente, la Relatora destaca como cuestiones pendientes de resolución: la afectación de la actividad de las industrias extractivas sobre los derechos de los PPII⁵² y los conflictos entre los PPII y los organismos estatales por la preservación del patrimonio natural.⁵³

⁴³ (Facing-history,2015).P.30-32

⁴⁴ (Foro-Indígena,2009).P.2.

⁴⁵ (RENUPD,1987).Párr.194

⁴⁶ (OIT,1954)

⁴⁷ (OITtrabajo,2013).P.4

⁴⁸ (C107,1957).Art.11.

⁴⁹ (C107,1957).Art.13

⁵⁰ V.infra Tít.3.

⁵¹ (RENUDPI-CDH,2020).Párr.13

⁵² Íbid. Párr. 27

⁵³ Íbid. Párr.23

Los PPII y las industrias extractivas

En relación a la industria extractiva señala la RENUDPI cómo “*la carrera mundial por extraer y explotar minerales y combustibles fósiles*”, que “en gran parte” se encuentran en tierras indígenas, ha tenido consecuencias “*devastadoras*” para estos pueblos.⁵⁴ Más específicamente, pone el foco en los “*acuerdos internacionales de inversión*”, tratados bilaterales mediante los cuales un “*Estado Receptor*” se compromete ante un “*Estado Emisor*” a ofrecer *protección jurídica* a sus inversores, favoreciendo así la entrada de capital internacional en el país.⁵⁵ Entre otras cosas, estos acuerdos “*limitan la voluntad y la libertad del estado*(receptor) *para imponer y hacer cumplir a las empresas transnacionales sus obligaciones en materia de DDHH*”.⁵⁶ Dichos acuerdos permiten además a los inversores acceder directamente a un mecanismo de arbitraje internacional frente al estado receptor para la resolución de conflictos.⁵⁷ Según ICSID, el 48% de los arbitrajes iniciados en 2021 tenían como objeto principal un acuerdo referente a la industria extractiva.⁵⁸

Como ejemplo de esta situación cita la RENUDPI el caso de la mina de Didipio en Filipinas, donde el gobierno concedió a la empresa australiana OceanaGold el derecho de exploración, explotación y comercialización de un yacimiento de oro y cobre⁵⁹ a través de la Ley Minera, cuyo artículo 2º declara la propiedad del estado sobre “*todos los recursos minerales presentes en el territorio, sea público o privado*”.⁶⁰ En el proceso de exploración se produjo el desalojo forzoso de 320 familias indígenas, ejecutado sin autorización judicial,⁶¹ en presencia intimidatoria de efectivos militares,⁶² y en concurso con múltiples amenazas y agresiones a los residentes.⁶³ Paralelamente, la compañía alegó haber llevado a cabo un proceso de consulta a los PPII afectados mediante un “*Consejo de Ancianos*” que resultó estar

⁵⁴ (RENUDPI-CDH,2013).Párr.1

⁵⁵ (RENUDPI-CDH,2016).Párr.8

⁵⁶ Ibid. Párr.32

⁵⁷ Ibid Párr.10

⁵⁸ (ICSID,2021)

⁵⁹ (Oceana,1994)

⁶⁰ (Filipinas,1995)

⁶¹ .(CDHF,2011).P.12.

⁶² (Comunicación-Filipinas,2019).P.3.

⁶³ Ibid.P.11.

manipulado, incluyendo a personas no indígenas y ofreciendo a otros recompensas personales por su apoyo al proyecto minero.⁶⁴ La explotación ocasionó además importantes daños ecológicos a la región, destacándose la deforestación de 17,000 árboles y la contaminación del río Addalam con metales pesados, impidiendo su utilización para consumo humano y afectando a la calidad de los cultivos irrigados.⁶⁵ A pesar de que los derechos indígenas sobre la tierra figuran en la constitución filipina desde 1987,⁶⁶ y contra el criterio de la RENUDPI,⁶⁷ en 2021 el gobierno filipino aprobó una renovación de la concesión minera por otros 25 años.⁶⁸

Otro de los casos señalados por la relatora en su informe es el caso de la construcción del complejo de presas hidroeléctricas en la cuenca del río Tapajós en Brasil,⁶⁹ donde la propiedad indígena de las tierras goza también de reconocimiento constitucional desde 1988.⁷⁰ En este caso, el *holding* “Grupo de Estudios Tapajós” no realizó los debidos estudios de impacto de la desviación planteada del cauce del río sobre los territorios ocupados por 118 poblaciones, entre las cuales residían 13,000 ciudadanos pertenecientes al pueblo Mundruku⁷¹ quienes, además, otorgan un carácter sagrado a las aguas del río.⁷² De esta forma, no solo evitó consultarse a una fracción de las comunidades afectadas, sino que el consentimiento de las restantes resultó viciado.⁷³ Muchas de estas consultas se realizaron además individualmente, obviando el carácter colectivo de la propiedad de la tierra.⁷⁴ Las obras, realizadas parcialmente sobre los territorios de reservas indígenas legalmente establecidas, tuvieron un importante impacto medioambiental y facilitaron la aparición de otras actividades intrusivas como la minería ilegal.⁷⁵ La intervención

⁶⁴ (APWLD, 2009).P.122.

⁶⁵ (Comunicación-Filipinas,2019).P.3.

⁶⁶ Art.5

⁶⁷ (RENUDPI-CDH, 020).P.27

⁶⁸ (Mining-technology,2021)

⁶⁹ (RENUDPI-Brasil,2016).P.47

⁷⁰ Art.231

⁷¹(RENUDPI-Brasil,2016).P. 47.

⁷² *Ibid.*P 48.

⁷³ *Ibid.*Párr. 49-50

⁷⁴ *Ibid.*

⁷⁵ *Ibid.*Párr 51.

del IBAMA⁷⁶ y, posteriormente, del STF⁷⁷ condujo a la cancelación parcial del proyecto hidroeléctrico, sin que hayan sido establecidas por el momento indemnizaciones de ningún tipo para las comunidades afectadas.⁷⁸

Los PPII y la conservación del patrimonio natural

Con respecto a los conflictos existentes entre los derechos indígenas y la conservación del patrimonio natural, señala la relatora “*el arcaico enfoque fortaleza*”⁷⁹ habitualmente operante en las reservas naturales, mediante el cual los PPII son expulsados de sus territorios ancestrales al verse privados de sus actividades de subsistencia -particularmente, la caza- con el objeto de garantizar la supervivencia de las especies animales presentes en dichas reservas.

Como ejemplos de este modelo destaca la relatora los casos de Tailandia y de la República del Congo. En el Congo, el ya derogado Decreto 2006-255,⁸⁰ sobre inmatriculación y demarcación de tierras, exigía para el reconocimiento de la propiedad de tierras rurales intituladas que estas se dedicaren a *trabajos productivos*, entre los cuales no contemplaba la caza, la recolección o los usos religiosos.⁸¹ De esta forma, las tierras históricamente habitadas por los PPII pasaron a ser calificadas como *desocupadas* e incluidas en proyectos conservacionistas, donde estos son privados de “*sus propios medios de subsistencia y su estilo de vida tradicional*”, convirtiéndose “*en víctimas tanto de actos de violencia*” por parte de los guardas “*como de enjuiciamientos por sus actividades de caza*”.⁸² Desde 2011 el Congo reconoce los derechos indígena sobre la tierra⁸³ y desde 2018 permite la inmatriculación de tierras indígenas,⁸⁴ pero no se han restituido las tierras ni compensado a las comunidades afectadas.⁸⁵

⁷⁶ (IBAMA,2016)

⁷⁷ (STFB,2021)

⁷⁸ *Ibid.*

⁷⁹ (RENUDPI-Asia,2020)Párr 24-26.

⁸⁰ (Congo, 2006)Art.7

⁸¹ (RENUDPI-Congo,2020).Párr.77

⁸². (RENUDPI-CDH,2020)-Párr.5.

⁸³ (Congo, 2011)

⁸⁴ (Congo, 2018)

⁸⁵ (RENUDPI-Congo,2020)-Párr.105.

Algo similar sucede en el Parque Nacional de Kaeng Krachan (Tailandia)⁸⁶ donde, además de una “*biodiversidad de flora y fauna extremadamente rica*”,⁸⁷ se encuentra el hogar de la etnia *pwo karen*,⁸⁸ un pueblo transfronterizo situado entre Myanmar y Tailandia involucrado en la insurgencia militar existente en el primero de ellos.⁸⁹ El conflicto en el parque se remonta a 1996, cuando se reportó el traslado forzoso de 391 personas indígenas⁹⁰ en aplicación de la Ley de Reservas Forestales (1964),⁹¹ cuyas secciones 12 y 13 establecían la propiedad del estado de toda tierra situada en parques nacionales salvo aquella que fuese reclamada mediante un procedimiento reglado en los 90 días posteriores a la designación del parque. Desde entonces se han venido produciendo una serie de presiones destinadas al abandono del Parque incluyendo “*desalojos forzados, la destrucción de sus viviendas y cultivos, detenciones y desapariciones forzadas*” así como la prohibición de sus formas tradicionales de subsistencia⁹² que no han impedido, contra el criterio de los RENUDPI,⁹³ la inscripción en 2021 del Parque en la lista de Patrimonio Mundial de la Humanidad (PMH) de la UNESCO

Violencia, criminalización y trabas en el acceso a la justicia

En la medida en que los PPII reivindican sus derechos sobre la tierra estos son objeto de violencia tanto por parte de terceros como de los propios estados.⁹⁴ Solo en 2021 se identificaron 93 homicidios de activistas y líderes comunitarios pertenecientes a comunidades indígenas, lo que supone un 26% de los homicidios totales contra defensores de los DDHH registrados en el mundo ese mismo año. Del total, un 59% se dieron en el contexto de conflictos entre las comunidades locales y las industrias extractivistas y un 70% tuvieron lugar en América Latina.⁹⁵ Según

⁸⁶ (Comunicación-Tailandia,2020).Párr. 24.

⁸⁷ (UNESCO,2021)

⁸⁸ (Karen, 2017)

⁸⁹ (Al-Jazeera,2021)

⁹⁰ (Mmbt,2021)

⁹¹ (Tailandia, 1964)

⁹² (RENUDPI-CDH,2016).Párr.63.

⁹³ (Comunicación-Tailandia,2020)

⁹⁴ (RENUDPI-CDH,2018).Párr.28

⁹⁵ (FLD,2021).P.5

datos del 2017, solo en un 12% de los homicidios se realizaron detenciones de sospechosos.⁹⁶

En líneas generales, la violencia sufrida por los PPII en la defensa de sus intereses legítimos ha experimentado según la RENUDPI un “*drástico aumento*” durante la última década,⁹⁷ e incluye además de homicidios, acciones tales⁹⁸ como violencia sexual, desapariciones forzadas, contaminación deliberada de las aguas⁹⁹, y destrucción de lugares sagrados.¹⁰⁰ Esta violencia se da con mayor frecuencia en aquellos países con un amplio reconocimiento de los derechos indígenas, manifestando la “*evidente brecha*” entre el reconocimiento legal y la realización práctica de estos derechos.¹⁰¹ La inacción de los estados provoca además una “*impunidad generalizada*” de los responsables de estas acciones.¹⁰²

Paralelamente, los estados a menudo criminalizan los movimientos comunitarios indígenas,¹⁰³ aplicándoles legislación antiterrorista¹⁰⁴ o militarizando los territorios en los que viven¹⁰⁵ con el objeto de “*reprimir y silenciar*” a las comunidades.¹⁰⁶ Otras acciones llevadas a cabo son, por ejemplo, las detenciones nocturnas,¹⁰⁷ los desalojos forzados¹⁰⁸ o la persecución de los modos de vida tradicionales.¹⁰⁹ En su conjunto, los PPII se encuentran además globalmente sobrerepresentados en todas las etapas del proceso de justicia penal.¹¹⁰

Adicionalmente, las personas pertenecientes a PPII sufren a menudo tanto discriminación directa como indirecta en el acceso a la justicia doméstica;¹¹¹ tienen

⁹⁶ (FLD,2017).P.6

⁹⁷ (RENUDPI-CDH,2018).Párr.42

⁹⁸ Ibid.Párr.44

⁹⁹ (CLS-HRC,2019)

¹⁰⁰ (Foro-Indígena,2021)P.60

¹⁰¹ Ibid. P.68-69

¹⁰² (RENUDPI-CDH,2018)Párr.79

¹⁰³ Ibid.

¹⁰⁴ (IWGIA,2022) V.pj. Argelia, Filipinas, Chile o Bolivia

¹⁰⁵ Ibid. V.pj. Filipinas, Tanzania, India, Israel o Brasil.

¹⁰⁶ (RENUDPI-CDH,2018).Párr.45

¹⁰⁷ (IWGIA,2022).V.Kenia

¹⁰⁸ Ibid. Uganda o Camboya

¹⁰⁹ (RENUDPI-CDH,2018).Párr. 28

¹¹⁰ (RENUDPI-CDH,2019).Párr.42

¹¹¹ Ibid

menos posibilidades de recibir una sentencia favorable¹¹² y, cuando las reciben, estas carecen con frecuencia de formas de reparación culturalmente adaptas, o incluso de formas de reparación en absoluto.¹¹³ Señala además la RENUDPI la existencia de cierta “*connivencia entre entidades del sector privado y los gobiernos para denegar a los PPII el acceso a la justicia*”, especialmente cuando estas reclaman la propiedad de tierras ocupadas por PPII.¹¹⁴

Entre las formas de discriminación indirecta destaca el desconocimiento por parte de los operadores de justicia de los derechos reconocidos a los PPII,¹¹⁵ así como de sus costumbres e instituciones propias.¹¹⁶ Existe también una tendencia generalizada a rechazar la participación procesal de peritos especializados en materias indígenas,¹¹⁷ lo que provoca que las sentencias opten a menudo por formas de reparación culturalmente inapropiadas, anteponiendo la indemnización a la restitución, y la costumbre del tribunal a la de la propia víctima.¹¹⁸

A pesar de las disposiciones existentes en diversos Estados en favor de las lenguas indígenas,¹¹⁹ los operadores jurídicos no tienen tampoco, por lo general, el deber de conocer las lenguas mayoritarias en los territorios en los que ejercen, y de hecho con frecuencia no las conocen.¹²⁰ Aunque en muchos países estos cuentan legalmente con la asistencia de intérpretes, las partidas presupuestarias son a menudo escasas o inexistentes, por lo que muchas veces no se garantiza.¹²¹

Paralelamente, los procesos para la obtención de tutela judicial son largos, excesivamente burocráticos¹²² y regidos por normas procesales desconocidas y ajenas a la cultura jurídica de los PPII,¹²³ que a menudo les recuerdan a los tribunales de la época colonial.¹²⁴ Esto provoca desconfianza en dichos pueblos y

¹¹² Ibid. Párr.33

¹¹³ (RENUDPI-CDH,2019).Párr.33

¹¹⁴ (EMRIP,2013).Párr. 36

¹¹⁵ (DGNA,2010).P. 74-77

¹¹⁶ Ibid.P.38-46

¹¹⁷ Ibid P. 33-37

¹¹⁸ (EMRIP,2013).Párr.13

¹¹⁹ (RENUDPI-CDH,2019).Párr 64.

¹²⁰ (DPLF,2009).Párr.62-64

¹²¹ Ibid.Párr.65-68

¹²² Ibid.Párr.10

¹²³ (DGNA,2010).P.60-65

¹²⁴ (EMRIP,2013).Párr.6

les hace proclives a aceptar otros métodos extrajudiciales de resolución de conflictos donde con frecuencia salen perjudicados.¹²⁵ Esta situación se ve favorecida por la distancia física y la ausencia de vías de comunicación existente entre los lugares de residencia de las comunidades y los tribunales de justicia, lo que implica para estas un elevado coste de litigación por desplazamiento.¹²⁶ Este coste se ve agravado también por la ausencia de reconocimiento en muchos países del derecho a la asistencia jurídica gratuita de los PPII.¹²⁷

Como puede observarse, las causas de discriminación sufridas por los PPII interseccionan con las propias de la condición de pobreza común a muchas de ellas:¹²⁸ El 87% de las personas indígenas de Ecuador vive bajo el umbral de la pobreza, así como el 75% en México y el 70% en Guatemala.¹²⁹ Esta situación es especialmente grave en el caso de las mujeres indígenas, que sufren con frecuencia una triple discriminación en el acceso a la justicia: en cuanto mujeres, en cuanto a indígenas y en cuanto a personas en riesgo de pobreza.¹³⁰ Otras condiciones como la edad o la discapacidad pueden suponer también trabas ante determinados procesos.¹³¹

Si bien multitud de países en América Latina han procedido a reconocer constitucionalmente los sistemas tradicionales de justicia indígenas como órganos jurisdiccionales con el fin de paliar esta situación¹³² -a los que muy pronto podría incorporarse Chile, si finalmente aprueba el texto de la actual asamblea constituyente¹³³- lo cierto es que, actualmente, tan solo Bolivia¹³⁴ ha formulado un desarrollo normativo claro que establezca, entre otros asuntos, los criterios de determinación de la competencia, las sanciones que los tribunales indígenas pueden imponer o las garantías judiciales mínimas que operan en los procesos conducidos

¹²⁵ (Escalona,2020).P.85-86

¹²⁶ (DGNA,2010).P. 93-95

¹²⁷ Ibíd P.98-102

¹²⁸ (DPLF,2009).Párr.39

¹²⁹ (Sieder,2011).P.11-13

¹³⁰ (EMRIP,2013).Párr. 62-65

¹³¹ (RENUDPI-CDH,2019).Párr 32.

¹³² (DPLF,2009)Párr.40

¹³³ (Chile, 2022). Art.340

¹³⁴ V.Anexo-II

por estos.¹³⁵ En México, por su parte, este desarrollo no se ha dado por el momento a nivel federal, pero sí en el amplio marco competencial de algunos estados,¹³⁶ mientras que en Colombia la ausencia de desarrollo normativo ha sido parcialmente suplida por la actividad de la Corte Constitucional.¹³⁷ Otros países con reconocimiento constitucional como Venezuela o Perú cuentan con normativa específica sobre las jurisdicciones indígenas, pero esta no tiene un carácter completo.¹³⁸ En Paraguay, más que un sistema de justicia indígena se establece un *procedimiento especial* para los casos penales que involucren personas indígenas, con tribunales mixtos que aplican derecho consuetudinario.¹³⁹ En cualquier caso, en todos estos países la implementación práctica de los sistemas de justicia indígena en el marco jurisdiccional del estado continúa siendo muy escasa, y su aplicación tiene un carácter residual.¹⁴⁰

¹³⁵ (DPLF, 2009) Párr.45

¹³⁶ (Torres,2017)

¹³⁷ (Ramirez,2019)

¹³⁸ (OI Trabajo,2021).P.166

¹³⁹ V.Anexo-II

¹⁴⁰(RENUDPI-CDH,2019) Parr.52

II. Derechos indígenas sobre la tierra

Derechos económicos –Derechos culturales – Derechos medioambientales - Derechos de libre determinación

La aprobación del **C107**, que todavía hoy sigue vigente en 17 Estados,¹⁴¹ supuso un importante hito para el reconocimiento de los DIT.¹⁴² Sin embargo, este instrumento fue adoptado sin la participación ni consulta a los PPII,¹⁴³ y obedecía a una lógica asimilacionista propia de la época según la cual estos constituían segmentos poblacionales situados en una etapa social “*menos avanzada*”,¹⁴⁴ cuyo “único futuro posible era la integración en la colectividad nacional”.¹⁴⁵

En 1986 un informe de la OIT concluyó que tal perspectiva resultaba “*obsoleta*” y que la aplicación del convenio era “*perjudicial en el mundo moderno*”, por lo que instó a realizar una revisión integral del mismo.¹⁴⁶ La subsecuente revisión incidió en tres aspectos fundamentales de la relación indígena con la tierra no tratados en el C107: La expansión de sus derechos económicos, incluyendo los derechos sobre los recursos naturales,¹⁴⁷ la protección de sus lugares sagrados y de gran importancia cultural¹⁴⁸ y la conservación medioambiental de los territorios indígenas.¹⁴⁹ Todos estos aspectos obdecen a las innovaciones en materia de DDHH sucedidas desde la aprobación del C107¹⁵⁰ y guardan una estrecha relación con el cambio de paradigma planteado, por el cual el ”*integracionismo*” deja paso a la “*autodeterminación*” indígena, comprendida como el derecho a participar de las decisiones del estado y ser consultados en aquello que les afecte directamente.¹⁵¹ Estos cambios darán lugar al **C169**, que hoy constituye el principal acuerdo internacional en materia de derechos indígenas, vigente en 24 países.¹⁵²

¹⁴¹ V.Anexo-III

¹⁴² (Foro-Indígena,2009).P.2

¹⁴³ (Barsh,1987).P.1

¹⁴⁴ Art.1

¹⁴⁵ (OITrabajo,2013).P.4

¹⁴⁶ Ibid.

¹⁴⁷ (OIT,1988).P.57

¹⁴⁸ Ibid.P.44

¹⁴⁹ Ibid.P.45

¹⁵⁰ (OIT,1989).P.4

¹⁵¹ (OIT,1988).P.30

¹⁵² V.Anexo-III

Mayor respaldo¹⁵³ obtuvo en 2007 la aprobación de la **DNUDPI**. En cuanto a resolución de la AGNU, esta carece de carácter vinculante para los Estados, pero pertenece a una categoría especial -las declaraciones- considerada como un “instrumento formal y solemne, adecuado para las raras ocasiones en que se enuncian principios de gran y duradera importancia” que sirven para manifestar el *opinio iuris* de la comunidad internacional y para abrir camino para la posterior aprobación de un tratado sobre la misma materia.¹⁵⁴ Si bien esta *positivización* no se ha producido todavía en el caso de la **DNUDPI**, esta sí ha contribuido ya a armonizar las normativas de diversos Estados,¹⁵⁵ así como a realizar una interpretación de los DHH adecuada al contexto de los PPII, puesto que el contenido de la **DNUDPI** es fundamentalmente un especificación sobre la aplicación a estos pueblos de los DDHH ya reconocidos en diversos tratados.¹⁵⁶

Derechos económicos

El derecho de propiedad, individual y colectiva, figura en el artículo 17 de la **DUDH**, que lo reconoce “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión (...) o cualquier otra condición”. Si bien este derecho ha sido escasamente desarrollado en el ámbito internacional es precisamente en relación a los PPII donde este alcanza una mayor concreción.¹⁵⁷

A estos, el **C107** les reconoce la propiedad de los territorios “tradicionalmente ocupados”,¹⁵⁸ así como la obligación de los Estados de respetar los modos tradicionales de transmisión sobre ellos, pero sólo en la medida en que estos “no obstruyan su desarrollo económico y social”.¹⁵⁹ Igualmente, el Convenio incluye una prohibición general de traslado forzoso, pero con excepciones por razón de “salud” de las poblaciones indígenas, “seguridad nacional” o “desarrollo

¹⁵³ *Ibid.*

¹⁵⁴ (Zalaquett,2008).P.142

¹⁵⁵ (RENUDPI-AGNU,2017).Párr.34-36

¹⁵⁶ (Zalaquett,2008).P.142

¹⁵⁷ (Onu, 2018)

¹⁵⁸ Art.11

¹⁵⁹ Art.13

económico del país”, lo que provoca que, en la práctica, los Estados vean “relativamente poco limitada”¹⁶⁰ su potestad para realojar a estas comunidades.

Posteriormente **C169** reitera el derecho de propiedad de la tierra tradicionalmente ocupadas, y añade el derecho a “utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”, con una mención explícita “a la situación de los pueblos nómadas y los agricultores itinerantes”, siendo responsabilidad del estado demarcar tales tierras. Paralelamente, este elimina las excepciones del C107 a la prohibición del traslado forzoso y las substituye por la única excepción de la *imposibilidad* de obtener el consentimiento, en cuyo caso deberán llevarse a cabo previamente los “procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional”.¹⁶¹ De la misma forma, se elimina la restricción sobre los modos tradicionales de transmisión de las tierras por razón de la obstrucción al “desarrollo económico y social”¹⁶² y se obliga a los Estados a “imponer sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada”¹⁶³ en los territorios indígenas. Adicionalmente, el C169 reconoce también los derechos de los PPII “a los recursos naturales existentes en sus tierras”, incluyendo el derecho a “participar en la utilización, administración y conservación” de los mismos y a “percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir” como resultado de actividades extractivas.¹⁶⁴

En la **DNUDPI** se reafirman todos los derechos económicos contenidos en el C169¹⁶⁵ y se reconoce adicionalmente el derecho a la propiedad intelectual sobre las técnicas y conocimientos tradicionales,¹⁶⁶ así como el derecho a ser reparados por la pérdida de sus medios tradicionales de subsistencia¹⁶⁷ y por los territorios tradicionalmente poseídos “que hayan sido confiscados, tomados, ocupados,

¹⁶⁰ (Barsh,1987).P.2

¹⁶¹ Art.16

¹⁶² Art.13

¹⁶³ Art.18

¹⁶⁴ Art.15

¹⁶⁵ V.Anexo-III

¹⁶⁶ Art.31

¹⁶⁷ Art.20

utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado“¹⁶⁸ Aunque sin base en la Declaración, en 2019 el Tribunal Supremo de Australia confirmó una indemnización por los daños económicos y culturales sufridos por dos PPII como consecuencia de los actos de desposesión a los que fueron sometidos en el siglo XIX¹⁶⁹, convirtiéndose en la primera resolución judicial que admite una indemnización por desposesiones contra PPII ocurridas con anterioridad al reconocimiento nacional o internacional de los derechos de tales pueblos.¹⁷⁰

En el ámbito interamericano, ha sido la Corte Interamericana (CIDH) quien ha procedido a reconocer los derechos económicos indígenas sobre la tierra en base al Artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (**CADH**) sobre la propiedad privada.¹⁷¹ En el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) no existía ningún instrumento específicamente dirigido a los PPII hasta la aprobación de la **DADPI** en 2016,¹⁷² cuyo texto resulta sin embargo considerablemente menos ambicioso en este punto que la anterior declaración de NNUU, y desde luego que la jurisprudencia de la propia CIDH en materia de derechos indígenas.¹⁷³ La **DADPI**, cuyo valor es igualmente interpretativo, reconoce los derechos de propiedad y posesión indígena de las tierras y recursos y sus modos de transmisión tradicionales, así como su derecho sobre la propiedad intelectual,¹⁷⁴ pero no hace referencia explícita ni a los desplazamientos forzados ni al derecho de reparación por anteriores actos de desposesión, salvo en el caso de los bienes culturales.¹⁷⁵

Derechos culturales

Además de proveer a los PPII del sustento económico necesario para su desarrollo, la tierra tiene para estos pueblos un elevado valor cultural y espiritual.¹⁷⁶ Así pues,

¹⁶⁸ Art.28

¹⁶⁹ (HCA ,2019)

¹⁷⁰ (EMRIP,2020).Párr.37

¹⁷¹ (CIDH,2018).P.58

¹⁷² (OEA,2020).P.12

¹⁷³ V.*Infra*.CIDH

¹⁷⁴ Art.25.

¹⁷⁵ Art.14.

¹⁷⁶ V.*supra*“Los PPII y la tierra”

muchos otorgan un carácter ceremonial a los bosques, praderas o ríos que ocupan, que representan el legado de la comunidad para las generaciones venideras.¹⁷⁷

El derecho de las minorías a mantener su propia vida cultural se reconoce explícitamente en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (**PIDCP**) (1966). Posteriormente el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), por medio de su observación general nº21 (2009) al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (**PIDESC**) reconoció que el artículo 15.1 de dicho instrumento, cuya redacción es similar al artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (**DUDH**) (“*derecho a participar en la vida cultural*”), incluye también el derecho de toda persona “(...) *al uso de bienes culturales* (...) [y] *a beneficiarse del patrimonio cultural*”,¹⁷⁸ realizando además una mención explícita al “*derecho de los PPII a su cultura y patrimonio, y a mantener y reforzar su relación espiritual con sus tierras ancestrales*”.¹⁷⁹

Dado que la destrucción del patrimonio cultural puede utilizarse como estrategia para destruir la moral del enemigo¹⁸⁰ es comprensible que haya sido precisamente en el marco del derecho internacional humanitario (DIH) donde este haya tenido un mayor y más temprano desarrollo. Así pues, ya en la Declaración de Bruselas (1874) se establecía que los beligerantes debían evitar en la medida de lo posible dañar aquellos edificios dedicados “*al arte, a la ciencia o a la caridad*”, a lo que posteriormente el II Convenio de la Haya (1899) añadió *los monumentos históricos* y los *establecimientos consagrados al culto*.¹⁸¹ Hoy, la protección patrimonial en tiempos de guerra se encuentra fundamentalmente regulada por dos instrumentos específicos: La Convención de la Haya de 1954, mediante la cual los Estados parte (EEPP) se comprometen a proteger de “*cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación (...) así como todos los actos de vandalismo*” todos aquellos *bienes muebles o inmuebles* que “*tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos*” con independencia de su “*origen o*

¹⁷⁷ (Foro-Indígena, 2009).P.19

¹⁷⁸ (CDESC,2009).Párr.15

¹⁷⁹ Párr.49

¹⁸⁰ (RENUDC, 2011).Párr.18

¹⁸¹ Art.56

propietario”, por considerarlos como el “*patrimonio cultural de toda la humanidad*” y el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra (**PAICG**) (1977) que incluye la prohibición de “*cometer actos hostiles dirigidos contra monumentos históricos, trabajos artísticos y lugares de adoración que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos*”.¹⁸² Cabe mencionar que, en su redacción original, el borrador del Protocolo hacía referencia al *patrimonio nacional*, siendo esta substituida finalmente por la locución *de los pueblos*, para evitar *problemas de tolerancia* con respecto al patrimonio de los pueblos minoritarios o que no fuesen considerados parte de la nación.¹⁸³

Si bien el listado indicativo incluido en la Convención de la Haya de 1954 deja poco margen para la inclusión de los lugares de adoración indígena, por incluir exclusivamente productos derivados de la elaboración humana¹⁸⁴, estos sí se encuentran claramente amparados por el **PAICG**, por lo que su destrucción debe ser considerada una grave infracción de los Convenios de Ginebra (CG). No obstante, cabe recordar que tal disposición es exclusivamente de aplicación para el caso de conflictos armados entre EEPP del propio Convenio¹⁸⁵, por lo que no resulta aplicable en conflictos de carácter interno, que son precisamente aquellos que se relacionan en mayor medida con la destrucción deliberada del patrimonio indígena.

¹⁸⁶

Fuera del contexto bélico, la protección del patrimonio cultural fue objeto de debate en el marco de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (CPSDG) de 1948, en cuyo borrador¹⁸⁷ figuraba un artículo en el cual se consideraba como crimen de genocidio “*cualquier acto deliberado con la intención de destruir la lengua, la religión o la cultura de un grupo nacional, racial o religioso*” incluyendo “*destruir o impedir el uso de bibliotecas, museos, escuelas, monumentos históricos, lugares de adoración u otras instituciones y objetos*

¹⁸² Art. 53

¹⁸³ (CICR, 1987).Párr.2063

¹⁸⁴ Art.56

¹⁸⁵ (CG,1949).Art.2

¹⁸⁶ (RENUDPI-AGNU, 2005).Párr.57

¹⁸⁷ (ONU,1947).Art.3

culturales del grupo”.¹⁸⁸ Este artículo guardaba una estrecha relación con el concepto de genocidio originalmente desarrollado por Lemkin, para el cual este consistía en un “*plan coordinado de diferentes acciones con el fin de destruir los pilares fundamentales de la vida de un grupo*” incluyendo la “*desintegración de las instituciones políticas, sociales, culturales, lengua, sentimiento nacional y existencia económica*”, la destrucción de “*la seguridad personal, la libertad, la salud y la dignidad*” e “*incluso*” las vidas de los individuos que pertenecen a dichos grupos,¹⁸⁹ pero fue finalmente excluido de la Convención precisamente por la presión de las potencias coloniales, que temían ver limitados sus esfuerzos de *asimilación* de las poblaciones indígenas.¹⁹⁰ Como consecuencia de su exclusión, hoy la destrucción del patrimonio cultural no es considerada en sí misma un acto de genocidio, pero sí un elemento clave para probar *la intencionalidad* crimen.¹⁹¹ De aquel artículo la CPSDG mantuvo, sin embargo, la consideración de genocidio del “*traslado forzoso de niños a otro grupo humano*” un acto que, en relación a los PPII, ha constatado sido en múltiples ocasiones con posterioridad a la aprobación de la Convención.¹⁹²

Posteriormente en 1972 se aprueba la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial (**CPPMCN**), que declara que “*el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo*” y consecuentemente impone a los Estados la obligación de “*identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio (...) hasta el máximo de los recursos de que disponga*”. Sin embargo, esta no incluye la obligación de sancionar a quien dañe el patrimonio ni la responsabilidad de los Estados por no impedir tales actos, puntos que sí son recogidos posteriormente en la Declaración relativa a la Destrucción Intencional del

¹⁸⁸ Art.3

¹⁸⁹ (Lemkin,1944).P.79

¹⁹⁰ (FNUPCI,2011).Párr.5

¹⁹¹ V.Infra CIJ

¹⁹² (Amir,2015)

Patrimonio Cultural (2003)¹⁹³, pero que hasta el momento no han sido objeto de un tratado internacional¹⁹⁴.

Con relación al patrimonio cultural indígena, en **C107** reconocía el derecho de estos pueblos a no ver menoscabados “*sus valores artísticos y sus formas de expresión cultural*” por medio de los planes de desarrollo de la artesanía y las industrias rurales,¹⁹⁵ así como el derecho a “*mantener sus propias costumbres e instituciones*”, pero solamente en la medida en que estas “*no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o con los objetivos de los programas de integración*”.¹⁹⁶

Posteriormente el **C169** reconoce las actividades tradicionales y aquellas “*relacionadas con la economía de subsistencia*”, tales como la artesanía, la caza o la pesca, como “*factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos*”, debiendo los Estados velar por su fortalecimiento y facilitarles “*cuando sea posible*” una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta sus características culturales.¹⁹⁷ Así mismo, el Convenio elimina la restricción al mantenimiento de las costumbres e instituciones tradicionales, quedando esta limitada exclusivamente por el respeto a los DDHH y los derechos fundamentales.¹⁹⁸

La **DNUDPI** reitera el derecho a preservar los medios tradicionales de subsistencia, así como a mantener las propias instituciones “*políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales*”.¹⁹⁹ Mantiene también el derecho a “*no ser sometidos a una asimilación forzada*” e incorpora la obligación del estado de prevenir y resarcir a estos pueblos por todo acto de desposesión, de asimilación o de traslado forzado, de propaganda que incite a la discriminación racial o, en general, por todo acto que “*tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblo*

¹⁹³ (DDIPC, 2003).

¹⁹⁴ V. Infra CPI

¹⁹⁵ Art.18

¹⁹⁶ Art.7

¹⁹⁷ Art.23

¹⁹⁸ Art.8

¹⁹⁹ Art.5

distinto".²⁰⁰ Cabe mencionar que el Proyecto de Declaración se refería a este conjunto de acciones como “*etnocidio*” o “*genocidio cultural*”, recuperando 50 años después el debate seguido por la CPSDG.²⁰¹ Adicionalmente, se reconoce el derecho a acceder, mantener y proteger los lugares religiosos y culturales²⁰², así como el derecho a obtener reparación respecto de los bienes culturales de los que hubieran sido privados en el pasado.²⁰³

En el ámbito americano destaca la adopción del **Pacto Roerich**, en 1935, mediante el cual los firmantes se comprometían a proteger, tanto en tiempos de paz como de guerra, los monumentos históricos y las instituciones culturales, artísticas o científicas ante cualquier peligro; así como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (**DADH**) de 1948, adoptada con anterioridad a la propia DUDH, en cuyo artículo 13 se reconoce el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.

No se encuentra sin embargo referencia alguna a los derechos culturales en la **CADH**, único instrumento en el que la CIDH puede, a priori, basar su competencia.

²⁰⁴ Tan solo recientemente la propia CIDH²⁰⁵ ha comenzado a considerar estos derechos según lo recogido por el Protocolo de San Salvador (**PSS**) de 1988 a través de la cláusula del artículo 26 del CADH, mediante el cual los *Estados* se comprometen a “*adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional (...) para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura*”. Dicho protocolo reconoce los derechos a participar en la vida cultural y a la propiedad intelectual, pero no contiene referencias específicas para los PPII.

Finalmente, la **DADPI** reitera sin apenas modificaciones todos los derechos culturales sobre la tierra contenidos en la **DNUDPI** a excepción del derecho frente a la asimilación forzosa, donde esta opta por una enunciación en negativo (“*los*

²⁰⁰ Art.8

²⁰¹ (**CDH, 1993**). P.59

²⁰² Art.12

²⁰³ Art.11

²⁰⁴ (**CIDH-Soto, 2018**). Nota.21.

²⁰⁵ V.infra CIDH

Estados no deberán desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer”) que excluye a priori el deber del estado de resarcir a los PPII por tales actos, limitando su responsabilidad sobre ellos.

Derechos ambientales

La relación de los PPII con la tierra los hace especialmente vulnerables a los efectos del cambio climático y la contaminación ambiental, y los exponen a fenómenos meteorológicos extremos como inundaciones, sequías o incendios forestales.²⁰⁶ La destrucción climática de sus territorios ancestrales no solo amenaza la identidad y las tradiciones culturales de estos pueblos, sino que los avoca a la pobreza, y la enfermedad²⁰⁷ hasta tal punto que la RENUDPI lo considera “*una nueva forma de desplazamiento forzado*”.²⁰⁸

Al contrario que los derechos económicos y culturales, los derechos medioambientales no aparecen explícitamente ni en la DUDH ni en el PIDCP. Sí los recoge sucintamente el artículo 12 del **PIDESC** al identificar entre las medidas que los Estados deberán adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud “*el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente*”. En el año 2000 el CDESC interpretó mediante su observación general nº 14 que esta disposición incluye los derechos al “*acceso al agua limpia potable*”, al “*suministro adecuado de alimentos sanos*” y a “*una vivienda adecuada*”, entre otros derechos.²⁰⁹ El derecho al agua es reconocido explícitamente por el artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (**CEDAW**) de 1979 , así como por el artículo 24 de la Convención de Derechos del Niño (**CDN**) de 1989, que obliga a los Estados a “*Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua*

²⁰⁶ (RENUDPI-CDH, 2017).Párr.6

²⁰⁷ Ibid.

²⁰⁸ Ibid. Párr.9

²⁰⁹ (CDESC,2000).Párr.11

potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente”.

La primera mención sustantiva a la protección ambiental en la esfera internacional²¹⁰ la encontramos en la Declaración final de la Conferencia de Estocolmo (1972), donde se afirma que “*Ambos aspectos del entorno humano -el natural y el originado por este- son esenciales para su bienestar y el disfrute de sus DDHH básicos, incluido el derecho a la propia vida*”.²¹¹ En 1992 la Declaración de Río va más allá al afirmar que “*los seres humanos (...) tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza*”. En base a tal declaración, el Convenio sobre Diversidad Biológica (**CDB**) de ese mismo año establece los principios para la conservación²¹², destacándose el establecimiento de áreas protegidas y la promoción de los “*conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los PPII que resulten pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica*” erigiéndose así como el primer instrumento vinculante de NNUU en relacionar *biodiversidad* con *PPII*.²¹³

A pesar de ello, cuando en el año 2000 la Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU) aprueba la *Declaración del Milenio* y plantea 8 objetivos de desarrollo relacionados con los *valores fundamentales del siglo XXI* incluyendo “*la protección del medio ambiente*” para *liberar a toda la humanidad (...) de la amenaza de vivir en un planeta irremediablemente dañado por las actividades del hombre*”,²¹⁴ esta lo hace sin ninguna referencia a los derechos de los PPII, que no fueron consultados ni representados en la redacción de dicha declaración.²¹⁵ Esta situación fue posteriormente corregida por medio de la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en cuya elaboración sí participaron colectivos indígenas,²¹⁶ y que incluye referencias a estos en relación a la erradicación del hambre y en el acceso a la educación. Las *comunidades locales* son también

²¹⁰ (Foro-Indígena,2009).P.84

²¹¹ (Conf.Estocolmo,1972).Prólogo, párr.1

²¹² (CDB,1992).Art.8

²¹³ (Uam,2004)

²¹⁴ (DMilenio,2000).Párr.21

²¹⁵ (RENUDPI-AGNU, 2014).Párr.30-31

²¹⁶ (Foro-Indígena, 2019).P.39

mencionadas con relación a la gestión del agua y el saneamiento y en la búsqueda de *oportunidades de subsistencia sostenibles* como forma de *lucha contra la caza furtiva*.²¹⁷ En fin, el prólogo del Acuerdo de París (2015) reconoce que, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, los Estados “*deberían*” respetar y promover sus respectivas obligaciones relativas a los DDHH y los derechos de los PPII, entre otros.²¹⁸

En lo que respecta a los instrumentos específicos, ni el C017 ni el **C169** reconocen el derecho de los PPII a la conservación ambiental, si bien este último sí recoge el deber de los Estados de adoptar las medidas que se precisen para salvaguardar, entre otras cosas, “*el medio ambiente de los pueblos interesados*”²¹⁹. El derecho a la conservación sí es recogido explícitamente por la **DNUDPI**, junto con la prohibición de almacenar *materiales peligrosos* en los territorios indígenas sin su consentimiento²²⁰, pero esta tampoco hace mención ni al derecho al agua ni a la alimentación saludable, a pesar de ser posterior a las observaciones del CDESC.

A nivel regional, la **DADPI** y el **PSS** reconocen el derecho “*a vivir en un medio ambiente sano*”.²²¹ Proclamaciones similares son recogidas en tratados regionales de África, Europa, Asia y Oriente Medio.²²² Como resultado, actualmente 124 Estados miembros de NNUU se encuentran jurídicamente vinculados a reconocer el derecho a un medio ambiente sano.²²³ Adicionalmente, más de 90 países han reconocido este derecho también a nivel constitucional.²²⁴

En el caso americano, la CIDH ha procedido a considerar este derecho, así como el derecho a la alimentación adecuada -contenido en el artículo 12 del **PSS**- a través del derecho a la integridad personal contenido en la CADH, así como también a través de la vía del artículo 26 junto con el derecho al agua, que no consta explícitamente en ningún instrumento regional.²²⁵

²¹⁷ (ODS, 2015). Objet.6b y 15c, respectivamente.

²¹⁸ (A.París,2015).Prólogo.Párr.11

²¹⁹ (C169, 1989).Art.4

²²⁰ (DNUDPI, 2007).Art.29

²²¹ Art.19 Y 11, respectivamente

²²² (RENUDHMA-CDH,2012).Párr.13

²²³ (RENUDHMA-CDH,2019).Nota.1

²²⁴ (RENUDHMA-CDH,2012).Párr.12

²²⁵ Ver *Infra*: CIDH

Derechos de libre determinación

La implementación del **C169** supuso para los PPII un importante cambio de paradigma respecto de la consideración de su posición en la estructura social de los Estados: De ser considerados segmentos *menos avanzados* de esta, cuyo único futuro posible era integrarse en la colectividad nacional, pasaron a ser considerados *pueblos* con “*derecho a decidir*” y “*controlar, en la medida de lo posible*” su desarrollo económico, social y cultural²²⁶ a través de sus propias instituciones participativas.²²⁷ Esta enunciación recuerda al artículo 1º común del **PIDCP** y el **PIDES**, en el cual se reconoce el derecho de los pueblos a establecer libremente su desarrollo económico, social y cultural, así como su condición política, haciendo para ello uso de “*sus riquezas y recursos naturales*”, derecho al cual califica de “*libre determinación*”. Este concepto constituye uno de los principios fundamentales recogidos por el artículo 1º de la Carta de NNUU (**CNU**), y fue definido por la Resolución 2625 de la AGNU como el derecho de los pueblos a decidir entre “*el establecimiento de un estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida*”.²²⁸ Si bien este principio fue originalmente ideado para responder a la situación de los territorios coloniales²²⁹ es argumentable que las tierras indígenas constituyen “*territorios cuyos pueblos no han alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio*”, en el sentido del artículo 73 de la CNU, y que por consiguiente son administrados *desde fuera* -cultural y, en múltiples ocasiones, territorialmente hablando- en un régimen *quasi-colonial*.²³⁰

En cualquier caso, esta no parece haber sido intención de los países que participaron de la redacción del Convenio: De los 15 Estados que realizaron observaciones respecto de la utilización del término “*pueblos*”,²³¹ 4 lo hicieron precisamente manifestando su contrariedad al considerar que tal termino aludía al concepto de libre determinación, mientras que otros 6 estimaban que el uso del mismo solo era

²²⁶ Art.7

²²⁷ Art.6

²²⁸ (AGNU 2625, 1970).P.132

²²⁹ (RENUPD,1981).P.6-10

²³⁰ V. Apartado “*Los PPII y la Tierra*”.

²³¹ (OIT, 1989).P.5-12

aceptable si se excluía explícitamente esta interpretación. Como resultado de esa discusión, el 3º apartado de dicho artículo dispone que “*la utilización del término ‘pueblos’ en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional*”.

Con relación a las tierras, el **C169** incluye el derecho a “*participar en la utilización, administración y conservación*” de los recursos naturales, así como a ser consultados sobre las actividades extractivas que se lleven a cabo en sus territorios tradicionales, con independencia de la propiedad de los mismos.²³² Adicionalmente, este reconoce el derecho de los PPII a ejercer los métodos tradicionales para la represión de los delitos cometidos por sus miembros, “*en la medida en que sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos*”²³³, en forma similar a lo anteriormente ya dispuesto por el **C107**²³⁴. Finalmente, el Convenio impone a los Estados el deber de tomar medidas “*para facilitar los contactos y la cooperación entre PPII (...) a través de las fronteras*”, tanto con fines económicos como culturales o medioambientales.²³⁵

Al contrario que el **C169**, la **DNUDPI** reconoce explícitamente el derecho a la libre determinación indígena en su artículo 3º, en términos similares al artículo 1.1 del PIDESC, y la erige como el fundamento básico de todos los demás derechos contenidos en ella.²³⁶ Como manifestación básica del mismo, esta reconoce a los PPII el derecho al *autogobierno* en las cuestiones relativas a sus asuntos internos, así como a recibir financiación del estado para hacerlo efectivo.²³⁷ Este *autogobierno* debe además basarse en la *autoorganización* política de la comunidad, que tiene derecho a conservar y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.²³⁸ A pesar de ello, el Artículo 46 aclara que “*nada de lo contenido en la presente declaración (...) se entenderá en el sentido de que autoriza*

²³² Art.15

²³³ Art.9

²³⁴ Art.8

²³⁵ Art.32

²³⁶ (EMRIP, 2021).Párr.14

²³⁷ Art.4

²³⁸ Art.18

o alienta acción alguna encaminada a quebrantar (...) la integridad territorial o la unidad política de los Estados soberanos e independientes”.

Entre los derechos reconocidos a los PPII, la Declaración incluye el de determinar su propia identidad como pueblo, su recepción de los derechos emanados del texto y la pertenencia de los individuos a la comunidad, conforme a sus costumbres y tradiciones²³⁹, precepto que desarrolla el concepto de autodefinición indígena previamente recogido por el C169²⁴⁰. Mantiene también la referencia al sistema de justicia indígena, pero en unos términos más limitados: “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.”²⁴¹

Con relación a las tierras, la Declaración aclara que el derecho de consulta tiene por objeto “obtener consentimiento libre e informado” antes de aprobar cualquier proyecto sobre territorios indígenas, y elimina la referencia del C169 a la *participación* en la administración de las tierras, dando a entender que esta tiene un carácter excluyente.²⁴² Esta consulta se aplica en la Declaración no solo con respecto a los proyectos extractivistas o de desarrollo, sino también a las actividades militares que se pretendan realizar dentro de sus territorios²⁴³ y al depósito en los mismos de materias contaminantes.²⁴⁴ Adicionalmente, la Declaración mantiene la referencia a la cooperación transfronteriza, incluyendo en ella las actividades de carácter *político*.²⁴⁵

En el ámbito americano, CADH no reconoce derechos de consulta ni participación específicos a los PPII, pero la CIDH ha considerado que estos se encuentran amparados por el derecho a la personalidad jurídica²⁴⁶ y por el derecho a la participación política,²⁴⁷ que han de ser interpretados conforme a los instrumentos

²³⁹ Art.33

²⁴⁰ Art.1.2

²⁴¹ Art.35

²⁴² Art.10

²⁴³ Art.32

²⁴⁴ Art.29

²⁴⁵ Art.36

²⁴⁶ Art.3

²⁴⁷ Art.23

específicos, incluida la **DADPI**.²⁴⁸ En dicha declaración, además del derecho a la personalidad jurídica colectiva,²⁴⁹ se reiteran todos los derechos contenidos en la **DNUDPI**, incluyendo la mención a los “*sistemas jurídicos* indígenas” que “*deben ser reconocidos y respetados*”²⁵⁰ y se incorpora el derecho de los pueblos “*en aislamiento voluntario o en contacto inicial*” a permanecer en dicha condición, siendo el primer instrumento internacional en referirse a esta cuestión.²⁵¹

²⁴⁸ Ver *infra* CIDH

²⁴⁹ Art.9

²⁵⁰ Art.22

²⁵¹ (CIDH, 2013).Párr.36

III. Evaluación de los mecanismos judiciales de protección internacional

La Corte Internacional de Justicia – La Corte Penal Internacional - La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Una vez identificados los DIT reconocidos en el ámbito internacional y estudiadas las problemáticas más comunes entorno a su disfrute efectivo, resulta oportuno analizar el funcionamiento de los distintos mecanismos judiciales internacionales existentes para determinar si estos son capaces de desarrollar una respuesta efectiva ante las situaciones objeto de estudio.

Siguiendo a ROMANO²⁵², los tribunales internacionales, en contraposición a los tribunales de arbitraje, son aquellas instituciones que: (1) son establecidas por un instrumento internacional, (2) tienen carácter permanente, (3) emplean derecho internacional para resolver un caso, (4) utilizan reglas preexistentes de procedimiento y (5) emiten decisiones con carácter vinculante. Atendiendo a estos criterios, podemos identificar la existencia de un tribunal de vocación americana (la CIDH)²⁵³ y 2²⁵⁴ de vocación general universal (la Corte Internacional de Justicia - CIJ- y la Corte Penal Internacional -CPI-). ²⁵⁵

Estos tribunales tienen funcionamientos y objetivos diversos, por lo que para analizar su efectividad es necesario reducirlos primero a unos criterios de evaluación comunes.²⁵⁶ Remitiéndonos a su funcionamiento más básico, podemos determinar que todos estos tribunales tienen por objeto resolver efectivamente las disputas que le sean planteadas, y, al mismo tiempo, influir con sus decisiones la actuación posterior de los Estados. ²⁵⁷ De este modo podemos establecer como criterios de evaluación: (1) el Número de casos enjuiciados, (2) el Tiempo de resolución de litigios, (3) el Grado de implementación de sentencias y (4) el

²⁵² (Romano, 1999).P.713

²⁵³ En América existen también el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Sistema de Integración Centroamericana y la Corte de Justicia del Caribe, todos ellos de ámbito sub-regional.

²⁵⁴ Dentro de los mecanismos de vocación universal se encuentra también el Tribunal Internacional de Derecho del Mar, que en principio aplica solo la Convención de Derecho del mar

²⁵⁵ (Romano, 1999).P.715

²⁵⁶ (Shany, 2012) . P.15-16

²⁵⁷ Ibid. P.25-29

Impacto de la jurisprudencia en la conducta de los Estados. Es al conjunto de estos 4 criterios a lo que denominaremos *efectividad*.

En el Sistema Internacional

La Corte Internacional de Justicia

La CIJ fue establecida por la CNU en 1945 como el “*principal órgano judicial*” de dicha organización²⁵⁸ a partir de la estructura de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), que desempeñaba un papel similar en la extinta Sociedad de Naciones (SDN).²⁵⁹ Tiene por objeto resolver aquellas controversias entre Estados que versen sobre el incumplimiento por parte de estos de obligaciones internacionales, derivadas o no de tratados²⁶⁰. Actualmente 73 Estados²⁶¹ han reconocido la competencia obligatoria de la Corte, lo que implica que, a priori, esta tiene jurisdicción directa para resolver cualquier disputa que pueda darse ellos.²⁶²

Los restantes 120 EEPP de la Corte²⁶³ se encuentran tan solo obligados a someter ante esta aquellas disputas derivadas de tratados cuyo clausulado así lo indique.²⁶⁴ Entre los tratados internacionales de relevancia en el presente estudio cuyo clausulado remite a la jurisdicción de la CIJ pueden destacarse la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (CERD), la CPSDG, la Convención sobre la esclavitud (así como la Convención suplementaria de 1956) o la CDB.²⁶⁵ Así mismo, la Corte puede también basar su competencia en la existencia de un *acuerdo especial* entre las partes de un conflicto, mediante el cual estas acuerdan someter un asunto ante ella y pactan el derecho aplicable para su resolución.²⁶⁶

La Corte está facultada para establecer medidas cautelares, de oficio o a instancia de parte.²⁶⁷ Dado que carece de funciones ejecutivas, cuando las partes aprecien un

²⁵⁸ Art.92

²⁵⁹ (Zyberi, 2013).P.1

²⁶⁰ Ibid.P.13

²⁶¹ (CIJ-1, 2022)

²⁶² (Couvreur, 2016).P.42

²⁶³ (CIJ-1, 2022)

²⁶⁴ (Couvreur, 2016)..P.42

²⁶⁵ (CIJ-2, 2022)

²⁶⁶ (Couvreur, 2016). P.42,P.53

²⁶⁷ (ICJ,1946).Art.41

incumplimiento de la sentencia o de las medidas cautelares pueden someter el asunto ante el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (CSNU) quien sí tiene facultad para aplicar medidas coercitivas.²⁶⁸ Durante todo el procedimiento ante la Corte las partes retienen su derecho a llegar una solución amistosa, o simplemente a desistir del proceso.²⁶⁹

Jurisprudencia

La extinta CPJI ejercía un rol predominante en la protección de las minorías étnicas y religiosas²⁷⁰ a través de las disposiciones de los *tratados de minorías* que diversos países europeos acordaron con la SDN en el período de entreguerras para la protección de los grupos nacionales minoritarios²⁷¹ y que le otorgaban a esta la competencia para interpretarlos y fiscalizar su cumplimiento²⁷². En atención a dichas cláusulas la CPJI emitió diversas sentencias y opiniones consultivas que resultaron de gran importancia para el reconocimiento internacional de los derechos de las minorías²⁷³ y que continúan siendo citadas por la CIJ²⁷⁴.

Por ejemplo, en el caso de **Alta Silesia**(1928) la Corte reconoció el derecho de los progenitores a elegir la lengua de educación de su progenie, sin que este pueda ser sometido a ningún proceso de verificación o prueba del origen étnico.²⁷⁵ Igualmente, en **Comunidades Greco-Búlgaras**(1930) esta sentenció que un estado no podía aplicar su derecho interno por encima de las cláusulas de un tratado.²⁷⁶ Así mismo, en el caso **Albania**(1935) reconoció que en ocasiones “*la igualdad de hecho puede requerir de un tratamiento diferenciado para lograr un resultado equilibrado entre diversas situaciones*”.²⁷⁷ Todas estas afirmaciones constituyen hoy pilares básicos del derecho internacional y de los DDHH.²⁷⁸ No obstante, a pesar de su valor histórico y jurisprudencial, huelga decir que ni los tratados de

²⁶⁸ (UNC,1945).Art.94

²⁶⁹ (Couvreur, 2016). P.103-107

²⁷⁰ (Zyberi, 2013).P.3

²⁷¹ Ibid.P.4

²⁷² Ibid.P.4-5

²⁷³ Ibid.P.6

²⁷⁴ Ibid.P.7

²⁷⁵ (CPJI Alta Silesia, 1928).Parr.130.2

²⁷⁶ (CPJI Comunidades Greco-Búlgaras, 1930).P.32

²⁷⁷ (CPJI Albania, 1930) Parr.64

²⁷⁸ (Zyberi, 2013).P.7

minorías ni la competencia de la Corte lograron evitar o dificultar la comisión de los más graves crímenes contra estos colectivos.²⁷⁹

Por su parte, la CIJ no ha desarrollado en sus más de 70 años de historia este rol de protectora de las minorías que desempeñaba su predecesora. En un primer momento, esta realizó incluso una interpretación restrictiva de la legitimación activa en su acceso, no permitiendo en **Etiopía y Liberia vs. Sudáfrica** (1966) a estos dos EEPP de la extinta SDN denunciar el incumplimiento por parte de Sudáfrica de un tratado firmado entre esta y la propia SDN cuyo fin era la administración del territorio de Namibia, por no afectarles directamente.²⁸⁰ Tan solo 4 años después, sin embargo, la Corte reconsideró parcialmente esta posición en el caso **Bélgica vs. España**(1970) y estableció que las obligaciones *erga omnes*, entre las que destacan los DDHH básicos, el crimen de genocidio y la protección frente a la esclavitud y la discriminación racial, son obligaciones que los Estados asumen *frente a la comunidad internacional en su conjunto* y que, consecuentemente, cualquier estado está legitimado para denunciar su incumplimiento.²⁸¹ En cualquier caso, como expresó la Corte en **RDCvs.Ruanda**(2006), la preexistencia de una obligación internacional no basta para hacer comparecer a un estado ante la Corte, sino que adicionalmente se requiere que este se encuentre obligado a comparecer por dicho incumplimiento mediante algún instrumento internacional.²⁸²

A pesar de que la condición de parte viene explícitamente limitada a los Estados, en **Palestina**(2004) la Corte admitió por primera vez²⁸³ la intervención en un procedimiento -consultivo- de un ente no-estatal afectado, la OLP, abriendo un cierto camino a la participación de entidades colectivas en el sistema de la CIJ que ha sido posteriormente continuado en **Kosovo**(2010).²⁸⁴

Estas dos decisiones de la Corte hacen sendas referencias al derecho de libre determinación de los pueblos, a cuyo desarrollo contribuyeron significativamente

²⁷⁹ (Larson, 2016).P.76-113

²⁸⁰ (CJI Etiopía y Liberia vs. Sudáfrica, 1966).Párr.88

²⁸¹ (CJI Bélgica vs. España, 1970). Párr.33-34

²⁸² (CJI RDC vs. Ruanda, 2006).Párr.64

²⁸³ (Zyberi, 2013).P.12

²⁸⁴ Ibid.

las decisiones de la Corte en las opiniones consultivas de Namibia y el Sahara Occidental. Así pues, en **Namibia**(1971) la Corte reconoció que el fin último de los mandatos establecidos por la SDN era permitir a los pueblos alcanzar la libre determinación²⁸⁵ y que la población indígena de dicho territorio, gozaba de tal derecho.²⁸⁶ Posteriormente en **Sáhara Occidental**(1975) la Corte aclaró que el ejercicio de este derecho consiste en la genuina expresión de la voluntad de los habitantes, manifestada libremente y sin interferencias externas,²⁸⁷ y estableció que la población de dicho territorio, aún no habiéndose encontrado bajo el mandato de la SDN, gozaba de él. Posteriormente este derecho ha sido reconocido por la Corte en el caso de **Palestina**(2004) e, incidentalmente, en el caso de **Portugal vs.Australia**(1995), donde se reconoció que, en última instancia, la gestión de los recursos naturales de Timor Oriental pertenecía exclusivamente a la población del mismo, en el marco de este derecho. En el caso de Kosovo, por su parte, la Corte consideró *innecesario* analizar la aplicabilidad del derecho de autodeterminación a los territorios no-coloniales para responder a las cuestiones planteadas²⁸⁸ no sin antes reconocer la viabilidad del debate,²⁸⁹ pero algunos de los 36 Estados que participaron en el procedimiento emitieron sendas opiniones apoyando el derecho a la *secesión correctiva* de los mismos.²⁹⁰

Pero si el caso de **Palestina**(2004) es especialmente relevante para los PPII - especialmente, aquellos transfronterizos- no es por su reconocimiento del derecho de autodeterminación, que depende de unas condiciones históricas y jurídicas específicas, sino por la apreciación de una serie de derechos económicos, sociales y culturales que estima que Israel vulnera mediante la construcción e instalación de un muro en el territorio. Así pues, la Corte reconoce la vulneración de: el derecho a la salud y a la alimentación adecuada, por medio de la destrucción de los cultivos para la construcción del muro;²⁹¹ del derecho de propiedad, por la expropiación

²⁸⁵ (ICJ Namibia, 1971).Párr.52-53

²⁸⁶ Ibid.

²⁸⁷ (ICJ Sahara Occidental, 1975) Párr.555

²⁸⁸ (ICJ Kosovo, 2010).Párr.83

²⁸⁹ Ibid. Párr.82

²⁹⁰ Véase, pj. Las declaraciones escritas de Países Bajos o Albania

²⁹¹ (ICJ Palestina, 2004) Párr. 132-133

masiva de tales terrenos;²⁹² y los derechos de libre desplazamiento, a la educación, al trabajo, a la salud y al desarrollo cultural, por las trabas de acceso que se imponen sobre el territorio²⁹³. Sin embargo, la Corte no va tan lejos como para calificar esta política como de *Apartheid*, algo que sí hizo en su decisión de **Namibia**(1971) al considerar la política de desplazamientos forzados y restricciones de residencia ejercidos por Sudáfrica.²⁹⁴ La dimensión cultural de estos derechos fue posteriormente definida en **Bosnia vs.Serbia**(2007) al estimar que, si bien la destrucción del patrimonio cultural no podía constituir una forma de genocidio como *lesión grave a la integridad mental*, esta sí constituye un acto “*altamente significativo*” a la hora de identificar la *intención* de destrucción del grupo, un elemento necesario del crimen de difícil concreción.²⁹⁵

De hecho, durante los últimos años existe una tendencia en la Corte a introducir una dimensión cultural en algunas de sus decisiones. En **Burkina Faso vs.Níger**(2013), tras establecer los límites fronterizos entre ambos países la Corte señaló que “*al ejercer su autoridad sobre la parte del territorio bajo su soberanía, las partes deben tener debidamente en cuenta las necesidades de las poblaciones afectadas, en particular aquellas nómadas o seminómadas*” cuyas rutas atravesaban los límites fronterizos.²⁹⁶ Ese mismo año en **Camboya vs.Tailandia**(2013) la CIJ consideró que la “*amenaza del uso de la fuerza*” sobre “*un lugar de gran significado cultural y religioso para los pueblos de la región*”²⁹⁷ constituía una violación de la obligación sustantiva de cooperar en la protección del patrimonio cultural establecida en el artículo 6 de la CPMCN, y reiteró que Tailandia debía garantizar el *libre acceso* al Templo de Preah Viehar, un importante lugar cultural para las comunidades residentes a ambos lados de la frontera.²⁹⁸ En fin, en **Costa Rica vs.Nicaragua**(2009) la Corte reconoció la existencia de un derecho consuetudinario de los habitantes de una población fronteriza a emplear las aguas del río que marca

²⁹² Ibid

²⁹³ Ibid.

²⁹⁴ (ICJ Namibia, 1971).Párr.130

²⁹⁵ (CJI Bosnia vs.Serbia, 2007).Párr.344

²⁹⁶ (CJI Burkina Faso vs.Niger, 2013)Párr.112

²⁹⁷ (CJI Camboya vs.Tailandia, 2013).Párr.106

²⁹⁸ Ibid. Párr.4

la frontera entre ambos países para la pesca de subsistencia y para el transporte local, basado exclusivamente en la práctica histórica continuada de estas actividades.²⁹⁹

Este último conflicto es también significativo respecto del reconocimiento de la Corte sobre derechos ambientales. Así pues, en **Costa Rica vs.Nicaragua**(2018) esta admitió por primera vez una reclamación basada en el impacto ambiental derivado de unas actividades que Nicaragua había llevado a cabo ilegalmente en territorio de Costa Rica.³⁰⁰ Con anterioridad a esta decisión, en **Argentina vs.Uruguay**(2010) la Corte había procedido a reconocer que los Estados “están obligados a usar todos los medios a su disposición para evitar que actividades que tienen lugar en su territorio (...) causen un daño significativo al medio ambiente de otro estado”. En el mismo caso la Corte sentenció que “podría considerarse hoy un requisito bajo el derecho internacional general llevar a cabo un estudio de impacto ambiental cuando existe un riesgo de que la actividad (...) pueda tener un impacto adverso significativo en un contexto extraterritorial”. Como puede extraerse de estas disposiciones, en la jurisprudencia de la Corte la protección ambiental, al contrario que otros derechos, continúa siendo exclusivamente una responsabilidad *interestatal*.³⁰¹

Efectividad

El sistema jurisdiccional de la CIJ se basa principalmente en el consentimiento de los Estados, bien ante una disputa en particular o bien por medio de una declaración general, por lo que recuerda más al propio de una corte de arbitraje que a un tribunal de justicia, en el sentido doméstico.³⁰² Incluso entre los 73 Estados ³⁰³ -38% de los miembros de NNUU- que han aceptado la competencia obligatoria de la Corte -y entre los cuales solo figura un miembro, Reino Unido, del CSNU -, al menos 43³⁰⁴ -59%- lo han hecho con reservas de alcance general, incluyendo aspectos tan

²⁹⁹ (CIJ Costa Rica vs.Nicaragua, 2009).Párr.140-144

³⁰⁰ (CIJ Costa Rica vs.Nicaragua, 2018).Párr.41

³⁰¹ (Van Huis, 2019)

³⁰² (Rotem, 2021).P.10

³⁰³ (CIJ-1, 2022)

³⁰⁴ V.Anexo-IV

cruciales como las actividades militares (15), los límites territoriales (11) o la explotación de los recursos naturales (8). Estas reservas también existen con respecto de la competencia de la Corte en la CPSDG (16)³⁰⁵ o la CERD (24).³⁰⁶ A pesar de estas limitaciones, la mayoría de los casos enjuiciados por la Corte lo son precisamente a través de la jurisdicción obligatoria.³⁰⁷

Indudablemente, la forma en que la Corte ejerza su jurisdicción puede condicionar la naturaleza de los casos enjuiciados y su capacidad de alcanzar los objetivos generales.³⁰⁸ Si bien apenas existen estudios sobre la ejecución de sentencias de la CIJ³⁰⁹, de acuerdo con Paulson³¹⁰ entre 1987 y 2003 la Corte resolvió 7 casos sometidos ante esta de forma unilateral por la vía de la jurisdicción obligatoria, presentando la contraparte en 3 de ellos objeciones a la competencia de la Corte. En 2 de esos 3 casos, según el mismo estudio, la ejecución de la decisión de la Corte resultó *incompleta*, mientras que en los restantes, donde no hubo estas objeciones, todos se implementaron satisfactoriamente.³¹¹

En cualquier caso, resulta evidente que el funcionamiento de la Corte remite necesariamente a la voluntad de los Estados para asegurar el cumplimiento de los fallos. A pesar de que el artículo 94 de la CNU estable que “*cada miembro*” se compromete a cumplir las resoluciones de la Corte “*en que sea parte*”; y que, en caso contrario, el CSNU, a petición de una de las partes, “*podrá (...) hacer recomendaciones o dictar medidas*” de ejecución, lo cierto es que en la práctica este recurso al CSNU nunca ha sido empleado.³¹² Esta disposición de la Carta resulta menos ambiciosa que aquella contenida anteriormente por el Pacto de la SDN³¹³, según el cual “*los miembros*” de la SDN, y no sólo las partes, debían cumplir con las decisiones de la CPJI y otros tribunales internacionales, debiendo el Consejo, cuando esto no sucediese, “*proponer las medidas que deben adoptarse*” para dar

³⁰⁵ (CPSDG, 2022)

³⁰⁶ (CERD, 2022)

³⁰⁷ (Llamzon, 2007).P.819

³⁰⁸ (Rotem, 2021).P.10

³⁰⁹ (Llamzon, 2007).P.819

³¹⁰ (Paulson, 2004).P.456

³¹¹ Ibid.P.458-459

³¹² (Llamzon, 2a007).P.847

³¹³ Art.13

cumplimiento al mismo. El propio estatuto de la Corte³¹⁴ niega cualquier posible efecto sobre los estados de un litigio en el que no hayan sido parte.

En lo que respecta al número de casos enjuiciados por la Corte, este estuvo en constante descenso entre los años 50 y 80,³¹⁵ en contraposición al creciente número de EEPP³¹⁶, hasta tal punto que incluso el Secretario General de NNUU reconoció en 1992 que la Corte constituía un “*mecanismo infrautilizado*” para la resolución pacífica de disputas.³¹⁷ Sin embargo, a partir de los años 90 esta tendencia parece haberse revertido, siendo la década de los 2000 la de mayor actividad de la Corte, con un ligero descenso en la década siguiente.³¹⁸ Esto no ha sucedido con las opiniones consultivas, que se han mantenido *infrautilizadas* desde los años 50.³¹⁹

El mayor número de casos atendido por la Corte ha supuesto un aumento en la duración de los procedimientos ante esta.³²⁰ Si bien la duración de un caso varía enormemente en función de la complejidad del asunto, en los procedimientos contenciosos resueltos desde 2010 la duración media es de 5 años, encontrándose los casos entre los 11 meses del asunto Costa Rica vs.Nicaragua(2018) y los 23 años del asunto RDC vs.Uganda(2022).³²¹ Este tiempo de resolución se ve incrementado en el caso de las disputas cuyo origen sean derechos de particulares *elevados* ante la Corte por el Estado, para los cuales esta requiere que se hayan agotado los procedimientos domésticos.³²²

La Corte Penal Internacional

La primera propuesta para la implementación de una *Corte Penal* de ámbito internacional fue presentada en el seno del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ya en 1872, al término de la guerra franco-prusiana.³²³ Desde entonces una

³¹⁴ (ICJ,1946).Art.59

³¹⁵ (Rotem, 2021).P.11

³¹⁶ Ibid.P.10

³¹⁷ (SGUN, 1992).Párr.38.

³¹⁸ (Llamzon, 2007).P.818

³¹⁹ Ibid.P.819

³²⁰ Ibid.P.818

³²¹ (CIJ-3, 2022)

³²² (Adler, 1990)

³²³ (Moynier, 1872)

serie de propuestas fueron planteadas, con mayor o menor repercusión,³²⁴ sin que ninguna llegase a ser implementada, por lo que durante más de un siglo el enjuiciamiento de los crímenes cometidos en la guerra continuó siendo potestad exclusiva de los Estados beligerantes, propiciando un sesgo de implementación en favor de las potencias vencedoras.³²⁵ Las experiencias de *Nüremberg* y *Tokio* al término de la II Guerra mundial³²⁶ y especialmente, pese a su escaso marco temporal y territorial, de los tribunales especiales de *Yugoslavia* (ICTY) y *Ruanda* (ICTR) durante los años 90,³²⁷ supusieron un importante aporte jurisprudencial para definir los principios que habrían de regir un tribunal penal internacional.³²⁸

Así pues, en 1998 se aprueba el Estatuto de Roma (ER), mediante el cual se establece una corte permanente con el objeto de enjuiciar a los individuos responsables de “*los crímenes más graves de transcendencia internacional*”.³²⁹ Esta Corte, con jurisdicción originaria sobre los crímenes de genocidio, guerra, agresión y lesa humanidad³³⁰ cometidos en territorio o por nacionales³³¹ de los 124 EEPP del ER³³², tiene carácter *complementario* a las jurisdicciones nacionales, esto es, adquiere competencia exclusivamente en aquellos casos en que el estado que deba llevar a cabo el enjuiciamiento no esté dispuesto o no sea capaz de hacerlo.³³³ De esta forma, responde al objeto de *evitar la impunidad* por estos crímenes, sin socavar la soberanía de los EEPP para enjuiciarlos por sí mismos en el marco de un juicio justo e imparcial.³³⁴

Además de su limitación material, territorial y temporal -no tiene jurisdicción sobre casos anteriores a la aprobación del propio ER³³⁵- la Corte incorpora también un novedoso límite de *intensidad* del crimen,³³⁶ según el cual este ha de ser de

³²⁴ (Schabas, 2001) .P.1-5

³²⁵ Ibid.

³²⁶ Ibid. P.5-8

³²⁷ Ibid P.10-12

³²⁸ Ibid

³²⁹ (CPI,1998) Prologo, Párr.4

³³⁰ Ibid.Art.5

³³¹ Ibid.Art.12

³³² (CPI, 2022)

³³³ (CPI,1998) Art.17

³³⁴ (Philippe, 2006) P.7-8

³³⁵ (CPI,1998) Art.11

³³⁶ Ibid.Art.17.d

gravedad suficiente para ser enjuiciado por la CPI. En la práctica, esto se plasma mediante el control de gravedad que realiza la propia fiscalía con anterioridad a la presentación de un caso, no habiendo la Corte rechazado hasta el momento ningún caso en base a la falta de gravedad del mismo.³³⁷

La fiscalía es la encargada de impulsar todo el procedimiento ante la Corte, pudiendo iniciar una investigación en base a denuncias de los organismos de NNUU, de los EEPP o incluso de colectivos particulares.³³⁸ Esta tiene capacidad, bajo autorización de la Corte, para realizar indagaciones y solicitar medidas cautelares.³³⁹ Sin embargo, dado que la CPI no cuenta con un cuerpo policial propio, esta requiere de la colaboración de los EEPP para su ejecución, que se encuentran obligados a colaborar en base al ER.³⁴⁰

A diferencia de las anteriores experiencias penales internacionales,³⁴¹ en los procedimientos ante la CPI las víctimas tienen un papel activo, participando con “sus observaciones y opiniones” durante todo el procedimiento a través de la y pudiendo acceder a la condición de parte en las ulteriores fases del procedimiento para exigir una reparación suficiente y adecuada a sus necesidades.³⁴² Este modelo ha sido adoptado posteriormente por los tribunales especiales establecidos en Líbano, Kosovo y Camboya.³⁴³

Jurisprudencia

De entre los crímenes recogidos por el ER, una serie de ellos resultan especialmente significativos respecto de la protección de los derechos de los PPII en relación a lo expuesto: El “sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física” y el “traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”, respecto del crimen de genocidio;³⁴⁴ la “persecución de un grupo” fundada en motivos étnicos o culturales y la deportación forzosa, en el caso

³³⁷ (Longobardo, 2016).P.5

³³⁸ Art.15

³³⁹ Art.54

³⁴⁰ (Uma, 2021)

³⁴¹ (Cassese, 1999) P.168.

³⁴² Art.68

³⁴³ (Killean, 2017).P.4

³⁴⁴ Art.6c;6e

de crímenes de lesa humanidad;³⁴⁵ y los ataques contra “*edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos(...)*” en el caso de los crímenes de guerra.³⁴⁶ En varios casos la CPI, así como la ICTY y la ICTR, ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de estos crímenes:

El crimen de genocidio ha sido considerado por la CPI solamente respecto del caso **Al Bashir**, el cual no ha podido iniciar su etapa de juicio por no estar el acusado a disposición de la Corte.³⁴⁷ En él, la CPI identificó que el crimen se basa en un ataque “*sistemático y generalizado*” dirigido contra un grupo “*nacional, étnico, racial o religioso*” con el objeto de destruir a dicho grupo.³⁴⁸

Con relación al “*sometimiento a condiciones de existencia*”, la ICTR consideró que este se basa en imponer “*métodos de destrucción por los cuales los perpetradores no matan directamente a los miembros del grupo pero que buscan la destrucción física del mismo*”.³⁴⁹ Esto incluye “*someter al grupo a una dieta de subsistencia, no brindar una atención médica adecuada; expulsar sistemáticamente a miembros del grupo de sus hogares, y, en general, crear circunstancias que conducirían a una muerte lenta, como la falta de alimentos, agua, vivienda, ropa, saneamiento adecuados, así como someter a los miembros del grupo a un trabajo o esfuerzo físico excesivo*”³⁵⁰, y también “*detener a un gran número de personas y privarlas de las condiciones necesarias para la vida*”.³⁵¹ Es necesario no obstante distinguir entre aquellas acciones destinadas a la destrucción física del grupo de aquellas encaminadas a su deportación o a la desarticulación o destrucción cultural del grupo, que no constituyen en sí mismos actos de genocidio.³⁵²

³⁴⁵ Art.7d,7h

³⁴⁶ Art.8.2e.IV

³⁴⁷ (Rometius, 2018) P.28

³⁴⁸ (CPI-Al Bashir, 2010) Parr.16

³⁴⁹ (ICTR-Akayesu, 1998).Parr.505

³⁵⁰ (ICTY-Karadzic, 2016) Párr.546-548

³⁵¹ (ICTR-Bagilishema, 2001).Párr.90

³⁵² (ICTY-Stakic, 2003).Párr.519

Por su parte, el “*traslado forzoso de niños*” no ha sido objeto de análisis hasta el momento por los tribunales penales internacionales.³⁵³ De acuerdo con los *Elementos de los Crímenes*,³⁵⁴ este se basa en sustraer del grupo cuya destrucción se pretende a menores de 18 años valiéndose de un *clima de coerción* derivado de *violencia, detenciones, opresión psicológica o abuso de poder*.³⁵⁵ En opinión de parte de la doctrina, el crimen de guerra de *reclutamiento forzoso de menores* ha de ser considerado un crimen de genocidio bajo este tipo, constituyendo los propios menores el *grupo protegido*.³⁵⁶ Sin embargo, la Corte no ha compartido por el momento este razonamiento.³⁵⁷

En base a estos criterios establecidos por los tribunales penales internacionales, otros tribunales establecidos en el plano nacional han hallado a sus ex-gobernantes responsables de genocidio, destacándose los casos de Ríos Montt en Guatemala contra la comunidad indígena maya -cuyo juicio fue posteriormente obligado a repetirse, inconclusamente-³⁵⁸ y del Tribunal para el genocidio camboyano.³⁵⁹

La noción del *grupo* es también elemento esencial con relación al crimen de lesa humanidad de *persecución*, consistente en una privación grave de derechos fundamentales, contraria al derecho internacional, ejercida contra personas por su pertenencia a un grupo determinado, con intención discriminatoria.³⁶⁰ Este crimen ha sido considerado por la CPI en diversos casos; como los de **Gbagbo** o **Ali Kushayb** en el marco de conflictos políticos de ámbito africano con importantes raíces étnicas donde participan grupos catalogables como *indígenas*.³⁶¹ La ambigüedad del tipo criminal hace que este sea susceptible de ser cometido por diversidad de medios, desde asesinatos y violencia sexual³⁶² a destrucción deliberada de viviendas u objetos culturales,³⁶³ pasando por las detenciones

³⁵³ (Grover, 2013). Parte.III

³⁵⁴ (CPI, 2002). Art.6d.

³⁵⁵ (ICTY-Krnojelac, 2002). Párr.233, 475.

³⁵⁶ (Grover, 2013). P.30

³⁵⁷ Ibid.P.85

³⁵⁸ (Guatemala, 2013)

³⁵⁹ (ECC, 2018)

³⁶⁰ (CPI, 2002). Art.7.1h

³⁶¹ (CPI-Ali Kushayb, 2021). Referencias a la “*etnia fur*”.

³⁶² (CPI-Kenyatta, 2012). Párr.281

³⁶³ (ICTY-Krasijnik, 2006). Párr.829-83:

arbitrarias³⁶⁴ y desplazamientos forzados³⁶⁵ e incluso por discursos de odio, en la medida en que menoscaben el derecho a la dignidad humana y pongan en peligro la seguridad personal.³⁶⁶

La pertenencia a un grupo determinado no es relevante sin embargo respecto del crimen de *desplazamiento forzoso*, en relación al cual basta con demostrar, como definió la Corte en el caso **Rutto** . un nexo causal entre algún *acto coercitivo*³⁶⁷ cometido por el perpetrador y un desplazamiento de personas legalmente presentes en el área donde se encontraban,³⁶⁸ ejecutado de forma generalizada contra población civil. De esta forma, el bien jurídico protegido por el crimen viene constituido por “*el derecho de los individuos a permanecer en sus casas y sus comunidades sin interferencias*”, ante el cual se comete un acto de “*sacar por la fuerza, esencialmente desarraigando, a las personas del territorio y el medio en el que han estado legalmente presentes, en muchos casos por décadas y generaciones*”.³⁶⁹ No es pues relevante la determinación del lugar a donde las personas hayan sido trasladadas, salvo en lo que respecta a la diferenciación entre *deportación* -que requiere el traspaso de una frontera internacional³⁷⁰- y el traslado forzoso. Este crimen constituye la base principal de la investigación de **Myanmar**, en el cual la fiscalía investiga la posible deportación forzosa de 700,000 individuos pertenecientes a la etnia rohingya, un pueblo auto-identificado como indígena.³⁷¹

En relación a los crímenes de guerra, el caso **Al Mahdi** fue el primero en que la Corte analiza el crimen de destrucción de un bien cultural.³⁷² Este crimen viene constituido por un *ataque* dirigido contra *edificios* dedicados a la religión, las artes o los monumentos históricos -entre otros-, siempre que estos no sean objetivos militares y se realice en el marco de un conflicto armado.³⁷³ En este caso la Corte

³⁶⁴ Ibid.Párr.750-754

³⁶⁵ (ICTY-Dordevic, 2011).Párr.1776-1777

³⁶⁶ (ICTR-Nahimana, 2007).Párr.498-506

³⁶⁷ V. supra desplazamiento forzoso de niños

³⁶⁸ (CPI-Rutto, 2012).Párr.244-245

³⁶⁹ (ICTY-Stakic, 2003).Párr.677

³⁷⁰ (ICTY-Krnojelac, 2002).Párr 474:

³⁷¹ (Rohingya, 2019)

³⁷² (CPI-Al Mahdi, 2016).Párr.13

³⁷³ (CPI, 2002). Art.8.2e(iv)

apreció tal crimen en la destrucción deliberada de 10 edificios religiosos dedicados al culto islámico, de los cuales 9 formaban parte del PMH.³⁷⁴ En el mismo, señala la Corte que la referencia a los *edificios* ha de ser comprendida en un sentido amplio, en concordancia con las disposiciones de protección cultural existentes en el DIH, de tal forma que la destrucción de otros objetos puede también ser constitutiva del crimen.³⁷⁵ Actualmente en un segundo caso ante la Corte - **Yekatom**- se investiga este crimen respecto de la destrucción de una mezquita de en la República Centroafricana, habiendo superado el filtro de *gravedad* tanto de la fiscalía como de la Corte.

En fin, según el artículo 8.2b) iv) del Estatuto constituye un crimen de guerra “*lazar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará (...) daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea*”, siempre que se cometiera en el marco de un conflicto internacional. Si bien la inclusión de este crimen podría ser significativa para los derechos de los PPII merced de su especial relación con la tierra, lo cierto es que su escaso margen de aplicación y sus elevados requisitos han llevado a la total ausencia de exploración del precepto por parte de la Corte.³⁷⁶

Efectividad

Desde que entró en funcionamiento en 2002, la Corte ha realizado 27 exámenes preliminares, 15 por decisión propia de la fiscalía en base a informaciones recibidas de colectivos no-estatales, 10 por solicitud de EEPP y 2 a petición del Consejo de Seguridad de NNUU.³⁷⁷ De ellas, 17 han superado la primera fase al observarse *prima facie* la comisión de crímenes de la competencia de la Corte, obteniendo el estatus de *situaciones*,³⁷⁸ 9 de las cuales han derivado en *casos* contra 45 personas³⁷⁹ -38 de las cuales han sido acusadas de crímenes internacionales, siendo

³⁷⁴ (CPI-Al Mahdi, 2016).Párr.78-80

³⁷⁵ Ibid.Párr.14-18

³⁷⁶ (Lawrence, 2007)

³⁷⁷ (CPI-Examenes Preliminares, 2022)

³⁷⁸ (CPI-Situaciones, 2022)

³⁷⁹ (CPI-Casos, 2022)

las otras 7 crímenes contra la propia corte³⁸⁰- contra quienes se han emitido un total de 37 órdenes de detención³⁸¹ -33- que han provocado 21 detenciones -17-. En total, de los 25 individuos procesados por la corte por crímenes internacionales, 17 han sido llevados a juicio, resultando 8 absueltos, 4 pendientes de resolución y tan solo 5 condenados.³⁸² En estos cinco casos, el tiempo medio transcurrido entre la apertura de la correspondiente situación y la sentencia es de 9 años.

El escaso porcentaje de procesamientos efectivos puede explicarse, al menos en parte, por las dificultades para obtener pruebas y para poner a los acusados a disposición de la Corte, ambas circunstancias derivadas de la ausencia de capacidad de ejecutar por sí misma sus decisiones.³⁸³ Adicionalmente, la totalidad de los individuos enjuiciados por la corte lo son por conflictos originados en África, continente que representa el 27% de los EEPP³⁸⁴ y el 45% del total de investigaciones de la fiscalía,³⁸⁵ lo que probablemente denota un sesgo de actuación por parte de la fiscalía.³⁸⁶ En cualquier caso, la actuación de la Corte sí ha contribuido en ocasiones a que los Estados decidan ejercer su jurisdicción sobre los autores de estos crímenes, evitando así que sean procesados por esta, en virtud del principio de complementariedad,³⁸⁷ y ha contribuido con ello al fortalecimiento de los sistemas de justicia del continente, que continúan siendo los peor posicionados en diversas clasificaciones internacionales.³⁸⁸

Con relación a las víctimas, su reparación se gestiona por dos vías distintas: En primer lugar, mediante su intervención directa en el juicio a través de representantes, lo que facilita a la Corte optar por las formas de reparación más adecuadas a estas.³⁸⁹ En segundo lugar, por medio de la condena a financiar el Fondo de Reparación, permitiendo una compensación económica a las víctimas que

³⁸⁰ (CPI,1998)Art.70

³⁸¹ (CPI-Corte, 2022)

³⁸² (CPI-Casos, 2022) Lubanga, Katanga, Bemba, Al-Mahdi y Ongwen -este último, todavía pendiente de resolución de recurso contra la sentencia condenatoria-

³⁸³ (Rometius, 2018) P.29-30

³⁸⁴ (CPI-EP, 2022)

³⁸⁵ (CPI-Situaciones, 2022)

³⁸⁶ (Clarke, 2013)

³⁸⁷ (CPI, 2021).

³⁸⁸ (Clarke, 2013)

³⁸⁹ (CPI-Victimas,, 2022)

puedan ser identificadas con posterioridad al proceso, así como reparaciones colectivas.³⁹⁰ Sin embargo, y a pesar de que la AGNU estableció la responsabilidad del Estado por los actos de los individuos actuando bajo responsabilidad oficial,³⁹¹ la CPI carece de competencia para imponer reparaciones sobre estos, por lo que el deber de reparación recae exclusivamente sobre los individuos condenados.³⁹² En los tres procedimientos en los que la Corte ha alcanzado la fase de reparación, los acusados se han declarado insolventes, por lo que las reparaciones han sido enormemente escasas.³⁹³

En el Sistema regional Interamericano de DDHH – La Corte Interamericana

La CIDH es un tribunal de ámbito americano cuya función principal es interpretar y asegurar el cumplimiento de la **CADH**,³⁹⁴ así como de otros tratados de DDHH aplicables, por parte de los 24 Estados ratificantes de la misma.³⁹⁵ La Corte tiene competencias para establecer medidas provisionales y dictar sentencias ejecutivas.³⁹⁶ Además, incorpora un importante mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencias de gran utilidad a la hora de evaluar la efectividad de su desempeño.³⁹⁷

Solo los Estados y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), tienen capacidad para presentar denuncias directamente frente a la Corte.³⁹⁸ De esta forma, los particulares deben hacerlo a través de la propia Comisión, quien realiza en primer lugar un examen de admisibilidad³⁹⁹ donde evalúa:

- 1- Si existe competencia personal territorial, temporal y material
- 2- Si sobre dichos hechos existe una duplicidad de procedimientos o bien estos ya han sido juzgados ante una instancia internacional

³⁹⁰ (FFCPI, 2022)

³⁹¹ (AGNU 5883, 2000).Art.5

³⁹² (Moffet, 2019)

³⁹³ Ibid.

³⁹⁴ (CADH, 1969).Art.62

³⁹⁵ (CADH, 2022)

³⁹⁶ (CADH, 1969).Art.63

³⁹⁷ (CoIDH Supervisión, 2022)

³⁹⁸ (CADH, 1969).Art.76

³⁹⁹ Ibid.Art.46

- 3- Si se cumple el requisito de agotamiento de los recursos internos, o en su defecto si el caso se haya dentro de alguna de las excepciones existentes a ello; esto es:
 - a. Ausencia de un proceso legal, según el derecho interno del estado, para la protección del derecho afectado
 - b. Impedimento en el acceso o en la terminación del mismo por parte del presunto lesionado
 - c. Retardo injustificado en la finalización del proceso
- 4- Si la presentación se haya dentro del plazo de 6 meses tras el agotamiento de los recursos internos
- 5- Si, *prima facie*, los hechos alegados podrían constituir una violación de alguno de los derechos reconocidos en el Sistema Interamericano.

Cuando un caso sea considerado admisible, la Comisión realizará un proceso de fiscalización, que puede incluir visitas al lugar de los hechos,⁴⁰⁰ y remitirá al estado un examen sobre el fondo, incluyendo una serie de recomendaciones.⁴⁰¹ Este dispondrá entonces de un plazo convenido no menor a tres meses⁴⁰² para proceder a implementar dichas recomendaciones, transcurrido el cual la Comisión realizará un nuevo informe sobre el caso, considerando el grado de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado y la gravedad de la vulneración del derecho⁴⁰³ y podrá optar por cerrar el caso, proceder a hacer público el informe o someter el asunto ante la CIDH, siempre que este haya aceptado la competencia contenciosa de la misma.⁴⁰⁴

Desde el momento de la presentación ante la Comisión, todo el procedimiento tiene un carácter eminentemente escrito,⁴⁰⁵ gratuito⁴⁰⁶ y sometido al impulso de oficio, por lo que no requiere para la víctima de asistencia letrada.⁴⁰⁷

⁴⁰⁰ (CoIDH, 2017) P.10

⁴⁰¹ Ibid. P.11

⁴⁰² Ibid. P.12

⁴⁰³ Ibid

⁴⁰⁴ Ibid. P.11

⁴⁰⁵ (CoIDH, 2012) Párr.34

⁴⁰⁶ Ibid.Párr.30

⁴⁰⁷ Ibid.Párr.29

Jurisprudencia

Pese a que la CADH no contempla ningún derecho específico para los PPII, la CIDH ha procedido a reconocerlos en múltiples sentencias a través de una interpretación evolutiva de esta derivada del artículo 29, en consonancia con los avances en la materia registrados en el DIP y en el derecho de los EEPP.⁴⁰⁸

Así pues, en **Awas Tingni**(2001), esta reconoció por primera vez⁴⁰⁹ que el artículo 21 del CADH ampara el derecho de propiedad indígena comunitaria de las tierras tradicionalmente ocupadas,⁴¹⁰ y consecuentemente declaró la obligación del estado de realizar una demarcación efectiva de estas a fin de evitar conflictos entre diversas comunidades locales.⁴¹¹

Más allá fue la Corte posteriormente en **Yakye Axa**(2005) al determinar que este derecho sobre la tierra incluye también el derecho a disponer de los recursos naturales presentes en ella de acuerdo con la propia cultura, y que privar a los PPII de estos no solo viola el derecho de propiedad, sino que puede suponer una afectación significativa de su derecho a la integridad personal (Artículo 5º de la CADH) como efectivamente entendió en el caso, al privarles del acceso al agua limpia y al alimento.⁴¹² La Corte estableció además que al dirimir conflictos relacionados con la propiedad de las tierras entre PPII y no indígenas, el estado debe tener en cuenta que la posesión de las tierras representa para los PPII “una condición necesaria para la reproducción de su cultura” y un elemento esencial del “derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado” que va más allá de lo meramente material, por lo que, con carácter general, su derecho de propiedad debe primar sobre otros.⁴¹³ Pese a ello, la CIDH admite “por razones concretas y justificadas”, que la devolución de las tierras históricas en manos particulares sea sustituida por la compensación del estado en forma de titulación de otras tierras en

⁴⁰⁸ (Ruiz-Chiriboga, 2019).P.1138

⁴⁰⁹ Ibid.P.1153

⁴¹⁰ Párr.148-149

⁴¹¹ Párr.138

⁴¹² Párr.167

⁴¹³ Párr.145-147

condiciones similares, atendiendo no solo a las necesidades de subsistencia sino también al significado cultural de las tierras para los PPII afectados.⁴¹⁴

La falta de cumplimiento por parte del estado paraguayo de esta y otras sentencias que reconocían DIT⁴¹⁵ condujo a la Corte a la imposición en **Xakmok Kasek**(2010), junto con la obligación de entregar a los PPII las tierras históricamente poseídas -o, en su defecto, tierras alternativas-, de un plazo de tres años para dar cumplimiento a la sentencia, a partir del cual el estado debería indemnizar con 10.000 dólares a la comunidad afectada por cada mes de retraso.⁴¹⁶

De forma similar, aunque más explícita, a lo expuesto en *Yakye Axa*, la Corte consideró que las condiciones de desposesión as las que habían sido sometidos había provocado una “*ausencia de posibilidades de autoabastecimiento y auto-sostenibilidad de sus miembros, de acuerdo a sus tradiciones ancestrales, [que] los lleva a depender casi exclusivamente de las acciones estatales y verse obligados a vivir de una forma no solamente distinta a sus pautas culturales, sino en la miseria.*” y consecuentemente estimó la vulneración del artículo 5º de la CADH.

El mismo año que *Yakye Axa*, en **Moiwana**(2005), la Corte interpretó que los derechos sobre la tierra reconocidos a los PPII debían ser aplicables también a las comunidades afrodescendientes, en la medida en que estas compartan la relación con la tierra que ocupan propia de los PPII⁴¹⁷. En el mismo caso la corte reconoció una violación del artículo 5º de la CADH al no permitir el uso por parte de la comunidad N'djuka de sus lugares sagrados, provocándoles un importante daño psicológico, y consecuentemente estableció una indemnización de 10,000 dólares para cada uno de sus miembros.⁴¹⁸

Un año más tarde en **Saramaka**(2006) la Corte se refirió por primera vez⁴¹⁹ al derecho de consulta de los pueblos indígenas sobre los planes de desarrollo o inversión efectuados sobre su territorio, y consideró que este existía aún cuando el

⁴¹⁴ Párr.148-150

⁴¹⁵ (Flores, 2017) P.19

⁴¹⁶ Párr.288

⁴¹⁷ Párr.132

⁴¹⁸ Párr.188-196

⁴¹⁹ (Flores, 2017) .P.26

estado no hubiera ratificado el C169,⁴²⁰ identificando tal derecho a partir del Artículo 21 del CADH, en una interpretación realizada conforme al artículo 1º del PIDESC, por entender que el derecho sobre el territorio “*carezca de sentido*” si no incluyese el derecho al control y uso de los recursos naturales presentes en este y que resultan necesarios para la vida comunitaria. En dicha sentencia dictaminó además que las consultas realizadas a los PPII para el desarrollo de dichos planes en sus territorios tradicionales debían realizarse de buena fe, comunicando los posibles riesgos ambientales o sobre su salud que pudieran existir, siguiendo procedimientos culturalmente adaptados a la comunidad afectada e iniciándose junto con las primeras etapas del proceso, de tal forma que se permita “*un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades*”⁴²¹ y estableció la distinción entre el *derecho de consulta*, para todos los planes desarrollados en sus territorios, y el *derecho a oponerse*, esto es, el derecho a no dar su consentimiento, para aquellos planes que produzcan modificaciones sustanciales de su territorio o recursos⁴²². Adicionalmente, la Corte estimó que el artículo 3º del CIDH (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) impone a los Estados la obligación de reconocer legalmente la personalidad jurídica colectiva de los PPII, para poder así ejercer su derecho de propiedad y consulta sobre las tierras, territorios y recursos.

Las condiciones para el ejercicio del tal derecho de consulta fueron detalladas posteriormente en el caso **Sarayaku**(2012), en el cual se reconoció también que este precepto incluye el derecho de los PPII a participar en la elaboración de las medidas legislativas que les afecten directamente⁴²³. En esta ocasión, la Corte consideró que la obligación de consultar es responsabilidad del Estado, que no puede delegar en terceros ni “*mucho menos en la misma empresa interesada en la explotación de los recursos en el territorio de la comunidad sujeto a consulta*”⁴²⁴ y que debe proceder “*en ausencia de cualquier tipo de coerción*” o de intento de desintegración de la cohesión social comunitaria tanto por parte de terceros como

⁴²⁰ Párr.93

⁴²¹ Párr.133

⁴²² Párr.134

⁴²³ Párr.181

⁴²⁴ Párr.187

del propio estado⁴²⁵. Además, declaró que el estado debe supervisar los estudios preceptivos sobre impacto ambiental, de tal forma que el consentimiento de los PPII sea efectivamente libre e informado,⁴²⁶ y estableció que es este y no los PPII afectados quien, en caso de conflicto, soporta la carga de la prueba de demostrar que el procedimiento de consulta se realizó conforme a los estándares internacionales.⁴²⁷ Esta fue además la primera ocasión en que la Corte reconoció una vulneración de los derechos de la comunidad como tal, y no solamente de sus miembros individualmente⁴²⁸

Ese mismo año, en relación al caso **Rio Negro**(2012) la Corte tuvo ocasión de pronunciarse indirectamente sobre la dimensión cultural de los DIT. En esta ocasión la CIDH se declaró temporalmente incompetente para conocer de la desposesión a la que había sido sometida la comunidad,⁴²⁹ pero entró igualmente a valorar la idoneidad de las tierras donde habían sido reasentados tras la construcción de una represa sobre parte de su territorio ancestral, lo que imposibilitaba su vuelta al mismo. En su sentencia la Corte considera que dichas tierras “*no han permitido a sus habitantes retomar sus actividades económicas tradicionales*”, contribuyendo así “*a la desintegración de la estructura social y la vida cultural y espiritual de la comunidad*”,⁴³⁰ y consecuentemente determina que la actuación de Guatemala en el presente no ha sido bastante para paliar los efectos de la desposesión a la que la comunidad se había visto sometida como consecuencia de la actitud del mismo estado en el pasado,⁴³¹ condenando al estado por vulnerar el artículo 22º del **CADH** (libertad de desplazamiento) al equiparar sus acciones al desplazamiento forzado.

Sobre el libre desarrollo de las tierras indígenas, en **Punta Piedra**(2015) la CIDH reconoció que el derecho de propiedad implica el derecho a gozar de esta sin limitaciones, y por consiguiente la obligación del estado de remover todos los

⁴²⁵ Párr.186

⁴²⁶ Párr.206.

⁴²⁷ Párr.179

⁴²⁸ (Flores, 2017).P.45

⁴²⁹ Párr.29-33

⁴³⁰ Párr.183-185

⁴³¹ Parte dispositiva

obstáculos existentes sobre la misma,⁴³² declarando con ello la obligación del estado de reubicar o indemnizar a los pobladores de un asentamiento irregular no indígena establecido con anterioridad a la titulación indígena de dichas tierras,⁴³³ de tal forma que estos pudiesen desarrollar libremente sus actividades económicas tradicionales sin obstrucciones, como la pesca.

Sobre las demoras en la eliminación de tales obstáculos, en **Xucuru**(2018), la Corte consideró al estado responsable por haberse demorado injustificadamente en el desalojo de los ocupantes no indígenas de los territorios titulados en favor de esta comunidad, habiendo transcurrido 13 años desde el reconocimiento de la titularidad indígena. A pesar de que el procedimiento se encontraba muy avanzado,⁴³⁴ la Corte entendió que este “*no ha surtido los efectos para los cuales fue concebido, eso es, garantizar que el pueblo Xucuru tenga confianza plena de ejercer pacíficamente sus derechos de uso y goce sobre sus territorios tradicionales*” y estableció un plazo definitivo de 18 meses para finalizar el saneamiento del territorio e indemnizar a las personas desalojadas.

Finalmente, en la reciente **Lhaka Honhat** (2020) la CIDH admitió por primera vez en un caso relacionado con los PPII la justiciabilidad directa de los DESCA contenidos en el PSS a través de una interpretación extensiva del artículo 26 de la CAH (*derecho al desarrollo progresivo de los DESCA*) en relación al artículo 29 (*normas de interpretación*).⁴³⁵ En este caso, 132 comunidades denuncian la presencia en su territorio de diversas actividades extractivistas y agropecuarias establecidas sin la preceptiva consulta a dichos pueblos y que producen una severa degradación ambiental, afectando gravemente a los modos de vida tradicionales de dichas comunidades.⁴³⁶

Entiende la Corte que existe una interdependencia fundamental entre los derechos sobre la tierra de los PPII, los derechos culturales y los derechos medioambientales,⁴³⁷ y que al no haber asegurado un título de propiedad adecuado a las comunidades

⁴³² Párr.181

⁴³³ Párr.102-108

⁴³⁴ Párr.140.

⁴³⁵ Párr.195

⁴³⁶ Párr.1

⁴³⁷ Párr.243-254

afectadas y haber permitido el desarrollo de ciertas actividades contaminantes, el estado es responsable no solo de la vulneración del derecho de propiedad de dichas comunidades, como ya es común, sino también del derecho de participación de la comunidad en los planes de desarrollo, que enmarca en el artículo 23 (derechos políticos) y, merced al voto de calidad del presidente,⁴³⁸ de la violación autónoma del derecho “*a participar en la vida cultural*”, así como los derechos “*al medio ambiente sano*”, a la “*alimentación adecuada*” culturalmente considerada,⁴³⁹ y “*al agua*”, este último derecho que no está si quiera explícitamente reconocido en el PSS y que la Corte infiere a través de otros instrumentos internacionales.⁴⁴⁰

Efectividad

De las 9 sentencias (excluyendo la del caso Lhake Honhat por su relativamente reciente adopción), analizadas anteriormente, que han sido seleccionadas exclusivamente por la innovación presente en su argumentación sobre reconocimiento de los DIT considerada a partir de su influencia en la doctrina, actualmente solo una (*Awas Tingni*⁴⁴¹) ha sido considerada por la CIDH como plenamente cumplimentada. Los 8 casos restantes todavía siguen sometidos al proceso de supervisión, a pesar de que los plazos de ejecución estipulados para todas ellas han finalizado.⁴⁴² Entre las formas de reparación más comúnmente incumplidas destacan aquellas que implican la adopción de medidas legislativas (5/8), la creación de fondos de reparación comunitarios o para posibles víctimas no identificadas (5/8) y el pago de inmunizaciones y costas a los afectados directos (4/8).⁴⁴³ Con relación a los PPII en general, la Comisión ha declarado admisibles 92 peticiones de PPII o sus miembros y ha remitido a la CIDH 34 casos,⁴⁴⁴ de los cuales 32 han sido sentenciados, siendo el citado *Awas Tingni* el único en finalizar el proceso de supervisión.

⁴³⁸ Parte Dispositiva

⁴³⁹ Parr.274

⁴⁴⁰ Parr.222-242

⁴⁴¹ (CIDH-Awas Tingini, 2009)

⁴⁴² V.Anexo V

⁴⁴³ Íbid.

⁴⁴⁴ (CoIDH PPII, 2022)

En términos generales, tan solo 42 de las 280 sentencias emitidas por la Corte han superado el proceso de supervisión, lo que supone un 15% del total.⁴⁴⁵ Si bien este porcentaje es cinco veces superior al de los casos que implican víctimas indígenas, lo cierto es que continúa siendo sensiblemente bajo. Si bien debe tenerse en cuenta el alto grado de exigencia del propio tribunal para considerar cumplidas las sentencias, tan solo en 2 de los 10 casos analizados anteriormente se ha dado cumplimiento a la petición principal, transcurridos 8 años desde la resolución de la Corte en el caso *Awas Tigni* y 4 en el caso *Sarayaku*.⁴⁴⁶

En cualquier caso, el gran desempeño de la CIDH se da no a través del tratamiento de casos específicos, sino mediante el llamado *control de convencionalidad*, esto es, a través de la obligación de los jueces nacionales de interpretar los derechos constitucionalmente reconocidos conforme a los convenios internacionales ratificados por el estado, incluyendo la propia jurisprudencia de la CIDH.⁴⁴⁷ Este concepto fue introducido por primera vez por la propia CIDH en el caso **Almonacid Arellano vs. Chile** (2006)⁴⁴⁸ y actualmente se encuentra explícitamente reconocido los ordenamientos internos de al menos 16 de los 24 Estados ratificantes de la **CADH**.⁴⁴⁹

⁴⁴⁵ (CoIDH Supervisión, 2022)

⁴⁴⁶ V. Anexo V

⁴⁴⁷ (Camarillo, 2016) P.129-131

⁴⁴⁸ Ibid. P.133

⁴⁴⁹ (Silva, 2021).P.182

V. Conclusiones

En vista de lo anteriormente expuesto puede concluirse que el concepto de población indígena se corresponde con el de una minoría étnica cuya presencia en un territorio determinado antecede en el tiempo al establecimiento sobre el mismo de las estructuras de un estado moderno, y que preserva una identidad comunitaria transmitida a partir de la pervivencia de instituciones político-jurídicas, religiosas, sociales o culturales propias y diferenciadas del conjunto de la población. A este conjunto de características responden no solo las definiciones internacionalmente planteadas, sino también la práctica legislativa de los Estados; bien a través de su reconocimiento explícito o bien por medio de su identificación entre las características propias de los grupos individualmente designados como tales.

Aún cuando ambas formas de identificación -la proclamación general y la designación particular- responden en realidad a un mismo fin -el de reconocer la existencia de PPII y otorgarles ciertos derechos-, no debe considerarse en modo alguno como igualmente válidas desde la perspectiva de la DNUDPI, todo al contrario: Su finalidad es precisamente la de garantizar el reconocimiento de los derechos indígenas en su conjunto, incidiendo especialmente en aquellos grupos que se encuentren sometidos a mayores circunstancias de discriminación y pobreza bajo sus correspondientes Estados. La designación particular, por el contrario, *excluye* la aplicación de los derechos reconocidos a aquellas poblaciones no consideradas tales por la mayoría estatal, invisibilizándolos y acrecentando la brecha social existente entre estos y la sociedad en su conjunto. Más adecuadas pueden resultar las designaciones particulares no excluyentes, es decir, aquellas extraídas de la base de un criterio de reconocimiento común, que facilitan el reconocimiento de derechos y procedimientos especiales para los PPII; como ha sucedido por ejemplo en Chile respecto al establecimiento de escaños reservados para estos en el actual proceso constituyente.

No cabe duda de que la ausencia de una definición internacionalmente convenida en la DNUDPI responde a criterios diplomáticos; de haber incluido una definición precisa, cada estado hubiese negociado la DNUDPI con la vista puesta en sus

propios PPII en lugar de una conceptualización general, lo que sin duda hubiese limitado la buena disposición de algunos de ellos. Prueba de esto es el gran interés de algunos Estados europeos (entre los que pueden destacarse España) en la consolidación de unos derechos indígenas que consideran completamente inaplicables en su territorio, por ausencia de PPII, afirmación que en opinión de este autor resulta por lo general erróneo, al menos respecto de los pueblos romaníes itinerantes. Transcurridos 15 años desde la aprobación de la DNUDPI, sin embargo, urge la consolidación de una definición internacional de PPII que permita seguir avanzado en el reconocimiento de derechos a estas poblaciones *incluso* ante la reticencia de sus Estados correspondientes a reconocerlos.

Y es que, si bien es cierto que no es posible afirmar que los derechos indígenas sobre la tierra contenidos en la DNUDPI constituyan una muestra de *ius cogens* o sean por cualquier medio directamente oponibles a los Estados, lo cierto es que la práctica legislativa de estos con relación a los PPII es lo suficientemente extensa y generalizada como para, en opinión de este humilde autor, considerar que sí goza de tal calificación *el sentido* de la misma, es decir: La convicción de que los PPII constituyen grupos distintos, dignos de protección y reconocimiento, que requieren de condiciones específicas para el disfrute efectivo de los derechos contenidos en instrumentos internacionales como la DUDH o el PIDCP. Esta afirmación viene reforzada por la existencia misma de la RENUDPI, aprouada por unanimidad de la CDH, que denota la preocupación de la comunidad internacional por los DDHH de estas poblaciones ya con anterioridad a la aprobación de la propia DNUDPI.

Como se ha exhibido a lo largo del presente estudio esta preocupación dista mucho de ser infundada, dado que los PPII se encuentran especialmente expuestos a los efectos adversos de la globalización económica y del cambio climático y son con frecuencia sometidos a actos inhumanos incluyendo la asimilación y el desplazamiento forzoso, la destrucción deliberada de su patrimonio cultural y el sometimiento a actos de genocidio. Puede concluirse que las amenazas a las que los PPII son sometidos en el disfrute de sus DDHH son comunes en todas las regiones del mundo y tienen un carácter transversal, lo que dificulta la acción de los mecanismos existentes para hacer frente a estas.

Así mismo, carácter eminentemente internacional de estos conflictos ambientales, extractivistas y conservacionistas que envuelven a los PPII limita además la capacidad de los sistemas nacionales de justicia para responder a esta problemática, sistemas que en sí mismos resultar con frecuencia inefficientes en la atención de los procesos que involucran a PPII, especialmente en el caso de las mujeres. Si bien la incorporación normativa de los sistemas de justicia indígena puede servir para aliviar algunos de estos conflictos por medio del fortalecimiento de la autodeterminación indígena y la coordinación estado-PPII, tampoco estos resultan idóneos, competencial ni materialmente, para atender conflictos que adolecen de una enorme desigualdad entre las partes involucradas e implican sistemas sociales y jurídicos tan distintos.

El ámbito internacional se presenta pues como un marco más favorable para atender el desarrollo de estos conflictos sobre la tierra. De los tres tribunales analizados, probablemente sea la CIDH aquella que presenta un esquema de funcionamiento más adecuado para atender a la problemática en estudio; sin embargo, no solo esta adolece de un cierto incumplimiento crónico, sino que además apenas está capacitada para atender a las situaciones correspondientes a una veintena de EEPP. Ante esta situación se plantean tres posibles iniciativas:

- A corto plazo, fomentar el recurso al mecanismo de las opiniones consultivas de la CIJ para evaluar las situaciones de los PPII, especialmente en aquellos lugares donde los sistemas regionales de DDHH no estén capacitados o interesados en hacerlo, permitiendo la participación de estos en el procedimiento a través de la figura de la RENUDPI.
- A medio plazo, reforzar las competencias de la propia RENUDPI para permitir que esta reciba denuncias de PPII particulares, realice investigaciones y *medie* en los conflictos que enfrenten a los PPII con los Estados. Esto puede llevarse a cabo, por ejemplo, a través de la incorporación de un protocolo facultativo a la propia DENUDPI.
- A largo plazo, estudiar la viabilidad de un tribunal autónomo de ámbito internacional con capacidad para atender las situaciones de vulneración de derechos a los que los PPII son sometidos, atendiendo a la *singularidad* de la que estos gozan virtud de su derecho a la autodeterminación y tomando como

referencia el papel de la CPJI con relación a las minorías étnicas en la Europa de entreguerras. En la configuración de este mecanismo deben valorarse los modelos de reconocimiento estatal de los sistemas de justicia indígena, siendo destacable, en opinión de este autor, el modelo establecido por el legislador paraguayo, así como los elementos positivos ya incorporados a los actuales tribunales internacionales. Entre estos elementos, destacan:

- De la CIDH, su amplia jurisprudencia en materia de reconocimiento indígena y el papel de la CoIDH como directora del procedimiento ante esta.
- De la CPI, el régimen de participación de las víctimas, la capacidad de la fiscalía para iniciar procedimientos por propia voluntad en base a informaciones recibidas y, especialmente, su aplicación del principio de complementariedad, que no solo resuelve la complicada problemática de la soberanía estatal sino que fomenta la resolución autónoma de conflictos por parte de los EEPP, a fin de evitar la actuación de la Corte.
- De la CIJ, los efectos positivos de la posibilidad de establecer un proceso de negociación donde ambas partes acuerden la forma de dar cumplimiento a una decisión de sentido más general. Esta negociación no puede, sin embargo, darse directamente entre el estado soberano y el pueblo indígena cuyos derechos se hayan vulnerado, por evidente desigualdad entre las partes, sino que debe darse a través de un *mediador* -o, si se quiere, de un fiscal- que conozca las costumbres propias de los PPII afectados y vele por sus derechos.

En conclusión, la ausencia de un mecanismo efectivo internacionalmente contemplado para hacer frente a las violaciones de DDHH sufridas por los PPII contribuye a acrecentar la evidente brecha existente entre el reconocimiento teórico de los derechos de los PPII y su realización práctica. Es responsabilidad de todos los Estados, pero especialmente de aquellos que votaron a favor de la DNUDPI, adoptar medidas urgentes para asegurar la pervivencia y el libre desarrollo de estos pueblos, que contribuyen con su cultura a la conservación del planeta y al engrandecimiento del patrimonio común de toda la humanidad.

Anexos

Anexo I

Resumen de las disposiciones normativas de diversos estados en relación a la definición de pueblo indígena (*listado no exhaustivo*).

Criterios de selección:

1- Estados mencionados por el RENUDPI en sus informes por tener una normativa específica desarrollada en cuestión de reconocimiento indígena.

2- Cuyas normas en materia de reconocimiento indígena,

a) Tengan rango constitucional

b) La norma en cuestión;

1- Provengan de órganos colegiados de elección popular con funciones legislativas;

2- No tenga efectos meramente declarativos

3- Listado limitado a 10 estados en el caso de América y Asia-Oceanía y a 5 en África y Europa.

4- Ordenados por criterios poblacionales.

5- Cuando en un estado coexistan varias definiciones conforme a los criterios anteriores, figura solo la más extensiva

América

Estados Unidos

Secc.19: A los efectos de esta Ley, el término "indio" incluye a toda persona de ascendencia india que sean miembros de cualquier tribu india reconocida bajo jurisdicción federal, y todas las personas que sean descendientes de dichos miembros que residieran, el 1 de junio de 1934, dentro de los límites actuales de cualquier reserva india, e incluirá además a todas las demás personas con al menos la mitad de sangre india.

Para los efectos de esta Ley, los esquimales y demás pueblos aborígenes de Alaska serán considerados indios. El término "tribu" dondequiera que se use en esta Ley se interpretará como una referencia a cualquier tribu india, comunidad organizada, pueblo o a los indios que residan en una reserva.

Las palabras "*Indios mayores de edad*". dondequiera que se usen en esta Ley, se entenderán como referidas a los indios que hayan alcanzado la edad de veintiún años.

Sección 19^a de la *Indian Reorganization Act* de 1934.
(Traducción propia)

Actualmente codificada en la sección 5129 del Código de los estados Unidos

Brasil

I - Indio o Silvícola - Es todo individuo de origen y ascendencia pre-colombina que se identifica y es identificado como perteneciente a un grupo étnico cuyas características culturales los distinguen de la sociedad nacional;

II – Comunidad Indígena o Grupo Tribal - Es un conjunto de familias o comunidades indias, bien viviendo en estado de completo aislamiento en relación a otros sectores de la comunidad nacional, o bien en contactos intermitentes o permanentes, sin estar con ello integrados en ellos.

Artículo 3º del *Estatuto do Indio* (1973) (Traducción propia)

Mexico

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que

conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Párrafo 1º del Artículo 2º de la Constitución de México (1917, reforma del 2001)

Argentina

Se entenderá como comunidades indígenas á los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad.

Párrafo 2º del Artículo 2º de la Ley sobre Política Indígena y apoyo a las comunidades aborígenes (1985). Ley Nº 23.302

Canadá

35.1 Por la presente se reconocen y afirman los derechos aborígenes y los tratados existentes de los pueblos aborígenes de Canadá.

35.2 En esta Ley, los pueblos aborígenes de Canadá incluyen los pueblos indios, inuits y mestizos de Canadá.

Sección 35º de la *Constitutional Act* de 1982. (*Traducción propia*)

En esta ley

Comunidad (“band”) significa cualquier institución india

- a) En cuyo beneficio Su majestad haya otorgado el título legal de tierras antes, en o después del 4 de septiembre de 1951
- b) En cuyo uso y beneficio Su majestad entregue rentas, o
- c) Que sea declarada como tal por el Gobierno en Consejo a los efectos de esta ley

Fragmento de la Sección 2º de la *Indian Act* de 1985.
(*Traducción propia*)

Perú

Para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos. Los criterios objetivos son los siguientes:

1. Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional

2. Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan
3. Instituciones sociales y costumbres propias
4. Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional

El criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria.

Las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblo indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en el presente artículo.

Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos.

Artículo 7º de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los pueblos Indígenas u Originarios de 2011. Ley Nº 29785.

Venezuela

1.Pueblos Indígenas: Son grupos humanos descendientes de los pueblos originarios que habitan en el espacio geográfico que corresponde al territorio nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, que se reconocen a sí mismos como tales, por tener uno o algunos de los siguientes elementos: identidades étnicas, tierras, instituciones sociales, económicas, políticas, culturales y, sistemas de justicia propios, que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras.

Párrafo 1º del Artículo 3º de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (2005).

Los Pueblos Indígenas existentes e identificados son: baniva, baré, cubeo, jivi (guajibo), hoti (hodi), kurripaco, piapoco, puinave, sáliva, sanemá, wotjuja (piaroa), yanonami, warekena, yabarana, yekuana, mako, ñengatú (yeral), kari’ña, cumanagoto, pumé (yaruro), kuiba, uruak (arutani), akawayo, arawako, eñepá (panare), pemón, sape, wanai (mapoyo), warao, chaima, wayuu, añú (paraujano), barí, yukpa, japréria, ayaman, inga, amorua, timoto-cuicas (timotes) y guanono. La enunciación de los pueblos indígenas señalados no implica la negación de los derechos y garantías, ni menoscabo de los derechos que tengan otros pueblos indígenas no identificados en la presente Ley. Disposición final 2º de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (2005).

Párrafo 1º del Artículo 3º de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (2005).

Chile

El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.

El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas, Diaguita y Chango del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes. El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores.

Párrafos 1º y 2º del Artículo 1º de la Ley de Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
Ley N° 19253.
Revisión del 2020.

Ecuador

Los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, y los pueblos negros o afroecuatorianos, forman parte del estado ecuatoriano, único e indivisible.

Artículo 81º de la Constitución Política de Ecuador (2008)

Bolivia

Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

Párrafo 1º del Artículo 30º de la Constitución de Bolivia (2009)

Africa

Sudáfrica

A los efectos de esta ley, salvo que se indique lo contrario: (...)

- “Comunidad indígena” significa cualquier comunidad reconocible de personas [que]:

- Se haya desarrollado o que se encuentre históricamente asentada en un área o áreas geográficas ubicadas dentro de los límites de la República
- Se caracterice por condiciones sociales, culturales y económicas que les distinguen de la comunidad nacional
- Se autoidentifique como un colectivo diferenciado

Fragmento del Artículo 1º de la Ley 6/2019 sobre la protección, promoción, desarrollo y promoción administración del conocimiento indígena
(Traducción Propia)

Kenia

En esta Constitución, a menos que el contexto indique lo contrario:

“Comunidad marginada” significa

- a) Una comunidad que, debido a su población relativamente pequeña o a cualquier otra razón no ha podido participar plenamente en la vida económica y social del conjunto de Kenia
- b) Una comunidad tradicional que, debido a la necesidad o el deseo de preservar su cultura e identidad únicas de la asimilación, ha permanecido fuera de la vida económica y social del conjunto de Kenia
- c) Una comunidad indígena que ha retenido y mantenido un estilo de vida y medios de subsistencia tradicionales basados en una economía de cazadores o recolectores; o
- d) Individuos y comunidades pastorales, ya sean
 - (i) Nómadas

- (ii) Una comunidad asentada que, debido a su relativo aislamiento geográfico, ha experimentado solamente una participación marginal en la vida económica y social del conjunto de Kenia

Fragmento del Artículo 260 de la Constitución de Kenia
2010
(Traducción Propia)

Uganda

Las siguientes personas deben ser consideradas ciudadanos de Uganda por nacimiento:

- Cualquier persona nacida en Uganda cuando al menos uno de sus padres o abuelos fuera miembro de una de las comunidades indígenas existentes y residentes en el territorio de Uganda el 1º de febrero de 1926, según lo dispuesto por el tercer anexo de la presente constitución.
- Cualquier persona nacida en o fuera de Uganda cuando, en el momento de su nacimiento, al menos uno de sus padres o abuelos fuese ciudadano de Uganda

Artículo 10º de la Constitución de Uganda
1995
(Traducción Propia)

Comunidades indígenas de Uganda a día 1 de febrero de 1926

Acholi, Aliba, Alur, Aringa, Baamba, Babukusu, Babwisi, Bafumbira, Baganda, Bagisu, Bagungu, Bagwe, Bagwere, Bahehe, Bahororo, Bakenyi, Bakiga, Bakonzo, Banyabindi, Banyabutumbi, Banyankore, Banyaara, Banyaruguru, Banyarwanda, Banyole, Banyoro, Baruli, Barundi, Basamia, Basoga, Basongora, Batagwenda, Batoro, Batuku, Batwa, Chope, Dodoth, Ethur, Gimara, Ik (Teuso), Iteso, Jopadhola, Jie, Jonam, Kakwa, Karimojong, Kebu (Okebu), Kuku, Kumam, Langi, Lendu, Lugbara, Madi, Margoli, Mening, Jopadhola, Jie, Jonam, Kakwa, Karimojong, Kebu (Okebu), Kuku, Kumam, Langi, Lendu, Lugbara, Madi, Mening, Mvuba, Napore, Ngikutio, Nubi, Nyangia, Pokot, Reli, Sabiny, Shana, So (Tepeth), Vonomo

Anexo 3º de la Constitución de Uganda
1995 (Revisión del 2020)
(Traducción Propia)

En la versión original, cada comunidad figura bajo un epígrafe separado

República del Congo

En el sentido de esta ley, sin perjuicio de cualquier ocupación anterior del territorio nacional, se entiende por “poblaciones indígenas” las poblaciones que se distinguen de otros grupos de la población nacional por su identidad cultural, su forma de vida y su extrema vulnerabilidad.

Artículo 1º de la Ley 5/2011 sobre la promoción y protección de los derechos de las
poblaciones
Indígena
(Traducción Propia)

Botsuana

En esta ley, salvo cuando el contexto indique lo contrario (...) “comunidad tribal” significa cualquier comunidad o grupo étnico, resida o no en una territorio tribal, que se organice en forma tribal

Fragmento de la Sección 2º de la *Bogosi Act* (2008)
(Traducción propia)

Al decidir cuando una comunidad tribal debe ser reconocida como tribu, el Ministro deberá tener en cuenta la historia, orígenes y estructura organizativa de la comunidad, así como cualquier otra condición relevante

Artículo 3.2º de la *Bogosi Act* (2008)
(Traducción propia)

Asia/Oceanía

Indonesia

El Estado reconoce y respeta las comunidades tradicionales junto con sus derechos consuetudinarios tradicionales, siempre que estos sigan existiendo y sean conformes con el desarrollo social y los principios del estado Unitario de la República de Indonesia, y deberán estar regulados por ley.

Artículo 18B de Constitución Indonesia de 1959
Revisión del 2000.
(Traducción Propia)

Bangladesh

El Estado deberá tomar medidas para proteger y desarrollar la cultura y las tradiciones locales únicas de las tribus, las razas minoritarias, las sectas y las comunidades.

Artículo 23A de la Constitución de Bangladesh de 1972.
Revisión de 2011.
(*Traducción Propia*)

Filipinas

Comunidades Culturales Indígenas/Pueblos Indígenas

- se refieren a un grupo de personas o sociedades homogéneas identificadas por adscripción propia y adscripción por parte de otros que continuamente han vivido como comunidad organizada en un territorio comunitariamente delimitado y definido y que han poseído y utilizado desde tiempos inmemoriales tal territorio, compartiendo lazos comunes de idioma, costumbres, tradiciones y otros rasgos culturales distintivos, o que, a través de la resistencia a las incursiones políticas, sociales y culturales de la colonización, han conformado una comunidad históricamente diferenciada de la mayoría de filipinos.

También incluirá a los pueblos que son considerados indígenas por su descendencia de las poblaciones que habitaban el país en la época de conquista o colonización o en el momento de incursiones de religiones y culturas no indígenas, o en el momento del establecimiento del estado actual fronteras, cuando conserven parcial o totalmente sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, aún cuando hayan podido ser desplazadas de sus dominios tradicionales o hayan sido reasentados fuera de estos

Letra h de la Sección 3º de la *Indigenous Peoples Rights Act* de 1997. Republic Act No. 8371
(*Traducción Propia*)

Tailandia

El Estado debe promover y brindar protección a los diferentes grupos étnicos para garantizar su derecho a vivir en sociedad de acuerdo con su cultura, sus costumbres y sus modos de vida tradicionales, de forma voluntaria, pacífica y sin injerencias, en la medida en que no sea contrario al orden público o a la moral o ponga en peligro la seguridad de El Estado, la salud o la salubridad pública.

Sección 70º de la Constitución de Tailandia de 2007.
(*Traducción Propia*)

Malasia

3. (1) A los efectos de esta ley, es aborigen

(a) cualquier persona cuyo progenitor varón es o fue miembro de un grupo étnico aborigen, que habla un idioma aborigen y habitualmente sigue una forma de vida aborigen y costumbres aborígenes y creencias, e incluye a cualquier descendiente por vía paterna de tales personas;

(b) cualquier persona de cualquier raza adoptada de niño por aborígenes que haya sido criado como aborigen, habitualmente habla un idioma aborigen, habitualmente sigue una forma de vida aborigen y costumbres y creencias aborígenes y es miembro de una comunidad aborigen; o

(c) el hijo de cualquier unión entre una mujer aborigen y un hombre de otra raza, siempre que el niño hable habitualmente un idioma aborigen, siga habitualmente una forma de vida aborigen y costumbres y creencias aborígenes y siga siendo miembro de una comunidad aborigen.

Párrafo 1º del Artículo 3º de la Aboriginal Peoples Act de 1954.
Revisión de 1974.
(*Traducción Propia*)

“grupo étnico aborigen” significa una división tribal distinta de aborígenes caracterizados por su cultura, idioma u organización social e incluye cualquier grupo que la Autoridad Estatal declare, por orden, una etnia aborigen;

(...)

“grupo racial aborigen” significa uno de los tres grupos aborígenes principales

Situados en la península de Malasia, divididos racialmente en Negrito, Senoi y proto-malayo;

Párrafos 3º y 6º del Artículo 2º de la Aboriginal Peoples Act de 1954.
Revisión de 1974.
(*Traducción Propia*)

Nepal

Salvo que el tema o el contexto requieran lo contrario, en esta ley:

- a) “*Nacionalidades indígenas*” significa una tribu o comunidad mencionada en el anexo que tiene su propia lengua materna y ritos y costumbres tradicionales, una identidad cultural distinta, distinta estructura social e historia, escrita o no

Fragmento de la Sección 1º de la Ley de la Fundación Nacional para el desarrollo de las Nacionalidades Indígenas (2002)
(Traducción Propia)

Australia

Persona aborigen significa una persona que:

- (a) es miembro de la raza Aborigen de Australia, y
(b) Se identifica como una persona Aborigen, y
(c) es aceptado por la comunidad Aborigen como una persona Aborigen.

Párrafo 1º de la Sección 4º de la *Aboriginal Land Rights Act* de 1983.
Revisión de 2019.
(Traducción Propia)

Taiwan

Pueblos indígenas: se refiere a los pueblos que tradicionalmente han habitado en Taiwán y están sujetos a la jurisdicción del estado, incluida la tribu Amis, la tribu Atayal, la tribu Paiwan, la tribu Bunun, la tribu Puyuma, la tribu Rukai, la tribu Tsou, la tribu Saisiyat, la tribu Yami , la tribu Tsao, la tribu Kavalan, la tribu Taroko y cualquier otra tribu que se considere a sí misma como pueblo indígena y obtenga la aprobación de la autoridad indígena central previa solicitud.

Párrafo 1º del Artículo 2º de la *Indigenous Peoples Basic Law* de 2005.
Revisión de 2018.
(Traducción Propia)

Camboya

Una comunidad indígena es un grupo de personas que residen en el territorio de Reino de Camboya cuyos miembros manifiestan una unidad étnica, social, cultural y económica y que practican un estilo de vida tradicional y cultivan las tierras en su posesión de acuerdo con normas consuetudinarias de uso colectivo.

Artículo 23º de la Ley de Tierras (2001).
(Traducción propia).

Nueva Zelanda

Maorí significa una persona de la raza maorí de Nueva Zelanda; e incluye cualquier descendiente de tal persona

Sección 2º de *Maori Community Development Act* de 1962.
Revisión del 2021.
(Traducción propia).

Europa

Rusia

En esta Ley Federal se emplean los siguientes conceptos básicos:

1) *Pueblos indígenas de la federación Rusa*: Pueblos que viven en los territorios de asentamiento tradicional de sus antepasados, que conservan su forma de vida tradicional, su actividad económica y artesanía, que suman menos de 50 mil personas en la Federación Rusa y que se reconocen como comunidades étnicas independientes

Artículo 1º de la Ley Federal de 1999 N°82-FZ sobre Garantías de los Derechos de los Pueblos indígenas de la Federación Rusa
(Traducción Propia)

Ucrania

En esta Ley Federal se emplean los siguientes conceptos básicos:

1) *Pueblo indígenas de Ucrania*: Una comunidad étnica autóctona del territorio de Ucrania, portadora de la lengua y cultura original, que cuenta con instituciones sociales, culturales o representativas, que son conscientes de su condición indígena, que constituyen una minoría étnica en Ucrania y que no tienen una entidad estatal propia fuera de Ucrania.

Artículo 1º de la Ley de Ucrania sobre los Pueblos Indígenas [N.1616-IX]
2021
(Traducción Propia)

Hungría

§ 1. (1) En esta ley, una *nacionalidad* es cualquier grupo étnico residente en el territorio de Hungría durante al menos un siglo que se encuentre en minoría numérica entre la población del Estado, se distinga del resto de la población por su propia lengua, cultura y tradiciones y al mismo tiempo manifieste un sentido de pertenencia, orientado a preservar, expresar y proteger los intereses de sus comunidades históricamente establecidas

Artículo 1º de la Ley CLXXIX de 2011 sobre los derechos de las nacionalidades de Hungría (2011)

Serbia

A los efectos de la presente ley, se entenderá por minoría nacional cualquier grupo de ciudadanos de la República de Serbia que sea suficientemente representativo en cuanto a su tamaño, represente una minoría en el territorio de la República de Serbia, pertenezca a alguno de los grupos de población que tienen vínculos duraderos y firmes con el territorio de la República de Serbia y cuyas características, tales como las relativas a la lengua, la cultural, la afiliación nacional o étnica, la ascendencia o la religión los distinguen de la población mayoritaria y cuyos miembros se caracterizan por la preocupación por la preservación colectiva de su identidad común, incluyendo la cultural, las tradiciones, el idioma o la religión.

Artículo 2º de la Ley de Protección de los derechos y libertades de las minorías nacionales de Serbia (2002)
Última revisión del 2018
(Traducción Propia)

Finlandia

Los Sami, como pueblo indígena, así como los gitanos y otros grupos, tienen derecho a mantener y desarrollar su propia lengua y cultura.

Párrafo 3º de la Sección 17 de la Constitución de Finlandia de 1999
(Traducción Propia)

Anexo II

Disposiciones legales específicas sobre implantación de la jurisdicción indígena en aquellos países de América Latina que reconocen tal derecho en sus constituciones

México		
Reconocimiento constitucional	<p>Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</p>	Artículo 2A (II) de la Constitución
Determinación de la competencia	Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.	Artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales
Sanciones aplicables	<i>(No existe normativa a nivel federal; ni al nivel de todos los estados⁴⁵⁰).</i>	
Garantías judiciales mínimas	<i>(No existe normativa a nivel federal; ni al nivel de todos los estados⁴⁵¹).</i>	

⁴⁵⁰ (OITrabajo, 2021).P.118

Venezuela		
Reconocimiento constitucional	<p>Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.</p>	Artículo 260 de la Constitución
Determinación de la competencia	<p>La competencia de la jurisdicción especial indígena, estará determinada por los siguientes criterios:</p> <p>Competencia Territorial: las autoridades legítimas tienen competencia para conocer de cualquier incidencia o conflicto surgido dentro de las tierras de los pueblos y comunidades indígenas respectivos. De igual manera, estas autoridades tendrán competencia extra-territorial respecto de controversias surgidas fuera de las tierras indígenas, cuando las mismas sean entre integrantes de pueblos y comunidades indígenas, no revistan carácter penal y no afecten derechos de terceros no-indígenas. En estos casos, la autoridad legítima decidirá según los usos y costumbres del pueblo o comunidad indígena y en lo dispuesto en el presente Artículo, si conoce o no de la controversia, y en caso negativo, informará a los solicitantes o remitirá el caso a la jurisdicción ordinaria según sea el caso.</p> <p>Competencia Material: las autoridades legítimas tienen competencia para conocer y decidir sobre cualquier conflicto o solicitud, independientemente de la materia de que se trate. Se exceptúan de esta competencia material, los delitos contra la seguridad e integridad de la Nación, delitos de corrupción o contra el patrimonio público, tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes y tráfico ilícito de armas de fuego.</p> <p>Competencia Personal: La jurisdicción indígena tiene competencia sobre para conocer de solicitudes o conflictos que involucren a cualquier integrante del pueblo o comunidad indígena o no integrantes que residan dentro de las tierras indígenas. Las personas que no siendo integrantes de la comunidad pero que encontrándose dentro de las tierras indígenas cometan algún delito previsto en la legislación ordinaria, y hayan sido capturados in fraganti, podrán ser detenidos preventivamente por las autoridades legítimas, las cuales deberán poner al detenido a la orden de la jurisdicción ordinaria conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.</p>	Artículo 127 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas
Sanciones aplicables	(No existe normativa).	

Garantías judiciales mínimas	<p>Las relaciones entre la jurisdicción especial indígena y la jurisdicción ordinaria se rigen por las siguientes reglas:</p> <p>Reserva de la jurisdicción especial indígena: las decisiones tomadas por las autoridades indígenas legítimas podrán ser revisadas por la jurisdicción ordinaria cuando sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República.</p> <p>En caso de que mediante decisión emanada de la jurisdicción indígena se produzca una violación de derechos, quien se considere afectado podrá interponer ante la jurisdicción ordinaria, la acción de amparo constitucional. En caso de considerarse admisible se constituirá un tribunal mixto conformado por el juez ordinario de la causa, y dos escabinos, uno de los cuales deberá ser una autoridad indígena o persona con conocimiento en materia indígena nombrada por la jurisdicción especial indígena, a fin de que se garantice una interpretación intercultural de los hechos y el derecho. El procedimiento estará orientado a la solución consensuada del conflicto, mediante reglas de equidad, atendiendo los derechos, intereses y perspectivas culturales de las partes. En caso de no llegar a una solución consensuada, el tribunal mixto resolverá por mayoría. Cualquiera de las partes podrá recurrir en segunda instancia a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el cual deberá incorporar dos miembros supernumerarios que conozcan los derechos indígenas y el mismo deberá resolver la controversia interpretando interculturalmente los hechos y el derecho</p>	Artículos 128 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas Artículos 12 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas
------------------------------	---	---

Ecuador		
Reconocimiento constitucional	Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria	Artículo 171 de la Constitución
Determinación de la competencia	Las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción comunal.	Artículo 7º de la Ley de Rondas Campesinas
Sanciones aplicables	(No existe normativa).	

Garantías judiciales mínimas	<i>(No existe normativa).</i>	
------------------------------	-------------------------------	--

Bolivia		
Reconocimiento constitucional	<p>Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.</p> <p>II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.</p>	Artículo 171 de la Constitución
Determinación de la competencia	<p>Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.</p> <p>I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.</p> <p>II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio; b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario; c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas; d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente. 	Artículos 9 de la Ley de deslinde constitucional

	<p>III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.</p>	
	<p>El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurran los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del estado y en la presente Ley.</p>	Artículo 11 de la Ley de deslinde constitucional
Sanciones aplicables	<p>III. Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina no sancionarán con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales.</p> <p>IV. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, prohíben y sancionan toda forma de violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres. Es ilegal cualquier conciliación respecto de este tema.</p> <p>V. El linchamiento es una violación a los Derechos Humanos, no está permitido en ninguna jurisdicción y debe ser prevenido y sancionado por el estado Plurinacional.</p>	Fragmento del Artículo 5 de la Ley de deslinde constitucional
	<p>En estricta aplicación de la Constitución Política del Estado, está terminantemente prohibida la pena de muerte bajo proceso penal en la justicia ordinaria por el delito de asesinato a quien la imponga, la consienta o la ejecute.</p>	Artículo 6 de la Ley de deslinde constitucional
Garantías judiciales mínimas	<p>I. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan promueven y garantizan el derecho a la vida, y los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado.</p> <p>II. Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente respetan y garantizan el ejercicio de los derechos de las mujeres, su participación, decisión, presencia y permanencia, tanto en el acceso igualitario y justo a los cargos como en el control, decisión y participación en la administración de justicia.</p>	Fragmento del Artículo 5 de la Ley de deslinde constitucional

Colombia		
Reconocimiento constitucional	Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.	Artículo 246 de la Constitución
Determinación de la competencia	(<i>No existe normativa</i>).	
Sanciones aplicables	(<i>No existe normativa</i>).	
Garantías judiciales mínimas	(<i>No existe normativa</i>).	

Paraguay		
Reconocimiento constitucional	Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.	Artículo 63 de la Constitución
Determinación de la competencia	<p>También se extinguirá la acción penal cuando se trate de hechos punibles que afecten bienes jurídicos propios de una comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a su propio derecho consuetudinario. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que se declare la extinción de la acción penal ante el juez de paz.</p> <p>El juez de paz convocará a la víctima o a sus familiares, al imputado, al representante del Ministerio Público y a los representantes legales de la comunidad o, cuando ellos no hayan sido nombrados, a seis miembros de la comunidad elegidos por la víctima y el imputado, a una audiencia oral dentro de los tres días de presentada la solicitud, con el fin de verificar si se reúnen los requisitos previstos en este artículo y en la Constitución Nacional.</p>	Artículo 26 del Código Procesal Penal

Sanciones aplicables	<p>una vez concluida la etapa preparatoria, el juez convocará al Ministerio Público, al imputado y a la víctima, junto con los miembros de la comunidad que estos últimos designen, a una audiencia, para que, aconsejados por el perito interveniente, elaboren, de común acuerdo, un modo de reparación, que podrá incluir cualquier medida autorizada por este código, o aquéllas aceptadas por la cultura de la etnia, con el objeto de poner fin al procedimiento, siempre que ella no atente contra los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y el Derecho Internacional vigente;</p> <p>2) si las partes llegan libremente a un acuerdo, el juez lo homologará y suspenderá el procedimiento, estableciendo con toda precisión los derechos y obligaciones de las partes, así como el plazo máximo para la denuncia de cualquier incumplimiento; vencido el plazo, sin que existan incumplimientos, se declarará, de oficio, extinguida la acción penal;</p> <p>3) si las partes no llegan a ningún acuerdo o si el convenio es incumplido, el trámite continuará conforme a las reglas del procedimiento ordinario;</p> <p>4) la extinción de la acción penal es inapelable; y,</p> <p>5) las manifestaciones del procesado en la audiencia o su disposición para arribar a un acuerdo, en ningún caso podrán ser tomados en cuenta como indicio de su culpabilidad o admisión de la existencia del hecho.</p>	Artículos 434 del Código Procesal Penal
	<p>Cuando la sentencia sea condenatoria a una pena privativa de libertad que no supere los dos años, cualquier representante legal de una comunidad de la etnia del condenado, podrá presentar al juez de ejecución, una alternativa para la ejecución de la sanción, de modo que cumpla más eficazmente las finalidades constitucionales, respete la identidad cultural del condenado y le sea más favorable.</p> <p>El juez resolverá la cuestión planteada en una audiencia oral a la que convocará al condenado, a la víctima y al Ministerio Público.</p> <p>En caso de aceptación de la propuesta, se establecerán con toda precisión los mecanismos que aseguren el cumplimiento de la sanción.</p>	Artículos 437 del Código Procesal Penal
Garantías judiciales mínimas	<p>El juicio se realizará conforme a las reglas del procedimiento ordinario, con las siguientes modificaciones:</p> <p>1) obligatoriamente se sorteará un nuevo perito;</p> <p>2) siempre que no se afecten los principios y garantías previstos en la Constitución, el derecho internacional vigente y en este código, el tribunal podrá, por resolución fundada, realizar modificaciones al procedimiento, basadas en el respeto a las características culturales de la etnia del procesado; las modificaciones serán comunicadas a las partes con suficiente anticipación;</p> <p>3) antes de dictar sentencia el perito producirá un dictamen final, que será valorado conforme las reglas comunes; el perito deberá participar de la deliberación de los jueces, con voz, pero sin voto; y,</p> <p>4) la sentencia dejará expresa constancia del derecho consuetudinario aplicado o invocado en el procedimiento, tanto en lo concerniente a la solución del caso como a las modificaciones procesales, con un juicio valorativo sobre su sentido y alcance.</p>	Artículos 435 del Código Procesal Penal
	Las decisiones de los jueces o del tribunal serán impugnables por los medios del procedimiento ordinario.	Artículo 436 del Código Procesal Penal

Perú		
Reconocimiento constitucional	Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial	Artículo 149 de la Constitución
Determinación de la competencia	Las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción comunal.	Artículo 7º de la Ley de Rondas Campesinas
Sanciones aplicables	(<i>No existe normativa</i>).	
Garantías judiciales mínimas	(<i>No existe normativa</i>).	

Anexo III

Resumen de los instrumentos normativos internacionales que reconocen derechos sobre la tierra a las comunidades indígenas

Instrumentos		Convenio 107 OIT	Convenio 169 OIT	Declaración 2007	Declaración Americana de Derechos de los Pueblos Indígenas
Ratificaciones		27 (17 en vigor) ⁴⁵¹	24 (23 en vigor) ⁴⁵²	No vinculante ⁴⁵³	No vinculante ⁴⁵⁴
Derechos Económicos	Propiedad de las tierras tradicionales	Artículo 11	Artículo 14	Artículo 26	Artículo 25
	Prohibición traslado forzoso	Artículo 12	Artículo 16	Artículo 10	<i>No explícitamente</i>
	Derecho de uso de otras tierras		Artículo 14	Artículo 26	Artículo 25
	Derecho sobre los recursos naturales		Artículo 15	Artículo 26	Artículo 25
	Reconocimiento de la propiedad intelectual			Artículo 31	Artículo 28
	Derecho a indemnización por desposesiones pasadas			Artículo 28	
Derechos Culturales	Conservación de las actividades económicas tradicionales	Artículo 18	Artículo 23	Artículo 20	Artículo 29
	Mantenimiento de las instituciones tradicionales		Artículo 8	Artículo 5	Artículo 6
	Disfrute del patrimonio			Artículo 12	Artículo 13

⁴⁵¹ A saber: 5 países americanos (Cuba, , El Salvador, Haití, Panamá y República Dominicana), 5 países asiáticos (Bangladesh, India, Irak, Pakistán y Siria), 6 países africanos (Angola, Egipto, Ghana, Guinea-Bissau, Malawi y Túnez) y 1 país europeo (Bélgica).

⁴⁵² A saber, 15 americanos (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela), 2 asiáticos/oceánicos (Fiji y Nepal), 1 africano (República Centroafricana) y 5 europeos (Dinamarca, España, Luxemburgo, Noruega y Países Bajos). Adicionalmente, en Alemania el convenio entrará en vigor el 23 de Junio de 2022.

⁴⁵³ La declaración fue adoptada por 143 votos a favor, 11 abstenciones y 4 votos en contra (Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Estados Unidos).

⁴⁵⁴ Aprobada por unanimidad

	Indemnización por privaciones patrimoniales pasadas			Artículo 11	Artículo 13
	Protección frente a la asimilación forzada			Artículo 8	
Derechos ambientales	Derecho un medio ambiente sano			Artículo 29	Artículo 19
Derechos de libre determinación	Derecho a la administración de justicia indígena	Artículo 8	Artículo 9	Artículo 35	Artículo 22
	Derecho de consulta		Artículo 15	Artículos 30 y 32	Artículo 29
	Derecho de administración		Artículo 15	Artículo 32	Artículo 25
	Derecho a la colaboración transfronteriza		Artículo 32	Artículo 36	Artículo 20
	Derecho a no ser contactados				Artículo 26

Anexo IV

RESERVAS A LA COMPETENCIA DE LA CIJ ⁴⁵⁵			43
Por materia	Reserva general, jurisdicción solo en casos concretos	Guinea Ecuatorial, Egipto,	2
	Establecimiento de límites de soberanía y territorio	Australia, Djibuti, Grecia, Honduras, India,Malta, Nigeria, Pakistan, Filipinas, Polonia, Surinam	11
	Maniobras y conflictos militares	Djibuti, Alemania, Grecia, Honduras, Hungría, India, Letonia, Lituania, Malawi, Malta, Islas Mauricio,Nigeria, Pakistán, Filipinas, Rumanía	15
	Explotación de recursos naturales y conservación	Barbados, Japón, Malta, Nueva Zelanda, Filipinas, Polonia, Rumania, Eslovaquia	8
	“Seguridad Nacional”	Pakistan	1
	Armamento nuclear	Reino Unido	1
	Deudas	Polonia	1
Por fuente	Tratados internacionales; cuando no todas las partes del tratado lo sean del conflicto	Djibuti, India, Malta,Pakistan,Filipinas,	5
	Cuestiones “de derecho interno” según el propio país	Chipre, India, Liberia, Malawi, Mexico, Nigeria,Pakistán, Filipina,Sudán	9
	Tratados vinculados a la Sociedad de Naciones	India	1
Por contraparte	Ausencia de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte sobre la materia con un mínimo de 12 meses de antigüedad	Australia, Bulgaria, Chipre, Alemania, Grecia, Hungría, India, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Malta, Islas Mauricio, Nueva Zelanda, Nigeria, Pakistan, Filipinas, Polonia, Portugal, Rumania, Eslovaquia, Somalia. España,Reino Unido	23
	Países no soberanos o sin relaciones diplomáticas	Djibuti, India, Nigeria	3
	Reciprocidad: Aplica en cada caso las reservas que la contraparte aplicaría en su lugar	Perú, Portugal	2
Temporales	Disputas anteriores a la declaración	Bélgica, Bulgaria, Finlandia, India, Italia, Japón, Letonia, Luxemburgo, Islas Marshall, Pakistan, Eslovaquia, España,	12
	Disputas anteriores a la independencia o consolidación del régimen actual	Chipre, Guinea, Nicaragua, Nigeria, Polonia, Portugal, Sudan	7
	Disputas anteriores a una fecha concreta	Reino Unido (1987)	1
	Disputas sobre actos en tiempos de guerra	Sudán	1
Por procedimiento	Falta de notificación previa de la contraparte de la intención de presentar el caso ante la Corte	Letonia, Reino Unido	2
	Casos similares a otros anteriormente tratados	Reino Unido	1

⁴⁵⁵ NOTA: No se consideran *reservas*

- Aquellas que exijan la mutua aceptación de la competencia de la Corte, en sentido amplio
- Aquellas que excluyan la competencia de la CIJ en caso de acuerdo entre las partes
- Aquellas que excluyan la competencia respecto de las disputas derivadas de tratados, cuando estos establezcan su propio mecanismo de resolución o excluyan explícitamente la posibilidad de recurrir a uno
- Aquellas que excluyan la competencia por cuestiones exclusivamente de derecho interno, según el derecho internacional
 - Aquellas que excluyan la competencia en aquellas disputas entre países que pertenezcan a una organización determinada común (Con frecuencia, la Commonwealth)
 - Aquellas que carezcan de todo alcance general

Anexo V

Esquema de casos seleccionados (Corte Interamericana de Derechos Humanos)

Nombre del caso (abreviado)	Año de la sentencia	Derechos vulnerados	Formas de reparación contempladas	Estado de implementación	Último plazo de reparación contemplado	Año del último informe de evaluación del cumplimiento	Formas de reparación pendientes
Awas Tingni vs. Nicaragua	2001	Artículo 21 (Derecho de propiedad) Artículo 25 (Derecho a la protección judicial)	- Demarcación de tierras - Adopción de medidas legislativas - Indemnización a las víctimas - Pago de costas procesales	Finalizado	1 año	2009	-
Yakye Axa vs. Paraguay	2005	Artículo 4 (Derecho a la vida) Artículo 21 (Derecho de propiedad) Artículo 25 (Derecho a la protección judicial)	- Entrega de tierras - Adopción de medidas legislativas - Creación de un fondo de reparación - Asunción pública de responsabilidad - Indemnización a las víctimas - Pago de costas procesales	En proceso de cumplimiento	3 años	2019	- Entrega de tierras - Adopción de medidas legislativas - Creación de un fondo de reparación - Asunción pública de responsabilidad
Moiwana vs. Suriname	2005	Artículo 5 (Derecho a la integridad personal) Artículo 21 (Derecho de propiedad) Artículo 22 (Derecho a la libre circulación)	- Investigaciones judiciales pendientes - Adopción de medidas legislativas - Creación de un fondo de reparación - Asunción pública de responsabilidad	En proceso de cumplimiento	5 años	2018	- Investigaciones judiciales pendientes - Adopción de medidas legislativas - Creación de un fondo de reparación

		Artículo 25 (Derecho a la protección judicial)	-Indemnización a las víctimas -Pago de costas procesales				
Saramaka vs. Suriname	2007	Artículo 3 (Derecho a la personalidad jurídica) Artículo 21 (Derecho de propiedad) Artículo 25 (Derecho a la protección judicial)	- Demarcación de tierras - Adopción de medidas legislativas -Asunción pública de responsabilidad -Indemnización a las víctimas -Pago de costas procesales	En proceso de cumplimiento	1 año	2018	- Demarcación de tierras - Adopción de medidas legislativas
Xakmok Kasek vs. Paraguay	2010	Artículo 1 (Derecho a la no-discriminación) Artículo 3 (Derecho a la personalidad jurídica) Artículo 4 (Derecho a la vida) Artículo 5 (Derecho a la integridad personal) Artículo 19 (Derechos del niño) Artículo 21 (Derecho de propiedad)	- Entrega de tierras -Eliminación de obstáculos en el disfrute de la tierra -Asunción pública de responsabilidad - Adopción de medidas legislativas -Mejoras de infraestructura -Indemnización a las víctimas -Creación de un fondo de reparación -Pago de costas procesales	En proceso de cumplimiento	2 años	2019	- Entrega de tierras -Eliminación de obstáculos en el disfrute de la tierra -Asunción pública de responsabilidad - Adopción de medidas legislativas -Mejoras de infraestructura -Indemnización a las víctimas -Creación de un fondo de reparación -Pago de costas procesales
Masacres de Rio Negro	2012	Artículo 3 (Derecho a la personalidad jurídica)	-Investigaciones judiciales pendientes	En proceso de cumplimiento	5 años	2021	Investigaciones judiciales pendientes

vs. Guatemala		<p>Artículo 4 (Derecho a la vida)</p> <p>Artículo 5 (Derecho a la integridad personal)</p> <p>Artículo 6 (Prohibición de trabajos forzados)</p> <p>Artículo 7 (Derecho a la libertad personal)</p> <p>Artículo 11 (Protección de la honra)</p> <p>Artículo 12 (Libertad de conciencia y religión)</p> <p>Artículo 17 (Protección de la familia)</p> <p>Artículo 25 (Derecho a la protección judicial)</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Asunción pública de responsabilidad -Mejoras de infraestructura <ul style="list-style-type: none"> - Adopción de medidas legislativas -Creación de un fondo de reparación -Indemnización a las víctimas -Pago de costas procesales 				<ul style="list-style-type: none"> -Asunción pública de responsabilidad -Mejoras de infraestructura - Adopción de medidas legislativas -Creación de un fondo de reparación -Indemnización a las víctimas -Pago de costas procesales
Sarayaku vs. Ecuador	2012	<p>Artículo 4 (Derecho a la vida)</p> <p>Artículo 5 (Derecho a la integridad personal)</p> <p>Artículo 21 (Derecho de propiedad)</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Mejoras de infraestructura <ul style="list-style-type: none"> - Adopción de medidas legislativas - Programas formativos en materia de derechos indígenas -Asunción pública de responsabilidad -Indemnización a las víctimas 	En proceso de cumplimiento	3 años	2016	<ul style="list-style-type: none"> - Programas formativos en materia de derechos indígenas

		Artículo 25 (Derecho a la protección judicial)	-Pago de costas procesales				
Garifuna Punta Piedra vs. Honduras	2015	Artículo 21 (Derecho de propiedad) Artículo 25 (Derecho a la protección judicial)	-Eliminación de obstáculos en el disfrute de la tierra -Creación de un fondo de reparación - Adopción de medidas legislativas -Investigaciones judiciales pendientes -Pago de costas procesales	En proceso de cumplimiento	1 año	2021	-Eliminación de obstáculos en el disfrute de la tierra -Creación de un fondo de reparación - Adopción de medidas legislativas -Investigaciones judiciales pendientes -Pago de costas procesales
Xucuru vs. Brasil	2018 (Febrero)	Artículo 21 (Derecho de propiedad) Artículo 25 (Derecho a la protección judicial)	-Eliminación de obstáculos en el disfrute de la tierra -Indemnización a las víctimas -Pago de costas procesales	En proceso de cumplimiento	18 meses	2019 (Noviembre)	-Eliminación de obstáculos en el disfrute de la tierra -Indemnización a las víctimas -Pago de costas procesales

Bibliografía

Tratados

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”
(A/RES/34/180) 18-12-1979 (**CEDAW,1979**)

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, “Convención sobre los Derechos del Niño” (A/RES/44/25) 20-11-1989 (**CDN,1989**)

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (Resolución 2200 A XXI) 16-12-1966
(**PIDCP,1966**)

Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (Resolución 2200 A XXI) 16-12-1966 (**PIDCP,1966**)

Comité Internacional de la Cruz Roja “Convenios de Ginebra relativos a la protección de personas civiles en tiempos de guerra” 12-08-1949 (**CG,1949**)

Comité Internacional de la Cruz Roja “Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales” 08-06-1977 (**PAICG,1977**)

Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”. 17-07-1998 (**CPI,1998**)

Naciones Unidas “Acuerdo de París de la Convención de Naciones Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC)” 12-12-2015
(**A.París,2015**)

Naciones Unidas “Carta de Naciones Unidas” 24-10-1945 San Francisco. 1 UNTS XVI. (**UNC,1945**)

Naciones Unidas “Convenio de Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (CDB)” 05-06-1992 (**CDB,1992**)

Naciones Unidas “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia” (**ICJ,1946**)

Organización de Estados Americanos “Protocolo Adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador) 17-11-1988 (**PSS,1988**)

Organización de Estados Americanos,” Convención Americana sobre Derechos Humanos”. 22-11-1969. (CADH, 1969).

Organización Internacional del Trabajo, “Convenio (Nº 107) sobre poblaciones indígenas y tribales”. 26-06-1957. (C107, 1957).

Organización Internacional del Trabajo, “Convenio (Nº 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”. 27-06-1989. (C169, 1989).

Sociedad de Naciones “Pacto de la Sociedad de Naciones”. 28-04-1919 (SDN, 1919)

UNESCO “Convención para la protección del Patrimonio mundial, cultural y natural” 21-11-1972 (CPMCN, 1972)

Unión Panamericana “Convenio sobre la protección de las instituciones artísticas y científicas y de los monumentos históricos (Pacto Roerich)”. 05-04-1935 (ROERICH, 1935)

Resoluciones

Asamblea de Estados Parte de la Corte Penal Internacional (2002) “*Elementos de los Crímenes*” Registro Oficial de la Asamblea de Estados Parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Nueva York, 10-09-2002 [E.03.V.2]. (CPI, 2002).

Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (2016), “*Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*”. [AG/RES. 2888]. 14-06-2016 (DADPI, 2016).

Asamblea General de Naciones Unidas (1948), “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*”. [217 A(111)]. Nueva York. 10-12-1948 (DUDH, 1948).

Asamblea General de Naciones Unidas (1970), “*Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas*”[A/8082, 2625 (XXV)]. Nueva York. 24-10-1970. 20º período de sesiones. P.129-133 (AGNU 2625, 1970).

Asamblea General de Naciones Unidas (2000) “*Declaración del Milenio*” [A/RES/55/2]. Nueva York. 13-09-2000 (DMilenio, 2000).

Asamblea General de Naciones Unidas (2002) “*Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*” [A/RES/56/83]. Nueva York. 28-01-2002 (**AGNU 5883, 2000**).

Asamblea General de Naciones Unidas (2007), “*Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*”. (A/RES/61/295). Nueva York. 10-12-2007 (**DNUDPI, 2007**).

Asamblea General de Naciones Unidas (2015) “*Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*” [A/RES/70/1]. Nueva York. 21-10-2015 (**ODS, 2015**).

Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1972) “*Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano*” Estocolmo. [A/CONF.48/14] (**Conf.Estocolmo,1972**)

IX Conferencia Interamericana (1948), “*Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre*”. 02-05-1948 (**DADH, 1948**).

Organización de Estados Americanos “*Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”. [Res.448] La Paz. 9º período de sesiones. 10-1979. (**CIDH,1979**)

Secretaría General de Naciones Unidas (1992), “*Una agenda para la paz*”. [A/47/277]. 17-06-1992 (**SGUN, 1992**).

UNESCO (2003), “*Declaración relativa a la Destrucción Intencional del Patrimonio Cultural*”. 32º reunión. (**DDIPC, 2003**).

Documentos de trabajo

Asamblea de Estados Parte de la Corte Penal Internacional (2021), ”*Informe de la mesa de complementariedad*” [ICC-ASP/20/22] 06-12-2021. (**CPI, 2021**).

Asamblea General de Naciones Unidas (2007), “*Registro oficial de la 61º sesión; 107ª reunión plenaria.*” [A/61/PV.107]. (**AGNU-DNUDPI, 2007**).

Banco Mundial (1991) “*Directriz Operativa OD 4.20 Concerniente a los pueblos indígenas*”. (**BM, 1991**)

Comité de expertos de trabajo indígena (1954) “*Informes y consultas*” 2º Sesión. [09602(1954-70-5)418-441] (OIT, 1954)

Conferencia Internacional del Trabajo (1988) “*Revisión Parcial del Convenio 107 sobre pueblos Indígenas y Tribales (Informe VI 1º)*” 75º Sesión. (OIT, 1988)

Conferencia Internacional del Trabajo (1989) “*Revisión Parcial del Convenio 107 sobre pueblos Indígenas y Tribales (Informe IV 2A)*” 76º Sesión. (OIT, 1989)

Convención Constitucional de la República de Chile (2022) “Propuesta de Borrador Constitucional”. 14-05-2022. (Chile, 2022).

Secretaría General de Naciones Unidas (1947) “*Draft Convention on the crime of genocide*” (E/477) 26-06-1947 (ONU, 1947)

Subcomisión de Prevención de discriminaciones y protección a las minorías de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1993) “*Informe del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas acerca de su 11º periodo de sesiones*”. (E/CN.4/Sub.2/1993/29) 23-08-1993. (CDH, 1993).

Normativas estatales

Gaceta oficial de la República de Filipinas , “*Ley de Minas de 1995 (Republic Act No. 7942).*” (Filipinas, 1995)

Journal Officiel de la Republique du Congo “*Décret n° 2018-484 du 26 décembre 2018 fixant les attributions, la composition et le fonctionnement de la commission nationale de reconnaissance des terres coutumières.*” 26-12-2018. N°3/2019. P.42-44 (Congo, 2018)

Journal Officiel de la Republique du Congo “*Decret n° 2006-255 du 25 juin 2006 portant institution, attributions, composition et fonctionnement d'un organe ad hoc de reconnaissance des droits fonciers coutumiers*” 25-06-2006. N°24/2006. P.1631-1632 (Congo, 2006)

Journal Officiel de la Republique du Congo “*Loi n° 5-2011 du 25 février 2011 portant promotion et protection des droits des populations autochtones.*” 25-02-2011. N°9/2011. P.315-318 (Congo, 2011)

Royal Thai Government Gazette “*National Reserved Forests Act, B.E. 2507 (A.D. 1964).*” 28-04-1964. Vol.38, P.263 (Tailandia, 1964)

Acuerdos privados

Armico Mining corporation (actual Oceana Gold) y Gobierno de la República de Filipinas "Acuerdo de asistencia técnica o financiera" nº001. 20-06-1994 (Oceana,1994)

Jurisprudencia

Corte Permanente de Justicia Internacional

Corte Permanente de Justicia Internacional (1928) "Escuelas minoritarias en Alta Silesia (Alemania vs. Polonia)" 26-04-1928. [n.A15] (CPJI Alta Silesia, 1928)

Corte Permanente de Justicia Internacional (1930) "Dictamen 'Comunidades greco-búlgaras'" 31-07-1930. [n.B17] (CPJI Comunidades Greco-Búlgaras, 1930)

Corte Permanente de Justicia Internacional (1930) "Dictamen 'Escuelas minoritarias en Albania'" 06-04-1935. [n.A/B64] (CPJI Albania, 1930)

Corte Internacional de Justicia

Casos contenciosos

Corte Internacional de Justicia (1966) "Sentencia del caso África del Sudeste (2º fase) (Etiopía vs.Sudáfrica; Liberia vs.Sudáfrica)" 18-07-1966. (CIJ Etiopía y Liberia vs.Sudáfrica, 1966)

Corte Internacional de Justicia (1970) "Sentencia del caso Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (2º fase) (Bélgica vs. España)" 05-02-1970. (CIJ Bélgica vs.España, 1970)

Corte Internacional de Justicia (1995) "Sentencia del caso Timor Oriental (Portugal vs. Australia)" 30-06-1995. (CIJ Portugal vs.Australia, 1995)

Corte Internacional de Justicia (2006) "Sentencia del caso Actividades armadas en el territorio del Congo, nueva solicitud: 2002 (República Democrática del Congo vs. Ruanda)" 03-02-2006. (CIJ RDC vs. Ruanda, 2006)

Corte Internacional de Justicia (2007) "Sentencia del caso Aplicación de la Convención para la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio (Bosnia y Herzegovina vs. Serbia y Montenegro)" 26-02-2007. (CIJ Bosnia vs.Serbia, 2007)

Corte Internacional de Justicia (2009) “Sentencia del caso Disputa al respecto de los derechos de naegación y otros relacionados (Costa Rica vs. Nicaragua)
Sentencia” 13-07-2009 (*CIJ Costa Rica vs.Nicaragua, 2009*)

Corte Internacional de Justicia (2010) “Sentencia del caso Plantas de procesamiento de papel en el curso del río Uruguay (Argentina vs. Uruguay)
Sentencia” 20-04-2010 (*CIJ Argentina vs.Uruguay, 2010*)

Corte Internacional de Justicia (2013) “Sentencia del caso Disputas territoriales (Burkina Faso vs. Níger)” 16-04-2013. (*CIJ Burkina Faso vs.Niger, 2013*)
Corte Internacional de Justicia (2013) “Solicitud de interpretación de la sentencia del 15 de Junio de 1962 en el caso ‘sobre el Templo de Pera Vihear (Camboya vs. Tailandia’(Camboya vs. Tailandia)” 11-11-2013 (*CIJ Camboya vs.Tailandia, 2013*)

Corte Internacional de Justicia (2018) “Sentencia y reparaciones del caso Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica vs. Nicaragua)” 02-02-2018 (*CIJ Costa Rica vs.Nicaragua, 2018*)

Corte Internacional de Justicia (2022) “Reparaciones del caso Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo vs. Uganda) Reparaciones” 09-02-2022 (*CIJ RDC vs.Uganda, 2022*)

Opiniones consultivas

Corte Internacional de Justicia (1971) “Opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas para los estados de la presencia continuada de Sudáfrica en Namibia (África del Suroeste) sin perjuicio de la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad” 21-06-1971 (*ICJ Namibia, 1971*)

Corte Internacional de Justicia (1975) “Opinión consultiva sobre el Sáhara Occidental” 10-10-1975 (*ICJ Sahara Occidental, 1975*)

Corte Internacional de Justicia (2004) “Opinión consultiva sobre las consecuencias legales de la construcción de un muro en el territorio ocupado de Palestina” 09-07-2004 (*ICJ Palestina, 2004*)

Corte Internacional de Justicia (2010) “Opinión consultiva sobre la conformidad con el derecho internacional de la declaración de independencia unilateral de Kosovo” 22-07-2010 (*ICJ Kosovo, 2010*)

Corte Penal Internacional

Corte Penal Internacional (2010) “Segunda decisión sobre la petición de la fiscalía respecto de la orden de arresto (Fiscalía vs. Omar Hassan Ahmad Al Bashir; Situación en Dafur, Sudán)” Sala de Cuestiones Preliminares I [ICC-02/05-01/09] 12-07-2010. (CPI-Al Bashir, 2010)

Corte Penal Internacional (2012) “Decisión sobre la confirmación de cargos contra conforme al artículo 61(7)(a) y (b) del Estatuto de Roma (Fiscalía vs William Samoei Rutto, Henry Kiprono Kosgey y Joshua Arap Sang; Situación en en la República de Kenia)” Sala de Cuestiones Preliminares II [ICC-01/09-01/11] 23-01-2012. (CPI-Rutto, 2012)

Corte Penal Internacional (2012) “Decisión sobre la confirmación de cargos contra conforme al artículo 61(7)(a) y (b) del Estatuto de Roma (Fiscalía vs Francis Kirimi Muthaura, Uhuru Muigai Kenyatta y Mohamed Hussein Ali; Situación en en la República de Kenia)” Sala de Cuestiones Preliminares II [ICC-01/09-02/11] 23-01-2012. (CPI-Kenyatta, 2012)

Corte Penal Internacional (2014) “Decisión sobre la confirmación de cargos contra Laurent Gbagbo (Fiscalía vs.Laurent Gbagbo; Situación en la república de Costa de Marfil)” Sala de Cuestiones Preliminares I [ICC-02/11-01/11] 12-06-2014. (CPI-Gbagbo, 2014)

Corte Penal Internacional (2016) “Juicio y sentencia (Fiscalía vs Ahmad Al Faqi Al Mahdi; Situación en la Repùblica de Mali)” Sala VIII [ICC-01/12-01/15] 27-09-2016. (CPI-Al Mahdi, 2016)

Corte Penal Internacional (2019) “Decisión en la Confirmación de Cargos contra Alfred Yekatom y Patrice-Edouard Ngaïssona (Fiscalía vs Alfred Yekatom y Patrice-Edouard Ngaïssona; Situación en la Repùblica Centroafricana II)” Sala de Cuestiones Preliminares II [ICC-01/14-01/18] 11-12-2019. (CPI-Yekatom, 2019)

Corte Penal Internacional (2019) “Decisión respecto del Artículo 15 del Estatuto de Roma sobre la autorización de una investigación en la situación de la Repùblica Popular de Bangladesh / Repùblica de la Unión de Myamar; (Situación en la Repùblica Popular de Bangladesh / Repùblica de la Unión de Myamar)” Sala de Cuestiones Preliminares III [ICC-01/19] 14-11-2019. (CPI-Myamar, 2019)

Corte Penal Internacional (2021) “Decisión sobre la confirmación de cargos contra Ali Muhamad Ali Abd-al-Rahman (Fiscalía vs.Ali Kushayb; Situación en Dafur, Sudán)” [ICC-02/05-01/20] 09-07-2021. (CPI-Ali Kushayb, 2021)

Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia

Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (1998) “Sentencia del caso Fiscalía vs.Radovan Karadzic” [IT-95-5/18-T] 24-03-2016. (ICTY-Karadzic, 2016)

Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (2002) “Sentencia del caso Fiscalía vs.Milorad Krnojelac” [IT-97-25-T] 15-03-2002. (ICTY-Krnojelac, 2002)

Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (2003) “Sentencia del caso Fiscalía vs.Milomir Stakic” [IT-97-24-T] 31-07-2003. (ICTY-Stakic, 2003)

Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (2006) “Sentencia del caso Fiscalía vs.Momcilo Krajisnik” [IT-00-39-T] 27-09-2006. (ICTY-Krasijnik, 2006)

Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (2011) “Sentencia del caso Fiscalía vs.Vlastimir Dordevic” [IT-05-87/1-T] 23-02-2011. (ICTY-Dordevic, 2011)

Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Tribunal Penal Internacional para Ruanda (1998) “Sentencia del caso Fiscalía vs. Jean-Paul Akayesu” Sala I [ICTR-94-4-T] 2-09-1998. (ICTR-Akayesu, 1998)

Tribunal Penal Internacional para Ruanda (2001) “Sentencia del caso Fiscalía vs. Ignace Bagilishema” Sala I [ICTR-95-1A-T] 07-06-2001. (ICTR-Bagilishema, 2001)

Tribunal Penal Internacional para Ruanda (2007) “Sentencia de Apelación del caso Fiscalía vs. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza, Hassan Ngeze” Sala de Apelaciones [ICTR-99-52-A] 28-11-2007. (ICTR-Nahimana, 2007)

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001) “Sentencia del Caso de la Comunidad Maygana [sumo] Awas Tingni vs. Nicaragua” Serie nº.79 31-08-2001. (CIDH-Awas Tingini, 2001)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005) “Sentencia del Caso de la Comunidad indígena Yakyé Axa vs. Paraguay” Serie nº.125 17-06-2005. (CIDH-Yakyé Axa, 2005)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) “Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia (Caso de la Comunidad Maygana [sumo] Awas Tingni vs. Nicaragua)” 03-04-2009. (CIDH-Awas Tingini, 2009)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010) “Sentencia del Caso de la Comunidad indígena Xakmok Kasek vs. Paraguay” Serie nº.214 24-08-2010. (CIDH-Xakmok Kasek, 2010)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005) “Sentencia del Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname” Serie nº.124 15-06-2005. (CIDH-Moiwana, 2005)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007) “Sentencia del Caso Pueblo Saramaka vs. Suriname” Serie nº.172 28-11-2007. (CIDH-Saramaka, 2007)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) “Sentencia del Caso Pueblo indigena Kicha de Sarayaku vs. Ecuador” Serie nº.245 27-06-2012. (CIDH-Sarayaku, 2012)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) “Sentencia del Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala” Serie nº.250 04-09-2012. (CIDH-Río Negro, 2012)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015) “Sentencia del Caso Comunidad Indígena Garífuna Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras” Serie nº.304 08-10-2015. (CIDH-Punta Piedra, 2015)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) “Sentencia del Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil” Serie nº.346 05-02-2018. (CIDH-Xucuru, 2018)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) “Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra tierra) vs. Argentina” Serie nº.400 06-02-2020. (CIDH-Lhaka Honhat, 2020)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) “Sentencia del Caso Lopez Soto y otros vs. Venezuela” Serie nº.362. 26-07-2018. (CIDH-Soto, 2018)

Tribunales estatales

High Court of Australia (2019) “Northerm Territory v. Mr A.Griffihs (deceased) and Lorraine Jones on behalf of the Ngaliwurru and Nugali Peoples” 13-03-2019 [D1/2018, D2/2018 & D3/2018] (HCA ,2019)

Instituto Brasileiro de Medio Ambiente (2016) “Proposta de encaminhamento ao processo 02001.003643/2009-77”. 25-07-2016 (IBAMA,2016)

Supremo Tribunal Federal do Brasil (2021), “Medida Cautelar na Ação Direta de constitucionalidade 6553” 17-03-2021 [ADI 6553 DF 0102017-30.2020.1.00.0000]. (STFB, 2021)

Tribunal Especial para el Genocidio Camboyano, (2018), “Sentencia 002/02º” 16-11-2018 [002/19-09-2007/ECCC/TC]. (ECC, 2018)

Tribunal Primero de Sentencia Penal , Narcoactividad y delitos contra el ambiente de Guatemala (2013), “Sentencia C-01070-2011-00015 Of. 2 -I-º” 10-05-2013. (Guatemala, 2013)

Informes

De Naciones Unidas⁴⁵⁶

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (2009) “Observación general nº21: Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”(E/C.12/CG/21) 21-12-2009 (CDESC,2009)

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (2000) “Observación general nº14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ”(E/C.12/2000/4) 11-08-2000 (CDESC,2000)

Consejo Económico y Social (2000) “Documento de trabajo sobre la relación y las diferencias entre los derechos de las personas pertenecientes a minorías y los derechos de los pueblos indígenas” (E/CN.4/Sub.2/2000/10) 10-07-2000 (ECOSOC, 2000)

Consejo Económico y Social (2001) “Informe acerca del Segundo Taller sobre el Multiculturalismo en África: Soluciones Pacíficas y Constructivas para las Situaciones de las Minorías y los Pueblos Indígenas, celebrado en Kidal (Malí) del 8 al 13 de enero de 2001” (E/CN.4/Sub.2/AC.5/2001/3) 02-04-2001 (ECOSOC, 2001)

Consejo de Derechos Humanos (1996) ‘Documento de trabajo de la Presidenta-Relatora, Sra. Erica-Irene A. Daes, sobre el concepto de los ‘pueblos indígenas ’’ (E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2) 10-06-1996 (CDH, 1996).

⁴⁵⁶ **Nota técnica:** Para acceder a un archivo del Sistema Documental de Naciones Unidas a través de un enlace se requiere haber accedido primero al Portal del Sistema. De lo contrario, aparecerá un error indicando que ha sucedido “un error de usuario”.

*Experta Independiente en la esfera de los derechos culturales (2011), "El derecho de acceso al patrimonio cultural y sus disfrutes".(A/HRC/17/38). 21-03-2011.
(RENUDC, 2011) *Actualmente llamada Relatora Especial en la esfera de los Derechos Culturales*

*Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (2012), "Informe 2012" (A/HRC/22/43).24-12-2012 (RENUDHMA-CDH, 2012) * Actualmente conocido como Relator Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente*

Foro Permanente de Cuestiones Indígenas (2011) "Derecho Penal Internacional y Defensa Judicial de los Derechos de los Pueblos Indígenas"(E/C.19/2011/14) 08-02-2011 (FNUPCI,2011)

Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2013), "Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas.". (A/HRC/EMRIP/2013/2). 29-04-2013. (EMRIP, 2013)

Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2020), "El derecho a la tierra en el marco de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: Un enfoque centrado en los Derechos Humanos" (A/HRC/45/38).15-07-2020 (EMRIP, 2020)

Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2021), "Esfuerzos destinados a aplicar la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas" (A/HRC/48/75).04-08-2021 (EMRIP, 2021)

*Relator Especial de la Sub-Comisión para la prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías (1981) "El derecho de autodeterminación: Historia y desarrollo reciente basado en los instrumentos de Naciones Unidas"
[E/CN.4/Sub.2/404/Rev.1].Nueva York (RENUPD,1981)*

*Relator Especial de la Sub-Comisión para la Prevención de la Discriminación y la protección de las minorías (1987), "Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas" (E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4) 03-1987
(RENUPD, 1987)*

*Relator Especial de la Sub-Comisión para la Prevención de la Discriminación y la protección de las minorías (1999) "Estudio sobre los tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los estados y las poblaciones indígenas"
(E/CN.4/Sub.2/1999/20). 22-06-1999 (RENUPD, 1999)*

Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (2002), “Normas internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas: instrumentos legalmente obligatorios relativos de los derechos de los pueblos indígenas; borradores de declaraciones; otras declaraciones internacionales; declaraciones y guías producidos por órganos internacionales; legislación y reformas en el ámbito nacional; principales ámbitos de derechos a los que se enfrentan los pueblos indígenas: derechos a la tierra, tierras y territorios, tradicionales, educación y cultura; la cuestión de las definiciones; preocupaciones específicas relativas a los derechos de los pueblos indígenas; actividades futuras de los Relatores Especiales”. (E/CN.4/2002/97). 04-02-2002. (RENUDPI-CDH, 2002)

Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2005), “La situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas” (A/60/358). 16-09-2005 (RENUDPI-AGNU, 2005)

Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2013), “Las industrias extractivas y los pueblos indígenas”.(A/HRC/24/412). 01-07-2013. (RENUDPI-CDH, 2013)

Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016), “Análisis de las repercusiones sobre los derechos de los pueblos indígenas de los acuerdos internacionales de inversión incluidos los tratados bilaterales de inversión y los capítulos de los acuerdos de libre comercio que se refieren a la inversión.”.(A/HRC/33/42). 11-08-2016. (RENUDPI-CDH, 2016)

Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016), “Informe sobre su misión a Brasil” (A/HRC/33/42/Add.1).08-08-2016 (RENUDPI-Brasil, 2016)

Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2017), “Resumen de las actividades realizadas desde su informe anterior y una evaluación, basada en las experiencias de su mandato, del estado de aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas al cumplirse su décimo aniversario”.(A/72/186). 21-07-2017. (RENUDPI-AGNU, 2017)

Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2018), “Agresiones y la criminalización a que se ven sometidos los defensores de los derechos humanos de los indígenas y reflexiona sobre las medidas de prevención y protección”.(A/HRC/39/17). 10-08-2018. (RENUDPI-CDH, 2018)

Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2019), “Los derechos de los pueblos indígenas y la justicia”.(A/HRC/42/37). 02-08-2019. (RENUDPI-CDH, 2019)

Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2017), “Los efectos del cambio climático y la financiación para el clima en los derechos de los pueblos indígenas” (A/HRC/36/43).01-11-2017 (RENUDPI-CDH, 2017)

Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2014), “Los derechos de los pueblos indígenas, incluidos sus derechos económicos, sociales y culturales en el marco para el desarrollo después de 2015” (A/69/267).06-08-2014 (RENUDPI-AGNU, 2014)

Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2020), “El mandato repercute en favor de la protección de los derechos de los pueblos indígenas. Observaciones sobre los procesos de consulta.”. (A/HRC/45/34). 18-06-2020 (RENUDPI-CDH, 2020)

Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2020), “Informe sobre los derechos de los pueblos indígenas en Asia ” (A/HRC/45/34/Add.3).04-09-2020 (RENUDPI-Asia, 2020)

Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2020), “Visita a Congo” (A/HRC/45/34/Add.1).10-07-2020 (RENUDPI-Congo, 2020)

Relator Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente (2019), “Aire Limpio y el derecho a un medio ambiente sano y sostenible” (A/HRC/40/55).08-01-2019 (RENUDHMA-CDH, 2019)

Secretariado del Foro Permanente de Naciones Unidas para Cuestiones Indígenas (FNUPCI), El concepto de los pueblos indígenas, 2004. (PFII/2004/WS.1/3). (FNUPCI, 2004).

UNESCO (2021) “Decisión 44 COM 8B.7 – Complejo Forestal de Kaeng Krachan (Tailandia)”.(UNESCO,2021)

Otros informes

Centro de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversores (ICSID) (2021) “The ICSID Caseload - Statics”. (ISSUE 2021-2) (ICSID, 2021)

Columbia Law School Human Rights Clinic (2019) “Agua roja: Minería y derecho al agua en Porgera, Papúa Nueva Guinea”. (CLS-HRC,2019)

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (2005) “Informe del Grupo de Trabajo de expertos de la Comisión Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos sobre las poblaciones/comunidades autóctonas” 11º sesión. 21-04-2005 (E/CN.4/Sub.2/AC.5/2005/WP.3) (CADHP, 2005)

Comisión de Derechos Humanos de Filipinas (2011), Resolución N.A2011-004 (...) Nueva Vizcaya c. Oceana Gold Philippines Inc (OGPI) (CDHF, 2011)

Defensoría General de la Nación Argentina (2010), “Acceso a la justicia de los pueblos indígenas” Buenos Aires.(DGNA, 2010)

Due Process of Law Foundation (2009), “Obstáculos para el acceso a la justicia en las Américas” (DPLF, 2009)

Foro de Asia-Pacífico sobre Mujeres, Derecho y Desarrollo (APWLD)(2009), “Minería y mujeres en Asia: Experiencias de mujeres en la protección de sus comunidades y sus derechos humanos frente a las corporaciones mineras”. (ISBN 978-611-90030-1-9). Chiang Mai. (APWLD, 2009)

Front Line Defenders (2017), “Informe anual de defensores de los derechos humanos en riesgo ”.(FLD, 2017)

Front Line Defenders (2021), “Análisis global”.(FLD, 2021)

The International Work Group for Indigenous Affairs (IWGIA) (2022), “El mundo indígena 2022” 36º edición. (ISBN 978-87-93961-49-4) Copenaghe.(IWGIA, 2022)

Comunicaciones de Naciones Unidas

*Grupo de Trabajo de Derechos Humanos y multinacionales (2019)
“Comunicación Conjunta AL PHL 1/2019”. Ginebra. 13-02-2019.
(Comunicación-Filipinas, 2019)*

Grupo de Trabajo de Desapariciones Forzosas; (2020) “Comunicación Conjunta AL THA 4/2020”. Ginebra. 20-04-2020. (Comunicación-Tailandia, 2020)

Doctrina académica

Adler,M.(1990) “La regla del agotamiento de recursos locales tras la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso ELSI” Revista de Derecho Internacional y Comparado. V.39, n.3 07-1990. P.641-653 (Adler, 1990)

Amir,R. (2015) “Killing them softly: Forcible transfer of Indigenous Children” Genocide Studies and Prevention: An International Journal. V.9. Issue 2: Time, Movement and Space: Genocide Studies and Indigenous Peoples. Article 7, (Amir,2015)

Barsh, R.(1987) “Revision of ILO Convention No.107” The American journal of International Law. Vol.81, No.3 (July, 1987), pp.756-762. (Barsh, 1987)

Camarillo, L. , Rosas, E. (2016) “El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos” Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos . Julio-Diciembre 2016. P.127-160 (Camarillo, 2016)

Cassese, A. (1999), “El Estatuto de la CPI: Reflexiones Preliminares”, Revista Europea de Derecho Internacional, no.10, (Cassese, 1999)

Clarke, K. (2018), “¿Está la Corte Penal Internacional enfocándose inapropiadamente en África o hay razón y justificación para por qué todas las situaciones actualmente en investigación o enjuiciamiento suceden en África?”, La cuestión africana: ¿Está la Corte Penal Internacional enfocándose inapropiadamente en África? Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional. 17-03-2013 (Clarke, 2013)

Couvreur, P. (2016) “La Corte Internacional de Justicia y la efectividad del derecho internacional” Editorial Brill (Couvreur, 2016)

De Oliveira Gordinho, Fabiana.(2008) “La declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas Indígenas y el desarrollo del Derecho Internacional”.III Anuario Brasileiro de Dereito Internacional(Ed.). V2. P 61-76. (Gordinho, 2008).

De Preux, J, Eberlin,P. Gasser,H, ,Junod,S. ,Pictet,J. ,Pilloud,C. ,Sandoz,Y. ,Wenger,C. Zimmerman,B. (1987) “Commentary on the additional protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949” Comité Internacional de la Cruz Roja. Kluwer Academic Publisher Group. Ginebra, 1987. (CICR, 1987)

Errico, Stefania.(2017) “The rights of indigenous peoples in Asia – Human rights-based overview of national legal and policy frameworks against the backdrop of country strategies for development and poverty reduction ”. Organización Internacional del Trabajo. (ISBN 978-92-2-1304-90-6) Ginebra, Suiza. (Errico, 2017)

Escalona Thomas, D. (2020) “La negociación en los conflictos ambientales y su implicancia en el desarrollo local: Caso de la comunidad Aymara de Cancosa” Revista Diálogo Andino, N°61. Páginas 81-91 (Escalona, 2020)

Gregor Barié, Cletus (2003) “*Pueblos Indígenas y derechos constitucionales en América Latina: Un panorama*”. Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas(Ed.). La paz, Bolivia. (Barié, 2003).

Hesalip V. et al (2019) “Are Gypsy Roma Traveller communities indigenous and would identification as such better address their public health needs?” Public Health176.P.43-49 (Hesalip, 2019)

Lemkin, R. (1944) “Axis rule in occupied Europe: Laws of Occupation, analysis of government, proposals for redress” Camagie Endwordment for International Peace. Washington D.C, 1944. (Lemkin, 1944)

Miranda Torres, R. (2017) “Análisis del Pluralismo Jurídico en México desde una perspectiva Constitucional (El caso de 40 comunidades autóctonas)” Universidad Panamericana.(Torres, 2017)

Mukwiza Ndahind, Felix.(2011) “Indiginousness in Africa: A contested Legal Framework for Empowerment of ‘Marginalized’ communities”. Springer (Ed.), La Haya, Países Bajos. (Mukwiza, 2011)

Ramirez,S. et al (2019) “Pluralismo jurídico en Latinoamérica – Cooperación, Coordinación y tensiones entre la Justicia Indígena y la Justicia Ordinaria”. Konrad Adenauer Stiftung. La Paz, Bolivia. (ISBN 978-99954-1-955-4).(Ramirez, 2019)

Sieder, Rachel y Sierra, María Terea (2011) “Acceso a la justicia para las mujeres indígenas en América Latina”. NFR: Women & Law in Latin Ameria. (CMI WP 2011:2) CHR Michelsein Institute. (Sieder, 2011)

Zalaquett,J.(2008) “La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas” Anuario de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. No.4, pp.139-148. (Zalaquett, 2008)

Romano, C..(1999) “La Proliferación de organismos judiciales internacionales: Las piezas del puzzle” Revista de derecho internacional y ciencias políticas de la universidad de Nueva York. Sociedad de Derecho Internacional 31(4)(Romano, 1999)

Flores,R., Quintana, K. (2017) “Los Derechos de los Pueblos Indígenas: Una visión desde el sistema interamericano de protección de los derechos humanos” Colección Constitución y Derechos. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro (México). [ISBN 978-607-7822-37-0] (Flores, 2017)

Grover,S. (2013), “Los hijos de la humanidad: Jurisprudencia de la Corte Penal Internacional y el fracaso en la consideración del genocidio en el traslado forzoso de niños” Facultad de Educación de la Universidad de Lakehead, Canadá. Editorial Springer.[ISBN 978-3642-32500-7] (Grover, 2013)

Killean, R., , Moffett, L. (2017). “Representación legal de las víctimas ante la Corte Penal Internacional y Tribunal para el genocidio camboyano” . Revista de Justicia Criminal Internacional, 15(4), 713–740. (Killean, 2017)

Larson,B. (1978) “Las minorías de Checoslovaquia y Polonia: De tratados y naturaleza huamana” Depósito de Tesis de la Universidad Estatal de Portland. (Larson, 1978)

Lawrence, J. (2007), “Los límites del artículo 8(2)(b)(iv) del Estatuto de Roma, el primer crimen de guerra ambiental ecocéntrico ”, Universidad de Essex, (Lawrence, 2007)

Llamzon,A (2007) “Jurisdicción y cumplimiento en decisiones recientes de la Corte Internacional de Justicia” Revista Europea de Derechos Internacionales. V18, Capítulo V. 11-2007. P.815-852 (Llamzon, 2007)

Longobardo, M., (2016) “Factores relevantes para el análisis de la gravedad suficiente en la Corte Penas Internacional. Procedimientos y elementos de los crímenes internacionales ”, QIL, Zoom-in 33. P.21-41 (Longobardo, 2016)

Moynier,G.(1872) ‘Notas para la creación de una institución judicial internacional: Propuesta para prevenir las violaciones de la Convención Ginebra leída al Comité Internacional para el Socorro de los Soldados Heridos en su reunión del 3 de enero de 1872” Soullier et Wirth.. (Moynier, 1872)

Philippe, X., (2006) “Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: Su interconexión”, Revista Internacional de la Cruz Roja,06-2006,no.862(Philippe, 2006)

Paulson,C (2004) “Cumplimiento con las sentencias firmes de la Corte Internacional de Justicia desde 1987” Revista Americana de Derechos Internacionales 07-2004. 98,3; ProQuest (Paulson, 2004)

Rometius, S. (2018), “La jurisdicción de la Corte Penal Internacional y la ejecución de órdenes de detención. El ejemplo del caso Al-Bashir”, Revista Internacional de Investigación forense y criminología.V.6, tema 1. 2018 (Rometius, 2018)

Rotem, G., Shany, Y. (2021) “Analizando la efectividad de la Corte Internacional de Justicia”Revista Americana de Derecho Internacional” 04-2012. (Rotem, 2021)

Ruiz-Chiriboga, O. (2019) “Pueblos Indígenas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo y reparaciones” Convención Americana de Derechos Humanos – Comentarios (2º ed.) [ISBN 978-958-35-1210-0] Editorial Konrad Adenauer Stiftung. 09-2014 P. 1131-1202 (Ruiz-Chiriboga, 2019)

Schabas, W. (2001) “Una introducción a la Corte Penal Internacional” Universidad de Cambridge. [ISBN 052180457]. (Schabas, 2001)

Shany, Y. (2012) “Analizando la efectividad de los Tribunales Internacionales; Un enfoque basado en objetivos ”Revista Americana de Derecho Internacional” 04-2012. (Shany, 2012)

Silva, D..(2021) “Del control constitucional al control de Convencionalidad: Pasos jurídicos hacia la consolidación de instituciones de gobernanza global” Revista Española de Derecho Constitucional . n.123.. P.167-201 (Silva, 2021)

Uma, S., (2021) “La cooperación estatal y el reto de la Corte Penal Internacional”, The Wire. 13-09-2021 (Uma, 2021)

Van Huis,S. (2019) “Crímenes medioambientales ante la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional: ¿Una posibilidad lejana?” Departamento de Derecho y Empresa de la Universidad de Binus 05-11-2019. (Van Huis, 2019)

Zibery, G. (2013) “La Corte Internacional de Justicia y los derechos de las minorías” El desarrollo del derecho internacional por la Corte Internacional de Justicia. Departamento de Prensa de la Universidad de Oxford. Capítulo 14 P. 327-352 (Zyberi, 2013)

Artículos periodísticos

Al Jazeera “Humans are for the grave”: Karen face Myanmar military violence”. 05-12-2021 (Al-Jazeera, 2021)

Mining Technology “Philippines renews contract with OceanaGold for Didipio mine” 15-07-2021. (Mining-technology, 2021)

Moffet, L. “Reparaciones en la CPI ¿Pueden servir como modelo?” Serie del Día de la Justicia Internacional, JusticeInfo.net 19-07-2019 (Moffet, 2019)

Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales “Tailandia. La imposición de los parques nacionales” 09-03-2021 (Mmbt, 2021)

Documentos Informativos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) “*Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*”.(CoIDH, 2017)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2012) “*Sistema de Peticiones y Casos – Folleto Informativo*”.(CoIDH, 2012)

Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022) “*Informes sobre peticiones y casos*” (CoIDH PPII, 2022)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013) “*Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas*”. 30/12/2013 [OEA/Ser.L/V/II., Doc 47/13] (CIDH, 2013)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019) “*ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2019: El cómo, cuando, dónde y por qué de la corte interamericana de derechos humanos*”. San José [ISBN 978-9977-36-243-4] (CIDH, 2019)

Corte Interamericana de Derechos Humanos(2018) “*Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 11: Pueblos Indígenas y Tribales*”. (CIDH, 2018)

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales del Secretariado del Foro Permanente de Cuestiones Indígenas (2009), “Estado de los pueblos indígenas del mundo” v.1, Nueva York. (ST/ESA/328). (Foro-Indígena, 2009)

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales del Secretariado del Foro Permanente de Cuestiones Indígenas (2019), “Estado de los pueblos indígenas del mundo: Implementando la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” v.IV, Nueva York. (ST/ESA/375). (Foro-Indígena, 2019).

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales del Secretariado del Foro Permanente de Cuestiones Indígenas (2021), “Estado de los pueblos indígenas del mundo: Derechos sobre la tierra, territorios y recursos” v.V, Nueva York. (ST/ESA/371). (Foro-Indígena, 2021).

Departamento de Inclusión Social de la Secretaría de Acceso a Derechos y Equidad de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA) (2020) “Aprendiendo y enseñando sobre nuestros derechos: Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” (ISBN 978-0-8270-7000-4) (OEA/Ser.D/XXVI.19^a) (OEA,2020)

Facing history and ourselves (2015), “Vidas robadas – Los pueblos indígenas de Canadá y las escuelas residenciales indias” (ISBN: 978-1-940457-15-4). (Facing-history, 2015).

Minority Rights Group International “Karen” Myammar. Actualizado en Agosto, 2017. (Karen, 2017)

Oficina Internacional del Trabajo (2013), “Comprender el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (N..169)”. Manual para los Mandantes Tripartitos de la Organización Internacional del Trabajo. Ginebra. (ISBN 978-92-2-126243-5). (OITrabajo, 2013).

Minority Rights Group International “Musulmanes y Rohingya” Myammar. Actualizado en Junio, 2019. (Rohingya, 2019)

Oficina Internacional del Trabajo (2021) “Leyes y políticas s públicas al respecto de pueblos indígenas y tribales: Perfiles de países de América Latina que han ratificado el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)” (ISBN: 978-92-2-032842-2) (OITrabajo, 2021)

ONU Noticias (2018) “Artículo 17: El derecho de propiedad”. Serie 30 artículos sobre los 30 artículos. 26/11/2018. (Onu, 2018)

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (2021), “10 cosas que saber a cerca de las comunidades indígenas”.29/07/2021. (Pnud, 2021).

Universiad Autónoma de Mexico (2004) “¿Qué es el Convenio sobre la Diversidad Biológica” Los Pueblos Indígenas de México – 100 preguntas. Ciudad de México. (Uam,2004)

Convención Americana de Derechos Humanos “Estado de Firmas y Ratificaciones”. (CADH, 2022)

Recursos en línea

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022) “Casos en supervisión por país” (CoIDH Supervisión, 2022)

Colección de Tratados de Naciones Unidas “Declaraciones y reservas a la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial”. (*CERD, 2022*)

Colección de Tratados de Naciones Unidas “Declaraciones y reservas a la Convención para la prevención y castigo del delito de genocidio”. (*CPSDG, 2022*)

Corte Internacional de Justicia “*Estados con derecho a comparecer ante la Corte*”. (*CIJ-1, 2022*)

Corte Internacional de Justicia “*Lista de todos los casos*”. (*CIJ-3, 2022*)

Corte Internacional de Justicia “*Tratados*”. (*CIJ-2, 2022*)

Corte Penal Internacional “*Caso Al-Bashir*”. (*CPI Al-Bashir, 2022*)

Corte Penal Internacional “*Casos*”. (*CPI-Casos, 2022*)

Corte Penal Internacional “*Estados Parte*”. (*CPI-EP, 2022*)

Corte Penal Internacional “*Exámenes preliminares*”. (*CPI-Examenes Preliminares, 2022*)

Corte Penal Internacional “*La Corte*”. (*CPI-Corte, 2022*)

Corte Penal Internacional “*Situaciones*”. (*CPI-Situaciones, 2022*)

Corte Penal Internacional “*Víctimas*”. (*CPI-Victimas,, 2022*)

Fondo fiduciario para las víctimas – Corte Penal Internacional “Qué hacemos”. (*FFCPI, 2022*)